

# Diario Oficial

## de la Unión Europea

# L 97

Edición  
en lengua española

## Legislación

51º año  
9 de abril de 2008

Sumario

I Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria

### REGLAMENTOS

- ★ Reglamento (CE) nº 294/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2008, por el que se crea el Instituto Europeo de Innovación y Tecnología ..... 1
- ★ Reglamento (CE) nº 295/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2008, relativo a las estadísticas estructurales de las empresas (texto refundido) <sup>(1)</sup> ..... 13
- ★ Reglamento (CE) nº 296/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2008, que modifica el Reglamento (CE) nº 562/2006, por el que se establece un código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen), por lo que se refiere a las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ..... 60
- ★ Reglamento (CE) nº 297/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2008, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1606/2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad, por lo que se refiere a las competencias de ejecución ..... 62
- ★ Reglamento (CE) nº 298/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2008, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1829/2003 sobre alimentos y piensos modificados genéticamente, por lo que se refiere a las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ..... 64
- ★ Reglamento (CE) nº 299/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2008, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 396/2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal, por lo que se refiere a las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ..... 67
- ★ Reglamento (CE) nº 300/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2008, sobre normas comunes para la seguridad de la aviación civil y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 2320/2002 <sup>(1)</sup> ..... 72

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

Precio: 18 EUR

(Continúa al dorso)

# ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

- ★ Reglamento (CE) n° 301/2008 del Consejo, de 17 de marzo de 2008, por el que se adapta el anexo I del Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales <sup>(1)</sup> . . . . . 85

---

(1) Texto pertinente a efectos del EEE

## I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO (CE) Nº 294/2008 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 11 de marzo de 2008

## por el que se crea el Instituto Europeo de Innovación y Tecnología

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 157, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones <sup>(2)</sup>,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado <sup>(3)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Agenda de Lisboa para el crecimiento y el empleo subraya la necesidad de crear condiciones atractivas para la inversión en conocimiento e innovación en Europa, a fin de impulsar la competitividad, el crecimiento y el empleo en la Unión Europea.
- (2) Los principales responsables de cimentar una base industrial, competitiva e innovadora sólida en Europa son los Estados miembros. Sin embargo, el reto de la innovación en la Unión Europea es de una naturaleza y escala tales que exige también una actuación a nivel comunitario.
- (3) La Comunidad debe ofrecer apoyo para impulsar la innovación, en particular a través del séptimo programa marco para acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración, el programa marco para la innovación y la

competitividad, el programa de aprendizaje permanente y los fondos estructurales.

- (4) Se debe crear una nueva iniciativa a nivel comunitario, el Instituto Europeo de Innovación y Tecnología, denominado en lo sucesivo en sus siglas en inglés «el EIT», para complementar las actuales políticas e iniciativas comunitarias y nacionales fomentando la integración del triángulo del conocimiento, educación superior, investigación e innovación, en toda la Unión Europea.
- (5) El Consejo Europeo de 15 y 16 de junio de 2006 invitó a la Comisión a que elaborara una propuesta formal para la creación del EIT, que habría de presentarse en el otoño de 2006.
- (6) El EIT debe tener como objetivo primordial contribuir al desarrollo de la capacidad de innovación de la Comunidad y de los Estados miembros, incluyendo actividades de educación superior, investigación e innovación al más alto nivel. De esta manera, el EIT facilitará e impulsará la creación de redes y la cooperación y establecerá sinergias entre las comunidades de innovación en Europa.
- (7) Las actividades del EIT deben ocuparse de los retos estratégicos a largo plazo a que se enfrenta la innovación en Europa, especialmente en ámbitos transdisciplinarios e interdisciplinarios, incluidos los ya identificados a nivel europeo. De esta manera, el EIT debe fomentar el diálogo periódico con la sociedad civil.
- (8) El EIT debe dar prioridad a la transferencia de sus actividades de educación superior, investigación e innovación, y al contexto empresarial y su aplicación comercial, así como al apoyo a la creación de empresas incipientes, empresas de base tecnológica y las pequeñas y medianas empresas (PYME).

<sup>(1)</sup> DO C 161 de 13.7.2007, p. 28.

<sup>(2)</sup> DO C 146 de 30.6.2007, p. 27.

<sup>(3)</sup> Dictamen del Parlamento Europeo de 26 de septiembre de 2007 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición Común del Consejo de 21 de enero de 2008 (DO C 52 E de 26.2.2008, p. 7) y Posición Común del Parlamento Europeo de 11 de marzo de 2008 (no publicada aún en el Diario Oficial).

- (9) El EIT debe funcionar primordialmente a través de asociaciones autónomas, cuyo motor sea la excelencia, de instituciones de educación superior, organizaciones de investigación, empresas y otros participantes, creando redes estratégicas sostenibles y autosuficientes a largo plazo en el proceso de innovación. Las asociaciones deben seleccionarse por el consejo de administración del EIT aplicando un procedimiento transparente y basado en la excelencia, y designarse como comunidades de conocimiento e innovación (en lo sucesivo, «las CCI»). El consejo de administración dirigirá asimismo las actividades del EIT y evaluará las de las CCI. En la composición del consejo de administración se equilibrarán las experiencias acumuladas en el mundo empresarial y en la educación superior y la investigación, así como en el sector de la innovación.
- (10) Para contribuir a la competitividad y reforzar el atractivo internacional de la economía europea y su capacidad de innovación, el EIT y las CCI deben ser capaces de atraer a organizaciones socias, investigadores y estudiantes de todo el mundo, alentando su movilidad, así como de cooperar con organizaciones de terceros países.
- (11) Las relaciones entre el EIT y las CCI deben basarse en acuerdos contractuales que establezcan los derechos y las obligaciones de estas, garanticen un nivel adecuado de coordinación y describan el mecanismo de seguimiento y evaluación de las actividades que desarrollen y los resultados que obtengan.
- (12) Es necesario apoyar la educación superior como elemento integrante, pero a menudo ausente, de una estrategia global de innovación. En el acuerdo entre el EIT y las CCI se debe establecer que los títulos y diplomas concedidos a través de estas se concedan a través de institutos de educación superior participantes, a los que se debe alentar para que les atribuyan también la denominación de títulos y diplomas del EIT. El EIT debe contribuir con sus actividades y funcionamiento a la promoción de la movilidad en los ámbitos de la investigación y la educación superior europeos y debe fomentar la transferibilidad de las becas concedidas a los investigadores y estudiantes en el contexto de las CCI. Todas estas actividades se deben llevar a cabo sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales <sup>(1)</sup>.
- (13) El EIT debe establecer directrices claras y transparentes para la gestión de la propiedad intelectual que fomenten su utilización en condiciones apropiadas. Estas directrices deben velar por que se tengan debidamente en cuenta las aportaciones que hagan las distintas organizaciones socias de las CCI, independientemente de su amplitud. En el caso de actividades financiadas conforme a programas marco comunitarios de investigación y desarrollo tecnológico, se deben aplicar las normas de dichos programas.
- (14) Se deben establecer disposiciones adecuadas para garantizar la responsabilidad y la transparencia del EIT. En los Estatutos del EIT se deben establecer normas apropiadas que rijan su funcionamiento.
- (15) El EIT debe tener personalidad jurídica, y, para garantizar su autonomía funcional y la independencia, este administrará su propio presupuesto, que incluirá entre sus ingresos una aportación de la Comunidad.
- (16) El EIT debe intentar suscitar y aumentar las aportaciones financieras del sector privado y las derivadas de los ingresos obtenidos con sus propias actividades. A tal fin, se espera que la rama de la industria y los sectores financiero y de servicios contribuyan de forma significativa al presupuesto del EIT y, en particular, al de las CCI. Las CCI y sus organizaciones socias deben hacer público el hecho de que sus actividades se emprenden en el contexto del EIT y que reciben una contribución financiera del presupuesto general de la Unión Europea.
- (17) La aportación comunitaria al EIT debe financiar los costes resultantes del establecimiento y de las actividades administrativas y de coordinación del EIT y de las CCI. Para evitar la duplicación de la financiación, dichas actividades no deben beneficiarse simultáneamente de una aportación procedente de otros programas comunitarios, como el programa marco para acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración, el programa marco para la innovación y la competitividad y el programa para el aprendizaje permanente, o de los fondos estructurales. Por otra parte, cuando una CCI o sus organizaciones asociadas soliciten directamente asistencia comunitaria de dichos programas o fondos, sus solicitudes no se deben tramitar de modo prioritario respecto de otras solicitudes.
- (18) La contribución comunitaria y cualesquiera otras subvenciones que corran a cargo del presupuesto general de la Unión Europea deben estar sujetas a la aplicación del procedimiento presupuestario comunitario. El Tribunal de Cuentas debe proceder a la fiscalización de las cuentas con arreglo al Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas <sup>(2)</sup>.
- (19) El presente Reglamento establece una dotación financiera para el período que va de 2008 a 2013, que debe ser la referencia principal para la Autoridad Presupuestaria a tenor del apartado 37 del Acuerdo Interinstitucional de 17 de mayo de 2006 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera <sup>(3)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO L 255 de 30.9.2005, p. 22. Directiva modificada en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1430/2007 de la Comisión (DO L 320 de 6.12.2007, p. 3).

<sup>(2)</sup> DO L 248 de 16.9.2002, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1525/2007 (DO L 343 de 27.12.2007, p. 9).

<sup>(3)</sup> DO C 139 de 14.6.2006, p. 1. Acuerdo Interinstitucional modificado por la Decisión 2008/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 6 de 10.1.2008, p. 7).

- (20) El EIT es un organismo creado por las Comunidades en el sentido del artículo 185, apartado 1, del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002, y debe adoptar su reglamentación financiera en consecuencia. Por tanto, se debe aplicar al EIT el Reglamento (CE, Euratom) n° 2343/2002 de la Comisión, de 19 de noviembre de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero marco de los organismos a que se refiere el artículo 185 del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo <sup>(1)</sup>.
- (21) El EIT debe presentar un informe anual en el que se describan las actividades desarrolladas en el año civil precedente, así como un programa de trabajo trienal renovable en el que se indiquen las iniciativas proyectadas, permitiendo que el EIT responda a la evolución interna y externa en los ámbitos de la ciencia, la tecnología, la educación superior, la innovación y en otros que resulten pertinentes. Estos documentos se deben enviar al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión, al Tribunal de Cuentas, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones a título informativo. El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión deben estar facultados para presentar un dictamen sobre el proyecto del primer programa trienal del EIT.
- (22) En una Agenda de Innovación Estratégica (denominada en lo sucesivo «la AIE») se deben establecer los ámbitos estratégicos prioritarios a largo plazo y las necesidades financieras del EIT por un período de siete años. Dada la importancia de la AIE para la política de innovación comunitaria y la importancia política para la Comunidad resultante de su impacto socioeconómico, el Parlamento Europeo y el Consejo deben adoptar la AIE sobre la base de una propuesta de la Comisión elaborada a partir de un proyecto del EIT.
- (23) Procede que la Comisión efectúe una evaluación externa independiente del funcionamiento del EIT, en particular, con vistas a la elaboración de la AIE. En su caso, la Comisión debe hacer propuestas para modificar este Reglamento.
- (24) Procede llevar a cabo una instauración gradual y escalonada del EIT con vistas a su desarrollo a largo plazo. Se requiere una fase inicial, con un número limitado de CCI, a fin de evaluar adecuadamente el funcionamiento del EIT y de las CCI y, en su caso, introducir mejoras. Dentro de un período de 18 meses a partir de su establecimiento, el consejo de administración debe seleccionar de dos a tres CCI en campos que ayuden a la Unión Europea a responder a los retos actuales y futuros, que, entre otras cosas, podrían referirse a ámbitos como el cambio climático, la energía renovable y la próxima generación de tecnologías de la comunicación y la información. La selección y designación de otras CCI se debe llevar a cabo tras la adopción de la primera AIE, que, con el fin de encarar la perspectiva a largo plazo, también debe incluir modalidades detalladas del funcionamiento del EIT.

- (25) Dado que los objetivos de la acción pretendida no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a la dimensión y el carácter transnacional de la misma, tales objetivos pueden conseguirse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

##### Objeto

Por el presente Reglamento se crea un Instituto Europeo de Innovación y Tecnología (denominado en lo sucesivo «el EIT»).

#### Artículo 2

##### Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones siguientes:

- 1) se entenderá por «innovación» el proceso, y los resultados de este proceso, a través de los cuales nuevas ideas dan respuesta a una demanda social o económica y generan nuevos productos, servicios o modelos empresariales y organizativos que se introducen con éxito en un mercado ya existente o son capaces de crear nuevos mercados;
- 2) se entenderá por «comunidad de conocimiento e innovación (CCI)» una asociación autónoma de instituciones de educación superior, organizaciones de investigación, empresas y otros participantes en el proceso de innovación, en la forma de una red estratégica basada en la planificación conjunta de la innovación, a medio o largo plazo, con el fin de cumplir los desafíos del EIT, independientemente de su forma jurídica precisa;
- 3) se entenderá por «Estado participante» bien un Estado miembro de la Unión Europea, bien otro país que haya celebrado un acuerdo con la Comunidad en lo relativo al EIT;
- 4) se entenderá por «tercer país» cualquier Estado que no sea un Estado participante;
- 5) se entenderá por «organización social» cualquier organización que sea miembro de una CCI, en particular: instituciones de educación superior, organizaciones de investigación, empresas públicas o privadas, instituciones financieras, autoridades regionales y locales y fundaciones;
- 6) se entenderá por «organización de investigación» cualquier entidad jurídica pública o privada que tenga como uno de sus objetivos principales la investigación o el desarrollo tecnológico;
- 7) se entenderá por «institución de educación superior» una universidad o cualquier tipo de institución de educación superior que, en función de la legislación o la práctica nacional correspondiente, ofrezca títulos y diplomas a nivel de maestría o de doctorado, con independencia de su denominación en el contexto nacional respectivo;

<sup>(1)</sup> DO L 357 de 31.12.2002, p. 27.

- 8) se entenderá por «títulos y diplomas» las cualificaciones que permitan obtener un máster o un doctorado, conferidas por instituciones de educación superior participantes, en el contexto de las actividades de educación superior llevadas a cabo en una CCI;
- 9) se entenderá por «Agenda de Innovación Estratégica (AIE)» un documento de orientación en el que se describan los ámbitos prioritarios del EIT para las futuras iniciativas y se incluya una sinopsis de la programación de actividades de educación superior, investigación e innovación por un período de siete años.

### Artículo 3

#### Objetivo

El objetivo del EIT será contribuir al crecimiento económico sostenible en Europa y a la competitividad industrial reforzando la capacidad de innovación de los Estados miembros y de la Comunidad. Perseguirá este objetivo promoviendo simultáneamente e integrando la educación superior, la investigación y la innovación del más alto nivel.

### Artículo 4

#### Órganos del EIT

1. Los órganos del EIT serán:
  - a) un consejo de administración compuesto por miembros de alto nivel con experiencia en los sectores de la educación superior, la investigación, la innovación y la empresa y que será responsable de dirigir las actividades del EIT, de seleccionar, designar y evaluar las CCI y de adoptar cualquier otra decisión estratégica;
  - b) un comité ejecutivo, que supervisará el funcionamiento del EIT y tomará las decisiones necesarias entre una reunión y otra del consejo de administración;
  - c) un director, que responderá ante el consejo de administración de la gestión administrativa y financiera del EIT, del que será el representante legal;
  - d) una función de auditoría interna, que asesorará al consejo de administración y al director sobre la gestión financiera y administrativa y las estructuras de control dentro del EIT, sobre la organización de vínculos financieros con las CCI y sobre cualquier otro tema que solicite el consejo de administración.
2. La Comisión podrá nombrar observadores para que participen en las reuniones del consejo de administración.
3. Las disposiciones detalladas relativas a los órganos del EIT se exponen en los estatutos de este, anejos al presente Reglamento.

### Artículo 5

#### Cometidos

1. Para alcanzar su objetivo, el EIT:
  - a) definirá sus ámbitos de actuación prioritaria;

- b) efectuará una labor de concienciación entre organizaciones socias potenciales y alentará su participación en sus propias actividades;
  - c) seleccionará y designará las CCI en los ámbitos prioritarios con arreglo al artículo 7 y definirá sus derechos y obligaciones mediante acuerdos; les proporcionará un apoyo apropiado; aplicará medidas de control de la calidad adecuadas; efectuará un seguimiento continuo de sus actividades, evaluándolas periódicamente, y garantizará un grado de coordinación adecuado entre ellas;
  - d) movilizará fondos procedentes de fuentes públicas y privadas y utilizará sus recursos de conformidad con el presente Reglamento. En particular, procurará que una proporción importante y creciente de su presupuesto provenga de fuentes privadas y de los ingresos generados por sus propias actividades;
  - e) alentará el reconocimiento en los Estados miembros de las titulaciones y los diplomas concedidos por instituciones de educación superior que sean organizaciones socias en las CCI y que puedan llevar la mención de titulaciones y diplomas del EIT;
  - f) fomentará la difusión de buenas prácticas en aras de la integración del triángulo del conocimiento con el fin de desarrollar una cultura común en materia de innovación y de transmisión de conocimientos;
  - g) procurará convertirse en un organismo de primer nivel a escala mundial por su excelencia en materia de educación superior, investigación e innovación;
  - h) garantizará la complementariedad y la sinergia entre las actividades del EIT y otros programas comunitarios.
2. El EIT estará facultado para crear una fundación (denominada en lo sucesivo «la Fundación del EIT») con el propósito concreto de fomentar y apoyar las actividades del EIT.

### Artículo 6

#### CCI

1. Las CCI emprenderán, en particular, las siguientes actividades:
  - a) actividades de innovación e inversiones con valor añadido europeo, que integren plenamente la dimensión de la educación superior y la investigación para obtener una masa crítica, y que fomenten la difusión y la explotación de los resultados;
  - b) investigación puntera y orientada hacia la innovación en ámbitos de interés económico y social clave y basada en los resultados de la investigación europea y nacional, con el potencial de fortalecer la competitividad europea a escala internacional;

- c) actividades de educación y formación a nivel de maestría y doctorado, en disciplinas capaces de colmar las necesidades económicas europeas futuras y que propicien el desarrollo de habilidades relacionadas con la innovación, el perfeccionamiento de las habilidades empresariales y de gestión, así como la movilidad de investigadores y estudiantes;
  - d) difusión de las mejores prácticas en el sector de la innovación, centrándose en el establecimiento de relaciones de cooperación entre la educación superior, la investigación y la empresa, incluidos los sectores financiero y de servicios.
2. Las CCI disfrutarán de una autonomía sustancial general para definir su organización interna y su composición, así como su orden del día y sus métodos de trabajo precisos. En particular, las CCI estarán abiertas a los nuevos miembros, siempre que aporten un valor añadido a la asociación.
3. La relación entre el EIT y cada una de las CCI se basará en un acuerdo contractual.

#### Artículo 7

##### Selección de las CCI

1. El EIT seleccionará y designará a una asociación para que se convierta en CCI aplicando un procedimiento competitivo, abierto y transparente. El EIT adoptará y publicará criterios detallados para la selección de las CCI, basados en los principios de excelencia y de importancia para la innovación, y en el proceso de selección participarán expertos externos e independientes.
2. De acuerdo con los principios expuestos en el apartado 1, en la selección de las CCI se tendrán particularmente en cuenta:
- a) la capacidad actual y potencial de innovación con que cuenta la asociación, así como su excelencia en materia de educación superior, investigación e innovación;
  - b) la capacidad de la asociación de cumplir los objetivos de la AIE;
  - c) la capacidad de la asociación de garantizar una financiación sostenible y autosuficiente a largo plazo, incluida una aportación sustancial y creciente del sector privado, la industria y los servicios;
  - d) la participación en la asociación de organizaciones activas en el triángulo del conocimiento de la educación superior, la investigación y la innovación;
  - e) la demostración de un plan de gestión de la propiedad intelectual adecuado para el sector de que se trate y compatible con los principios y las directrices del EIT relativos a la gestión de la propiedad intelectual, incluido el modo en que se han tenido en cuenta las aportaciones procedentes de diversas organizaciones socias;

- f) medidas para apoyar la participación del sector privado y la colaboración con el mismo, incluyendo al sector financiero y, en particular, a las PYME, así como la creación de empresas incipientes, empresas derivadas y PYME con vistas a la explotación comercial de los resultados de las actividades de las CCI;
- g) la preparación para interactuar con otras organizaciones y redes fuera de las CCI, con objeto de compartir buenas prácticas y excelencia.

3. La condición mínima para constituir una CCI es la participación de al menos tres organizaciones socias establecidas en al menos dos Estados miembros diferentes. Todas estas organizaciones socias deberán ser independientes entre sí, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1906/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, por el que se establecen las normas de participación de empresas, centros de investigación y universidades en las acciones del séptimo programa marco, y las normas de difusión de los resultados de la investigación (2007-2013) <sup>(1)</sup>.

4. En una CCI podrán participar organizaciones socias establecidas en terceros países, sujeto a la aprobación del consejo de administración. La mayoría de las organizaciones socias que constituyan una CCI estarán establecidas en los Estados miembros. Formarán parte de toda CCI al menos una institución de educación superior y una empresa privada.

#### Artículo 8

##### Títulos y diplomas

1. Los títulos y diplomas correspondientes a las actividades de la educación superior a que se hace referencia en el artículo 6, apartado 1, letra c), serán otorgados por instituciones de educación superior participantes con arreglo a las normas y procedimientos de acreditación nacionales. En el acuerdo entre el EIT y las CCI deberá establecerse que estos títulos y diplomas podrán llevar también la denominación del EIT.
2. El EIT animará a las instituciones de educación superior participantes a que:
- a) concedan títulos y diplomas conjuntos o múltiples que reflejen la naturaleza integrada de las CCI. Sin embargo, también podrá concederlos una única institución de educación superior;
  - b) tengan en cuenta:
    - i) actuaciones comunitarias emprendidas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149 y 150 del Tratado,
    - ii) actuaciones emprendidas en el contexto del Espacio Europeo de la Educación Superior.

<sup>(1)</sup> DO L 391 de 30.12.2006, p. 1.

*Artículo 9***Independencia del EIT y coherencia con las actuaciones comunitaria, nacional o intergubernamental**

1. El EIT llevará a cabo sus actividades con independencia de las autoridades nacionales y de presiones externas.
2. La actividad del EIT será coherente con otras acciones e instrumentos que se apliquen a nivel comunitario, en particular en los ámbitos de la educación superior, la investigación y la innovación.
3. El EIT deberá tener también debidamente en cuenta las políticas e iniciativas a nivel regional, nacional e intergubernamental para aplicar las mejores prácticas, los conceptos bien implantados y los recursos existentes.

*Artículo 10***Gestión de la propiedad intelectual**

1. El EIT adoptará directrices para la gestión de los derechos de propiedad intelectual basadas, entre otras cosas, en el Reglamento (CE) n° 1906/2006.
2. Sobre la base de dichas directrices, las organizaciones socias de toda CCI celebrarán entre sí acuerdos sobre la gestión y el uso de la propiedad intelectual, que deberán definir, en particular, el modo en que deben tenerse en cuenta las aportaciones de las diversas organizaciones socias, incluidas las PYME.

*Artículo 11***Estatuto jurídico**

1. El EIT será un organismo comunitario y tendrá personalidad jurídica. Disfrutará en cada Estado miembro de la capacidad jurídica más amplia posible que se otorgue a las personas jurídicas con arreglo al Derecho interno. Podrá, en particular, adquirir o enajenar bienes muebles o inmuebles y comparecer en juicio.
2. El Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas se aplicará al EIT.

*Artículo 12***Responsabilidad**

1. El EIT será el único responsable del cumplimiento de sus obligaciones.
2. La responsabilidad contractual del EIT se regirá por las disposiciones contractuales pertinentes y por el Derecho aplicable al contrato en cuestión. En virtud de una cláusula compromisoria contenida en los contratos celebrados por el EIT, el tribunal competente será el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

3. En caso de responsabilidad no contractual, el EIT reparará los daños causados por él mismo o por su personal en el ejercicio de sus funciones, conforme a los principios generales comunes a las legislaciones de los Estados miembros.

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas será el tribunal competente para entender de los litigios relacionados con la indemnización de esos daños.

4. Todo pago realizado por el EIT para asumir la responsabilidad contemplada en los apartados 2 y 3, así como los costes y gastos relacionados, se considerarán gastos del EIT y se cubrirán con sus recursos.

5. El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas será el tribunal competente para pronunciarse sobre los recursos interpuestos contra el EIT en las condiciones especificadas en los artículos 230 y 232 del Tratado.

*Artículo 13***Transparencia y acceso a los documentos**

1. El EIT se asegurará de que sus actividades se realizan con un alto grado de transparencia. En particular, creará una página web de libre acceso que informe sobre las actividades del EIT y de cada CCI.
2. El EIT publicará su reglamento interno, su reglamentación financiera específica mencionada en el artículo 21, apartado 1, y criterios detallados para la selección de las CCI, mencionados en el artículo 7, antes de la primera convocatoria de presentación de propuestas para seleccionar la primera CCI.
3. El EIT publicará sin demora su programa de trabajo trienal renovable, así como su informe anual de actividades a que se refiere el artículo 15.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 5 y 6, el EIT no comunicará a terceros información recibida para la cual se haya solicitado un tratamiento confidencial que esté justificado.
5. Los miembros de los órganos del EIT estarán sujetos a la obligación de confidencialidad contemplada en el artículo 287 del Tratado.

La información reunida por el EIT de conformidad con el presente Reglamento estará sujeta a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos <sup>(1)</sup>.

6. El Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión <sup>(2)</sup> se aplicará a los documentos en poder del EIT. El consejo de administración adoptará disposiciones prácticas para la aplicación del Reglamento en un plazo máximo de seis meses tras la creación del EIT.

<sup>(1)</sup> DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 145 de 31.5.2001, p. 43.

7. Los documentos y publicaciones oficiales del EIT se traducirán con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento n° 1, de 15 de abril de 1958, por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea (1). El Centro de Traducción de los Órganos de la Unión Europea, creado en virtud del Reglamento (CE) n° 2965/1994 del Consejo (2), prestará los servicios de traducción necesarios.

#### Artículo 14

##### Recursos financieros

1. El EIT se financiará mediante una aportación procedente del presupuesto general de la Unión Europea, dentro de la dotación financiera establecida en el artículo 19 y de otras fuentes públicas y privadas.

2. Las CCI se financiarán, en particular, de las siguientes fuentes:

- a) aportaciones de empresas u organizaciones privadas, que constituirán una fuente importante de financiación;
- b) aportaciones con cargo al presupuesto general de la Unión Europea;
- c) aportaciones estatutarias o voluntarias de los Estados participantes, de terceros países o de autoridades públicas de los mismos;
- d) legados, donaciones y aportaciones de particulares, instituciones, fundaciones y otros organismos nacionales;
- e) ingresos generados por las actividades propias de las CCI y derechos de propiedad intelectual;
- f) ingresos generados por los productos o las dotaciones de capital de las actividades propias del EIT, incluidos los gestionados por la Fundación del EIT;
- g) aportaciones de organismos o instituciones internacionales;
- h) empréstitos y aportaciones del Banco Europeo de Inversiones, incluida la posibilidad de utilizar el Mecanismo de Financiación del Riesgo Compartido, con arreglo a los criterios para acogerse a ellos y a los procedimientos de selección.

Las aportaciones podrán incluir aportaciones en especie.

3. Las modalidades de acceso a la financiación del EIT se definirán en su Reglamento financiero, al que se hace referencia en el artículo 21, apartado 1.

(1) DO L 17 de 6.10.1958, p. 385/58. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1791/2006 (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).

(2) DO L 314 de 7.12.1994, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1645/2003 (DO L 245 de 29.9.2003, p. 13).

4. La aportación del presupuesto de la Unión Europea a los costes de creación, administración y coordinación de las CCI procederá de la dotación financiera establecida en el artículo 19.

5. Las CCI o sus organizaciones socias podrán solicitar ayudas de la Comunidad, en particular en el marco de los programas y fondos comunitarios, de conformidad con sus normas respectivas, y sus solicitudes recibirán el mismo trato que otras solicitudes. En tal caso, dicha ayuda no se asignará a actividades ya financiadas con cargo al presupuesto general de la Unión.

#### Artículo 15

##### Programación e información

El EIT adoptará:

- a) un programa de trabajo trienal renovable, basado en la AIE, una vez adoptada, en el que enuncie sus principales prioridades e iniciativas proyectadas y que incluya una estimación de las necesidades y fuentes de financiación. El EIT enviará su programa de trabajo, a título informativo, a la Comisión, al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones;
- b) un informe anual, a más tardar el 30 de junio de cada año; en él se resumirán las actividades realizadas por el EIT durante el año civil precedente y se evaluarán los resultados con respecto a los objetivos y el calendario fijados, los riesgos asociados a las actividades llevadas a cabo, el uso de los recursos y el funcionamiento general del EIT.

#### Artículo 16

##### Seguimiento y evaluación del EIT

1. El EIT se asegurará de que sus actividades, incluidas las gestionadas a través de CCI, se someten a un seguimiento continuo y sistemático y a una evaluación periódica independiente, para garantizar que sus resultados sean de la más alta calidad y excelencia científica, y que sus recursos se empleen de la manera más eficaz. Los resultados de la evaluación se harán públicos.

2. A más tardar en junio de 2011 y cada cinco años tras la entrada en vigor de un nuevo marco financiero, la Comisión llevará a cabo una evaluación del EIT. Dicha evaluación se basará en una evaluación externa independiente y examinará la manera en que el EIT cumple su misión. Abarcará todas las actividades del EIT y de las CCI y evaluará el valor añadido del EIT, las repercusiones, efectividad, sostenibilidad, eficiencia y pertinencia de las actividades realizadas, así como su relación o complementariedad con las políticas nacionales y comunitarias en curso de fomento de la educación superior, la investigación y la innovación. En ella se tendrán en cuenta los puntos de vista de las partes interesadas, tanto a nivel europeo como nacional.

3. La Comisión transmitirá los resultados de dicha evaluación, junto con su propio dictamen y, en su caso, junto con cualquier propuesta de modificación del presente Reglamento, al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. El consejo de administración tendrá debidamente en cuenta en los programas y las operaciones del EIT las conclusiones de las evaluaciones.

#### Artículo 17

### Agenda de Innovación Estratégica

1. A más tardar el 30 de junio de 2011 y posteriormente, cada siete años, el EIT elaborará un proyecto de AIE que presentará a la Comisión.

2. En la AIE se definirán los ámbitos prioritarios a largo plazo para el EIT y se incluirá una evaluación de su impacto socioeconómico y de su capacidad de generar el mejor valor añadido en términos de innovación. En la AIE se tomarán en consideración los resultados del seguimiento y la evaluación del EIT mencionados en el artículo 16.

3. En la AIE se incluirá una estimación de las necesidades financieras y las fuentes de financiación con miras al futuro funcionamiento, el desarrollo y la financiación a largo plazo del EIT, que contendrá un plan financiero indicativo que cubra el período del marco financiero.

4. A propuesta de la Comisión, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán la AIE de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157, apartado 3, del Tratado.

#### Artículo 18

### Fase inicial

1. El consejo de administración presentará el proyecto del primer programa de trabajo trienal renovable al que se refiere el artículo 15, letra a), al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión en un plazo máximo de 12 meses después de su establecimiento. El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión podrán dirigir al consejo de administración dictámenes sobre cualquier tema cubierto por el proyecto, en un plazo de tres meses a partir del día en que lo hayan recibido. Cuando se dirijan tales dictámenes al EIT, el consejo de administración deberá responder en un plazo de tres meses, indicando los ajustes que haya hecho en sus prioridades y actividades planeadas.

2. Dentro de un plazo de 18 meses a partir de la fecha de nombramiento del consejo de administración, el EIT seleccionará y designará de dos a tres CCI de conformidad con los criterios y procedimientos expuestos en el artículo 7.

3. Antes de finales de 2011, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo su propuesta de primera AIE basada en el proyecto facilitado por el EIT.

Además del contenido enunciado en el artículo 17, en la primera AIE se incluirán:

a) especificaciones detalladas y mandato con relación al funcionamiento del EIT;

b) las modalidades de cooperación entre el consejo de administración y las CCI;

c) las modalidades de financiación de las CCI.

4. Tras la adopción de la primera AIE conforme a lo dispuesto en el artículo 17, apartado 4, el consejo de administración podrá seleccionar y designar nuevas CCI aplicando las disposiciones contenidas en los artículos 6 y 7.

#### Artículo 19

### Compromisos presupuestarios

La dotación financiera para la aplicación del presente Reglamento durante el período de seis años comprendido entre el 1 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2013, se fija en 308,7 millones EUR. La Autoridad Presupuestaria autorizará los créditos anuales dentro de los límites del marco financiero.

#### Artículo 20

### Elaboración y adopción del presupuesto anual

1. En el gasto del EIT entrarán los gastos de personal, los gastos administrativos, los gastos de infraestructura y los gastos operativos. Los gastos administrativos se contendrán.

2. El ejercicio financiero se corresponderá con el año civil.

3. El director preparará y transmitirá al consejo de administración una estimación de los ingresos y los gastos del EIT para el siguiente año financiero.

4. El balance de ingresos y gastos deberá estar equilibrado.

5. El consejo de administración adoptará el proyecto de estimación, acompañado por un proyecto de organigrama de la plantilla de personal, y el programa de trabajo trienal renovable preliminar y los hará llegar a la Comisión, a más tardar, el 31 de marzo.

6. Basándose en esa estimación, la Comisión introducirá en el anteproyecto de presupuesto general de la Unión Europea las estimaciones que considere necesarias para que el importe de la subvención sea con cargo al presupuesto general.

7. La Autoridad Presupuestaria autorizará los créditos para la subvención destinada al EIT.

8. El consejo de administración adoptará el presupuesto del EIT, que será definitivo tras la adopción final del presupuesto general de la Unión Europea. Cuando proceda, se ajustará en consecuencia.

9. El consejo de administración notificará cuanto antes a la Autoridad Presupuestaria su intención de ejecutar cualquier proyecto que pueda tener repercusiones presupuestarias importantes para la financiación del presupuesto del EIT, sobre todo los proyectos relativos a bienes, tales como el alquiler o compra de edificios. Informará de ello a la Comisión.

10. Toda modificación sustancial del presupuesto deberá seguir el mismo procedimiento.

*Artículo 21***Ejecución y control del presupuesto**

1. El EIT adoptará su reglamentación financiera conforme al artículo 185, apartado 1, del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002. Dicha reglamentación no podrá apartarse del Reglamento (CE, Euratom) n° 2343/2002, excepto cuando lo exijan necesidades específicas de funcionamiento del EIT y con el consentimiento previo de la Comisión. Deberá tenerse debidamente en cuenta la necesidad de una flexibilidad operativa adecuada que permita al EIT alcanzar sus objetivos y atraer y retener socios del sector privado.
2. El director ejecutará el presupuesto del EIT.
3. Las cuentas del EIT se consolidarán con las de la Comisión.
4. Por recomendación del Consejo, el Parlamento Europeo aprobará, antes del 30 de abril del año  $n + 2$ , la gestión en el año  $n$  del director en lo que respecta a la ejecución del presupuesto del EIT, y del consejo de administración en lo que respecta al de la Fundación del EIT.

*Artículo 22***Protección de los intereses financieros de la Comunidad**

1. Con vistas a la lucha contra el fraude, la corrupción y otros actos ilícitos, el Reglamento (CE) n° 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) <sup>(1)</sup> se aplicará al EIT en su totalidad.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Estrasburgo, el 11 de marzo de 2008.

*Por el Parlamento*  
El Presidente  
H.-G. PÖTTERING

*Europeo Por el Consejo*  
El Presidente  
J. LENARČIČ

2. El EIT se adherirá al Acuerdo Interinstitucional, de 25 de mayo de 1999, entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas relativo a las investigaciones internas efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) <sup>(2)</sup>. El consejo de administración formalizará esta adhesión y adoptará las medidas necesarias para ayudar a la OLAF a efectuar investigaciones internas.

3. En todas las decisiones adoptadas y todos los contratos formalizados por el EIT se establecerá explícitamente que la OLAF y el Tribunal de Cuentas podrán inspeccionar *in situ* la documentación de todos los contratistas y subcontratistas que hayan recibido fondos de la Comunidad, incluso en los locales de los beneficiarios finales.

4. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 se aplicarán, *mutatis mutandis*, a la Fundación del EIT.

*Artículo 23***Estatutos**

Se adoptan los Estatutos del EIT que figuran en el anexo.

*Artículo 24***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

<sup>(1)</sup> DO L 136 de 31.5.1999, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 136 de 31.5.1999, p. 15.

## ANEXO

**Estatutos del Instituto Europeo de Innovación y Tecnología***Artículo 1***Composición del consejo de administración**

1. El consejo de administración estará compuesto por miembros nombrados que ofrezcan un equilibrio entre aquellos con experiencia en la empresa, en la educación superior o la investigación (en lo sucesivo, «los miembros nombrados»), y por miembros elegidos de entre sus propias filas por el personal técnico, administrativo, de la educación superior, de innovación y de investigación, por los estudiantes y por los doctorandos del Instituto Europeo de Innovación y Tecnología (EIT) y las comunidades de conocimiento e innovación (CCI) (en lo sucesivo, «los miembros representativos»).

Como disposición provisional, el consejo de administración inicial se compondrá exclusivamente de miembros nombrados hasta que puedan celebrarse elecciones de miembros representativos, una vez que se haya constituido la primera CCI.

2. Los miembros nombrados serán 18. Su mandato será de seis años, no renovable. Serán nombrados por la Comisión, de conformidad con un procedimiento transparente. La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo del proceso de selección y del nombramiento definitivo de los miembros nombrados del consejo de administración.

Los miembros del consejo de administración inicial que se nombren lo serán sobre la base de una lista de candidatos potenciales propuesta por un comité *ad hoc* de identificación que estará compuesto por cuatro expertos independientes de alto nivel nombrados por la Comisión. Los miembros nombrados ulteriormente lo serán sobre la base de una lista de candidatos potenciales propuesta por el consejo de administración.

3. La Comisión tomará en consideración el equilibrio entre educación superior, investigación, innovación y experiencia empresarial, así como el equilibrio de género, y tendrá en cuenta los diversos entornos de educación superior, investigación e innovación de toda la Unión Europea.

4. Cada dos años se sustituirá a un tercio de los miembros nombrados. Un miembro nombrado que haya cumplido un período de servicio de menos de cuatro años podrá volver a ser nombrado, con un máximo de seis años de mandato.

Durante un período transitorio, doce miembros nombrados del consejo de administración inicial serán elegidos por sorteo para cumplir un mandato de cuatro años. Al término del período inicial de cuatro años, seis de los doce miembros recién nombrados serán elegidos por sorteo para cumplir un mandato de cuatro años. El presidente del consejo de administración no formará parte de este proceso transitorio.

5. Habrá cuatro miembros representativos. Su mandato será de tres años, renovable una sola vez. Su mandato terminará si abandonan el EIT o la correspondiente CCI. Serán sustituidos para el resto del mandato siguiendo el mismo procedimiento de elección.

6. El consejo de administración aprobará las condiciones y modalidades de elección y sustitución de los miembros representativos basándose en una propuesta del director y antes de que comience a funcionar la primera CCI. Este mecanismo garantizará una representación adecuada de la diversidad y tendrá en cuenta la evolución del EIT y las CCI.

7. En caso de que un miembro del consejo de administración no pueda completar su mandato, se nombrará o elegirá un sustituto para que complete el resto de su mandato siguiendo el mismo procedimiento aplicado para el nombramiento o la elección del miembro incapacitado.

*Artículo 2***Competencias del consejo de administración**

1. Los miembros del consejo de administración actuarán con independencia, en interés del EIT, salvaguardando sus objetivos, misión, identidad y coherencia.

2. En particular, el consejo de administración:

a) basándose en una propuesta del director, definirá la estrategia del EIT según quede recogida en la Agenda de Innovación Estratégica (AIE), el programa de trabajo trienal renovable, su presupuesto, sus cuentas anuales y su balance y su informe anual de actividad;

b) especificará los ámbitos prioritarios en que deberán establecerse las CCI;

c) contribuirá a la elaboración de la AIE;

d) elaborará especificaciones detalladas y mandatos con relación al funcionamiento del EIT en el marco de la AIE, incluidos los criterios y procedimientos para la financiación, la supervisión y la evaluación de las actividades de las CCI;

e) seleccionará y designará como CCI a una asociación, o retirará dicha designación en caso necesario;

f) garantizará una evaluación continua de las actividades de las CCI;

g) adoptará su reglamento interno, incluido el reglamento para seleccionar las CCI, así como los reglamentos internos del comité ejecutivo y la reglamentación financiera del EIT;

h) definirá, con el acuerdo de la Comisión, unos honorarios adecuados para sus miembros y los miembros del comité ejecutivo; dichos honorarios serán comparables a los que se abonen por cargos similares en los Estados miembros;

i) adoptará un procedimiento para la elección del comité ejecutivo y el director y ejercerá la autoridad disciplinaria sobre el director;

- j) nombrará, y cuando proceda destituirá, al director, y ejercerá la autoridad disciplinaria sobre él;
  - k) nombrará al contable y a los miembros del comité ejecutivo y a los auditores internos;
  - l) establecerá, cuando proceda, grupos asesores que podrán tener una duración determinada;
  - m) promoverá el EIT de forma generalizada, con el fin de aumentar su atractivo y convertirlo en un organismo de primer nivel a escala mundial por su excelencia en la educación superior, la investigación y en materia de innovación;
  - n) adoptará un código de conducta con respecto a los conflictos de intereses;
  - o) definirá principios y directrices para la gestión de los derechos de propiedad intelectual;
  - p) creará una función de auditoría interna de conformidad con el Reglamento (CE, Euratom) n° 2343/2002;
  - q) estará facultado para crear una fundación (en lo sucesivo, «la Fundación del EIT») con el propósito concreto de fomentar y apoyar las actividades del EIT;
  - r) garantizará la complementariedad y la sinergia entre las actividades del EIT y otros programas comunitarios;
  - s) decidirá el régimen lingüístico del EIT, teniendo en cuenta los principios actuales de multilingüismo y los requisitos prácticos de sus operaciones.
3. El consejo de administración podrá delegar tareas específicas en el comité ejecutivo.
4. El consejo de administración elegirá a su presidente entre los miembros nombrados. El mandato del presidente será de tres años, renovable una sola vez.

#### Artículo 3

##### Funcionamiento del consejo de administración

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, el consejo de administración adoptará sus decisiones por mayoría simple de todos sus miembros.

Sin embargo, las decisiones adoptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, letras a), b), c), d), i) y s), y apartado 4, exigirán una mayoría de dos tercios de todos sus miembros.

2. Los miembros representativos no podrán votar en las decisiones que se adopten en cumplimiento del artículo 2, apartado 2, letras e), g), i), j), k), q) y s).

3. El consejo de administración se reunirá en sesión ordinaria al menos tres veces al año, y en sesión extraordinaria cuando la convoque su presidente o a petición de, como mínimo, un tercio de sus miembros.

#### Artículo 4

##### El comité ejecutivo

1. El comité ejecutivo estará compuesto por cinco personas, incluido el presidente del consejo de administración, que también presidirá el comité ejecutivo.

Los otros cuatro miembros, aparte del presidente, los elegirá el consejo de administración de entre los miembros nombrados del mismo.

2. El comité ejecutivo se reunirá con regularidad cuando lo convoque su presidente o a petición del director.

3. El comité ejecutivo adoptará sus decisiones por mayoría simple de todos sus miembros.

4. El comité ejecutivo:

- a) preparará las reuniones del consejo de administración;
- b) supervisará la aplicación de la AIE, así como la de su programa de trabajo trienal renovable;
- c) supervisará el proceso de selección de las CCI;
- d) tomará las decisiones que en él delegue el consejo de administración.

#### Artículo 5

##### El director

1. El director será una persona con experiencia y gran reputación en los ámbitos en que opera el EIT. Será nombrado por el consejo de administración para un mandato de cuatro años. El consejo de administración podrá prorrogar una vez su mandato otros cuatro años si considera que así se sirve mejor a los intereses del EIT.

2. El director se hará cargo de la gestión diaria del EIT y será su representante legal. El director deberá rendir cuentas ante el consejo de administración y le informará continuamente del desarrollo de las actividades del EIT.

3. Incumbe especialmente al director:

- a) apoyar al consejo de administración y al comité ejecutivo en su trabajo y hacerse cargo de la secretaría de sus reuniones;
- b) elaborar un proyecto de AIE, un proyecto de programa de trabajo trienal renovable, el informe anual y el presupuesto anual para someterlo a la aprobación del consejo de administración a través del comité ejecutivo;
- c) administrar el proceso de selección de las CCI y asegurarse de que las diversas fases de dicho proceso se desarrollan con transparencia y objetividad;
- d) organizar y gestionar las actividades del EIT;
- e) garantizar la ejecución efectiva de los procedimientos de seguimiento y evaluación de los resultados del EIT de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento;

- f) ser responsable de las cuestiones administrativas y financieras, incluida la ejecución del presupuesto del EIT; a este respecto, el director tendrá debidamente en cuenta el asesoramiento recibido de la función de auditoría interna;
- g) ser responsable de todas las cuestiones relacionadas con el personal;
- h) presentar el proyecto de cuentas anuales y de balance a la función de auditoría interna y, posteriormente, al consejo de administración, a través del comité ejecutivo;
- i) asegurarse de que el EIT cumpla sus obligaciones con respecto a los contratos y acuerdos que formalice;
- j) proporcionar al comité ejecutivo y al consejo de administración toda la información necesaria para el ejercicio de sus funciones.

#### Artículo 6

##### Preparación de la creación de la estructura de apoyo

Durante un período transitorio, la Comisión prestará el apoyo necesario para la creación de la estructura del EIT. A tal fin, hasta que se nombren los primeros miembros del consejo de administración, un funcionario designado por la Comisión será el representante legal del EIT y tendrá competencias en cuestiones de personal, administración y finanzas, incluida la ejecución del presupuesto del EIT. Posteriormente, el consejo de administración designará, siguiendo un procedimiento transparente, a una persona que cumpla las citadas funciones o bien prorrogará el mandato del funcionario nombrado por la Comisión, hasta el momento en que el director tome posesión de su cargo tras su nombramiento por el consejo de administración, de conformidad con el artículo 5. El consejo de administración iniciará sin demora el procedimiento para la selección del director del EIT.

#### Artículo 7

##### Personal del EIT

1. El personal del EIT estará compuesto por empleados contratados directamente por este con contratos de duración determinada. Se aplicarán al director y al personal del EIT las condiciones de empleo de otros agentes de las Comunidades Europeas.
2. Los Estados participantes y otros empleadores podrán destinar expertos al EIT por períodos de duración limitada.

El consejo de administración adoptará disposiciones que permitan trabajar en el EIT a los expertos destinados por los Estados participantes u otros empleadores, y que definan sus derechos y responsabilidades.

3. El EIT ejercerá con respecto a su personal los poderes conferidos a la autoridad facultada para formalizar los contratos con los miembros del personal.

4. Podrá exigirse a los miembros del personal la reparación total o parcial de los daños que el EIT pudiera sufrir como consecuencia de una falta grave por ellos cometida en el ejercicio de sus funciones o en relación con ellas.

#### Artículo 8

##### Principios rectores de la evaluación y el seguimiento de las CCI

El EIT organizará el seguimiento continuo y evaluaciones independientes periódicas de los productos y los resultados de cada CCI. Estas evaluaciones se basarán en la buena práctica administrativa y en parámetros en función de los resultados, y evitarán entrar en aspectos innecesarios de forma y procedimiento.

#### Artículo 9

##### Duración, continuación y terminación de una CCI

1. Dependiendo de los resultados de las evaluaciones periódicas y de las peculiaridades de cada campo en particular, una CCI vendrá a durar normalmente entre siete y quince años.
2. El consejo de administración podrá decidir extender el funcionamiento de una CCI más allá del período inicialmente fijado, si es esta la mejor manera de alcanzar el objetivo del EIT.
3. Si las evaluaciones de una CCI dieran resultados inadecuados, el consejo de administración tomará las medidas adecuadas, a saber, reducir, modificar o retirar su apoyo financiero o poner término al acuerdo.

#### Artículo 10

##### Disolución del EIT

En caso de disolución del EIT, su liquidación tendrá lugar bajo la supervisión de la Comisión y de conformidad con el Derecho aplicable. Los acuerdos formalizados con las CCI y el acta de constitución de la Fundación del EIT establecerán las disposiciones adecuadas para tal situación.

**REGLAMENTO (CE) Nº 295/2008 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO****de 11 de marzo de 2008****relativo a las estadísticas estructurales de las empresas****(Texto refundido)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 285, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo <sup>(1)</sup>,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado <sup>(2)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE, Euratom) nº 58/97 del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, relativo a las estadísticas estructurales de las empresas <sup>(3)</sup>, ha sido modificado de manera significativa en diversas ocasiones <sup>(4)</sup>. Con motivo de nuevas modificaciones, conviene, en aras de la claridad y la racionalización, proceder a una refundición de las disposiciones en cuestión.
- (2) El Reglamento (CE, Euratom) nº 58/97 estableció un marco común para la recopilación, elaboración, transmisión y evaluación de estadísticas comunitarias sobre la estructura, la actividad, la competitividad y el rendimiento de las empresas en la Comunidad.
- (3) La Decisión nº 2367/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se aprueba el programa estadístico comunitario 2003-2007 <sup>(5)</sup>, establece que el programa se guiará por las principales prioridades de la política comunitaria en relación con la unión económica y monetaria, la ampliación de la Unión Europea, la competitividad, la política regional, el desarrollo sostenible y la agenda social. Las estadísticas sobre la actividad económica de las empresas constituyen una parte esencial de dicho programa.
- (4) El presente Reglamento debe garantizar la continuación del actual apoyo estadístico a las decisiones adoptadas en los

ámbitos políticos existentes y a la satisfacción de otras necesidades resultantes de las nuevas iniciativas de política comunitaria, así como la continua revisión de las prioridades estadísticas y la pertinencia de las estadísticas elaboradas, a fin de utilizar de forma óptima los recursos disponibles y minimizar la carga de respuesta. Debe prestarse una atención especial a las repercusiones que tienen en las empresas las políticas energéticas y medioambientales de la Comunidad, en particular las introducidas en el Reglamento (REACH) (CE) nº 1907/2006 <sup>(6)</sup>. Se ha de fomentar la cooperación y el intercambio de las mejores prácticas entre los institutos nacionales de estadística con el fin de garantizar un uso más eficiente de las fuentes de datos administrativos.

- (5) Cada vez se necesitan más datos sobre servicios, en especial sobre servicios empresariales. Se necesitan estadísticas para elaborar análisis económicos y formular políticas en el que constituye el sector más dinámico de las economías modernas, especialmente en términos de potencial de crecimiento y de creación de empleo. El Consejo Europeo de Lisboa de los días 23 y 24 de marzo de 2000 subrayó la importancia de los servicios. Para entender realmente el papel que desempeñan los servicios en la economía, es indispensable disponer de una medida del volumen de negocio desglosado por los diferentes productos del sector servicios. El Consejo Europeo de Estocolmo de los días 23 y 24 de marzo de 2001 llegó a la conclusión de que una de las principales prioridades de Europa es crear un mercado interior de servicios eficaz. Resulta esencial disponer de estadísticas del comercio transfronterizo de los diferentes productos del sector servicios, a fin de supervisar el funcionamiento de los mercados interiores de servicios y evaluar la competitividad de los servicios y la incidencia de las barreras al comercio de servicios.
- (6) Es necesario disponer de datos sobre demografía empresarial, en especial porque forman parte de los indicadores estructurales establecidos para el seguimiento de los objetivos fijados por la estrategia de Lisboa. También se necesitan datos armonizados sobre demografía empresarial y su incidencia en el empleo para fundamentar las recomendaciones de políticas de apoyo al espíritu emprendedor.

<sup>(1)</sup> DO C 318 de 23.12.2006, p. 78.

<sup>(2)</sup> Dictamen del Parlamento Europeo de 29 de marzo de 2007 (DO C 27 E de 31.1.2008, p. 139) y Decisión del Consejo de 14 de febrero de 2008.

<sup>(3)</sup> DO L 14 de 17.1.1997, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 393 de 30.12.2006, p. 1).

<sup>(4)</sup> Véase el anexo X.

<sup>(5)</sup> DO L 358 de 31.12.2002, p. 1. Decisión modificada por la Decisión nº 787/2004/CE (DO L 138 de 30.4.2004, p. 12).

<sup>(6)</sup> Reglamento (CE) nº 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH) y por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1. Versión corregida en el DO L 136 de 29.5.2007, p. 3). Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1354/2007 del Consejo (DO L 304 de 22.11.2007, p. 1).

- (7) En el marco estadístico, es necesario disponer de una herramienta flexible que pueda responder de manera rápida y oportuna a las nuevas necesidades de los usuarios derivadas del carácter cada vez más dinámico, innovador y complejo de la economía basada en el conocimiento. La creación de un vínculo entre las recopilaciones de datos *ad hoc* y los datos recogidos periódicamente en el ámbito de las estadísticas estructurales de las empresas aporta valor añadido a la información recogida en ambas encuestas y puede reducir la carga total sobre los encuestados, al evitar duplicaciones en la recogida de datos.
- (8) Es necesario prever un procedimiento de adopción de las medidas de aplicación del presente Reglamento que clarifique más las normas de recogida y tratamiento estadístico de datos, así como de tratamiento y transmisión de los resultados.
- (9) Procede aprobar las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión <sup>(1)</sup>.
- (10) Conviene, en particular, conferir competencias a la Comisión para que pueda actualizar la lista de características de los anexos, fijar la frecuencia de elaboración de las estadísticas, establecer las normas para la transmisión de datos como «contribución a los totales europeos únicamente» (CETO), fijar el primer año de referencia para la elaboración de estadísticas, el desglose de los resultados y las clasificaciones que se utilizarán, así como las combinaciones de clases de tamaños, ir actualizando los plazos para la transmisión de los datos, adaptar el desglose de actividades y de productos a las modificaciones o revisiones de la nomenclatura estadística de actividades económicas de la Comunidad Europea (NACE) y de la clasificación de productos por actividad (CPA), adoptar medidas a partir de la evaluación de los estudios piloto, cambiar el límite inferior de la población de referencia en el anexo VIII y establecer criterios para la evaluación de la calidad. Dado que estas medidas son de alcance general y están destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo con nuevos elementos no esenciales, deben adoptarse con arreglo al procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 5 bis de la Decisión 1999/468/CE.
- (11) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, producir datos armonizados sobre la estructura, la actividad, la competitividad y el rendimiento de las empresas en la Comunidad, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, puede lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar este objetivo.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

##### Objeto

El presente Reglamento establece un marco común para la recopilación, elaboración, transmisión y evaluación de estadísticas comunitarias sobre la estructura, actividad, competitividad y rendimiento de las empresas en la Comunidad.

La elaboración de estadísticas tendrá por objeto, en particular, el análisis de:

- a) la estructura y la evolución de las actividades de las empresas;
- b) los factores de producción utilizados y otros elementos que permitan medir la actividad, competitividad y rendimiento de las empresas;
- c) el desarrollo de las empresas y de los mercados a nivel regional, nacional, comunitario e internacional;
- d) la política de las empresas;
- e) las pequeñas y medianas empresas;
- f) las características específicas de las empresas relacionadas con desgloses particulares de actividades.

#### Artículo 2

##### Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplicará a todas las actividades de mercado incluidas en las secciones B a N y P a S de la nomenclatura estadística común de actividades económicas en la Comunidad Europea establecida por el Reglamento (CE) n° 1893/2006 (denominada en lo sucesivo «NACE Rev. 2»).

2. Se incluyen en el ámbito del presente Reglamento las unidades estadísticas incluidas en la sección I del anexo del Reglamento (CEE) n° 696/93 del Consejo, de 15 de marzo de 1993, relativo a las unidades estadísticas de observación y de análisis del sistema de producción en la Comunidad <sup>(2)</sup>, clasificadas en alguna de las actividades mencionadas en el apartado 1. La utilización de unidades particulares para la elaboración de estadísticas se especifica en los anexos del presente Reglamento.

#### Artículo 3

##### Módulos

1. Las estadísticas que deberán elaborarse de los sectores que se definen en el artículo 1 se agruparán en forma de módulos.

<sup>(1)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23. Decisión modificada por la Decisión 2006/512/CE (DO L 200 de 22.7.2006, p. 11).

<sup>(2)</sup> DO L 76 de 30.3.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

2. Los módulos del presente Reglamento serán:
- un módulo común de las estadísticas estructurales anuales, definido en el anexo I;
  - un módulo detallado de las estadísticas estructurales de la industria, definido en el anexo II;
  - un módulo detallado de las estadísticas estructurales del comercio, definido en el anexo III;
  - un módulo detallado de las estadísticas estructurales de la construcción, definido en el anexo IV;
  - un módulo detallado de las estadísticas estructurales de los servicios de seguros, definido en el anexo V;
  - un módulo detallado de las estadísticas estructurales de las entidades de crédito, definido en el anexo VI;
  - un módulo detallado de las estadísticas estructurales de los fondos de pensiones, definido en el anexo VII;
  - un módulo detallado de las estadísticas estructurales de los servicios empresariales, definido en el anexo VIII;
  - un módulo detallado de las estadísticas estructurales de la demografía empresarial, definido en el anexo IX;
  - un módulo flexible para llevar a cabo una recopilación específica y limitada de datos *ad hoc* sobre características de las empresas.
3. En cada módulo deberá constar la información siguiente:
- las actividades sobre las que se elaborarán las estadísticas, que se tomarán del ámbito de aplicación indicado en el artículo 2, apartado 1;
  - los tipos de unidad estadística que se utilizarán en la elaboración de las estadísticas, que se tomarán de la lista de unidades estadísticas mencionadas en el artículo 2, apartado 2;
  - las listas de las características que serán objeto de las estadísticas referidas a los ámbitos mencionados en el artículo 1 y los períodos de referencia de tales características;
  - la frecuencia de elaboración de las estadísticas, que deberá ser anual o plurianual. De ser plurianual, deberá hacerse como mínimo cada diez años;
  - el calendario indicativo de los primeros años de referencia para la elaboración de las estadísticas;
  - las normas sobre la representatividad y la evaluación de la calidad;

- el plazo fijado para la transmisión de los resultados después del período de referencia;
- la duración máxima del período transitorio que podrá concederse.

4. La utilización del módulo flexible contemplado en el apartado 2, letra j), se determinará en estrecha cooperación con los Estados miembros. La Comisión decidirá su ámbito de aplicación, la lista de características, el período de referencia, las actividades que deben abarcarse y los requisitos de calidad con arreglo al procedimiento de reglamentación en el artículo 12, apartado 2, como mínimo 12 meses antes del inicio del período de referencia. La Comisión especificará asimismo la necesidad de información y el impacto de la recopilación de datos en la carga para las empresas y los costes para los Estados miembros.

Con el fin de limitar la carga para las empresas y los costes para los Estados miembros, la recopilación de datos deberá referirse a un máximo de 20 características de las empresas o preguntas, con un máximo de 25 000 empresas encuestadas en la Unión Europea y un máximo de una hora y media como tiempo medio empleado por cada encuestado. Las recopilaciones de datos *ad hoc* incluirán un número representativo de Estados miembros. Cuando solo se precisen resultados a escala europea, la Comisión podrá recurrir a un procedimiento de muestreo europeo para que la carga y los costes sean mínimos.

Los costes de las recopilaciones de datos *ad hoc* podrán ser cofinanciados por la Comisión con arreglo a los procedimientos establecidos.

#### Artículo 4

#### Estudios piloto

1. La Comisión implantará una serie de estudios piloto, que los Estados miembros llevarán a cabo voluntariamente conforme a lo especificado en los anexos. La Comisión concederá subvenciones a las autoridades nacionales en el sentido del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 322/97 del Consejo, de 17 de febrero de 1997, sobre la estadística comunitaria <sup>(1)</sup>, tras una convocatoria de propuestas.

2. Los estudios piloto servirán para evaluar la pertinencia y viabilidad de la recopilación de datos. La Comisión evaluará los resultados de los estudios piloto comparando las ventajas de la disponibilidad de los datos con el coste de su recopilación y la carga para las empresas.

3. La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo de los resultados de los estudios piloto.

4. Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento para completarlo, basándose en la evaluación de los estudios piloto, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 12, apartado 3.

<sup>(1)</sup> DO L 52 de 22.2.1997, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1882/2003.

*Artículo 5***Obtención de los datos**

1. Los Estados miembros deberán obtener los datos necesarios para la observación de las características establecidas en las listas de los módulos mencionados en el artículo 3.
2. Los Estados miembros, siguiendo el principio de la simplificación administrativa, podrán obtener los datos necesarios combinando las distintas fuentes que se especifican a continuación:
  - a) encuestas obligatorias. Las unidades jurídicas a las que pertenecen o que forman las unidades estadísticas de las que los Estados miembros solicitan información deberán proporcionar tal información en forma veraz y completa en los plazos prescritos;
  - b) otras fuentes que sean al menos equivalentes en cuanto a su exactitud y calidad;
  - c) procedimientos de estimación estadística cuando algunas de las características no se hayan observado en todas las unidades.
3. Con el fin de reducir la carga de las unidades informantes, las autoridades nacionales y la Comisión (Eurostat) tendrán, dentro de los límites y en las condiciones fijados por cada Estado miembro y la Comisión, en sus respectivos ámbitos de competencia, acceso a las fuentes de datos administrativos correspondientes a los diferentes ámbitos de actividad de sus administraciones públicas, siempre que dichos datos sean necesarios para cumplir los requisitos de exactitud a que se hace referencia en el artículo 6. Además, siempre que sea posible, para cumplir los requisitos del presente Reglamento en materia de información, se utilizarán los datos administrativos adecuados.
4. Los Estados miembros y la Comisión, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, propiciarán las condiciones necesarias para el incremento de la utilización de la transmisión electrónica y el tratamiento automático de los datos.

*Artículo 6***Precisión**

1. Los Estados miembros deberán tomar las medidas necesarias para garantizar que los datos transmitidos reflejen correctamente la estructura de la población de las unidades estadísticas indicada en los anexos.
2. La evaluación de la calidad se llevará a cabo comparando las ventajas de la disponibilidad de los datos con el coste de su recogida y la carga que soporten las empresas y, en particular, las pequeñas empresas.
3. Los Estados miembros deberán comunicar a la Comisión, cuando esta se lo pida, toda la información necesaria para la evaluación contemplada en el apartado 2.

*Artículo 7***Comparabilidad**

1. Los Estados miembros producirán resultados comparables a partir de los datos recogidos y estimados, de conformidad con el desglose estipulado para cada módulo, contemplado en el artículo 3 y los anexos correspondientes.
2. A fin de que puedan elaborarse estadísticas a escala comunitaria, los Estados miembros producirán resultados nacionales con arreglo a los niveles de la NACE Rev. 2, indicados en los anexos o determinados según el procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 12, apartado 3.

*Artículo 8***Transmisión de los resultados**

1. Los Estados miembros transmitirán los resultados contemplados en el artículo 7, incluidos los datos confidenciales, a la Comisión (Eurostat), de conformidad con las disposiciones comunitarias vigentes relativas a la transmisión de información estadística amparadas por el secreto que regula el tratamiento confidencial de la información, en particular el Reglamento (Euratom, CEE) n° 1588/90 del Consejo <sup>(1)</sup>. Estas disposiciones comunitarias vigentes serán aplicables a los resultados cuando incluyan datos confidenciales.
2. Los resultados se transmitirán en el formato técnico adecuado y dentro de un plazo, establecido con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 12, apartado 3, para los módulos a) a h) y j) a que se refiere el artículo 3, apartado 2, que será calculado a partir del final del período de referencia, y que no podrá superar los 18 meses. En el caso del módulo i) establecido en el artículo 3, apartado 2, el plazo no podrá superar los 30 o los 18 meses de conformidad con lo establecido en el anexo IX, sección 9. Además, para los módulos a) a g) a que se refiere el artículo 3, apartado 2, se transmitirá un pequeño número de resultados preliminares estimados dentro de un plazo que será calculado a partir del final del período de referencia con arreglo al citado procedimiento y que no podrá superar los 10 meses. En el caso del módulo i) a que se refiere el artículo 3, apartado 2, el plazo para la transmisión de los resultados preliminares no podrá superar los 18 meses.
3. A fin de reducir al mínimo la carga para las empresas y los costes para las autoridades estadísticas nacionales, los Estados miembros podrán marcar datos para que sean utilizados como «CETO». Eurostat no publicará dichos datos y los Estados miembros no marcarán con un distintivo CETO los datos publicados a nivel nacional. Los criterios para la utilización del distintivo CETO se basan en la cuota que corresponde a cada Estado miembro en el total comunitario del valor añadido de la economía de las empresas según lo siguiente:

- a) Alemania, Francia, Italia y el Reino Unido: podrán presentar datos con el distintivo CETO a nivel de clases de la NACE Rev. 2 y para el desglose por clase de tamaño a nivel de grupos de la NACE Rev. 2. No podrá marcarse más del 15 % de las casillas;

<sup>(1)</sup> DO L 151 de 15.6.1990, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1882/2003.

- b) Bélgica, Dinamarca, Irlanda, Grecia, España, los Países Bajos, Austria, Polonia, Portugal, Finlandia y Suecia: podrán presentar datos con el distintivo CETO a nivel de clases de la NACE Rev. 2 y para el desglose por clase de tamaño a nivel de grupos de la NACE Rev. 2. No podrá marcarse más del 25 % de las casillas. Además, cuando en uno de estos Estados miembros la participación de una clase de la NACE Rev. 2 o de una clase de tamaño de un grupo de la de la NACE Rev. 2 represente menos del 0,1 % de la economía de las empresas, los datos correspondientes también podrán remitirse con el distintivo CETO;
- c) Bulgaria, la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Hungría, Malta, Rumanía, Eslovenia y Eslovaquia: podrán presentar datos con el distintivo CETO a nivel de grupos y clases de la NACE Rev. 2 y para el desglose por clase de tamaño a nivel de grupos de la NACE Rev. 2. No podrá marcarse más del 25 % de las casillas a nivel de grupos.

Las medidas destinadas a modificar los elementos no esenciales del presente Reglamento, incluso completándolo, relativas a la revisión de las normas para la utilización del indicador CETO y sus agrupaciones de Estados miembros, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 12, apartado 3, a más tardar el 29 de abril de 2013 y, a partir de entonces, cada cinco años.

#### Artículo 9

##### Información sobre la aplicación

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, cuando esta lo solicite, toda la información necesaria relativa a la aplicación del presente Reglamento en los Estados miembros.

#### Artículo 10

##### Períodos transitorios

1. Durante los períodos transitorios se podrán otorgar excepciones a las disposiciones de los anexos con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 12, apartado 2, siempre que sea necesario realizar adaptaciones importantes en los sistemas estadísticos nacionales.

2. Podrá concederse a un Estado miembro períodos transitorios adicionales para elaborar las estadísticas cuando le resulte imposible cumplir las disposiciones del presente Reglamento debido a las excepciones otorgadas en el marco del Reglamento (CEE) n° 2186/93 del Consejo, de 22 de julio de 1993, relativo a la coordinación comunitaria del desarrollo de los registros de empresas utilizados con fines estadísticos <sup>(1)</sup>.

#### Artículo 11

##### Medidas de aplicación

1. Las medidas siguientes, necesarias para la aplicación del presente Reglamento, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 12, apartado 2:

- a) la definición de las características y su pertinencia para determinadas actividades (artículo 3 y anexo I, sección 4, punto 2);
- b) la definición del período de referencia (artículo 3);
- c) las modalidades técnicas apropiadas para la transmisión de los resultados (artículo 8 y anexo I, sección 9, punto 2);
- d) el período transitorio y las excepciones a lo dispuesto en el presente Reglamento otorgadas durante dicho período (artículo 10, anexo I, sección 11, anexo II, sección 10, anexo III, sección 9, anexo VIII, sección 8, y anexo IX, sección 13);
- e) la lista de las características que deberán remitirse utilizando la nomenclatura estadística común de las actividades económicas en la Comunidad Europea establecida por el Reglamento (CEE) n° 3037/90 del Consejo <sup>(2)</sup> (en lo sucesivo, «NACE Rev. 1.1») para el año 2008 y los detalles sobre la elaboración de los resultados (anexo I, sección 9, punto 2);
- f) el uso del módulo flexible a que se refiere el artículo 3, apartado 2, letra j), y apartado 4;
- g) los procedimientos que deben seguirse en relación con las recopilaciones de datos *ad hoc* mencionadas en el anexo II, sección 4, puntos 3 y 4, el anexo III, sección 3, punto 3, y el anexo IV, sección 3, punto 3.

2. Las medidas siguientes, necesarias para la aplicación del presente Reglamento y destinadas a modificar elementos no esenciales del mismo completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 12, apartado 3:

- a) la actualización de las listas de características, y los resultados preliminares, siempre que, evaluada cuantitativamente, tal actualización no suponga un aumento del número de unidades encuestadas ni un trabajo desproporcionado con respecto a los resultados previstos, que recaiga sobre dichas unidades. Tales supuestos se evaluarán cuantitativamente (artículos 4 y 8, anexo I, sección 6, anexo III, sección 6, y anexo IV, sección 6);
- b) la frecuencia de la elaboración de las estadísticas (artículo 3);
- c) las normas para marcar los datos como contribución a los totales europeos únicamente (artículo 8, apartado 3);
- d) el primer año de referencia para la elaboración de resultados preliminares (artículo 8 y anexo I, sección 5);
- e) el desglose de resultados, en particular de las clasificaciones que deban utilizarse y las combinaciones de clases de tamaños (artículo 7, anexo VIII, sección 4, puntos 2 y 3, anexo IX, sección 8, puntos 2 y 3, y anexo IX, sección 10);

<sup>(1)</sup> DO L 196 de 5.8.1993, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1882/2003.

<sup>(2)</sup> DO L 293 de 24.10.1990, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1893/2006.

- f) la actualización de los plazos de transmisión de los datos (artículo 8, anexo I, sección 8, punto 1, y anexo VI, sección 7);
- g) la adaptación del desglose de actividades a las modificaciones o revisiones de la NACE y del desglose de productos a las modificaciones o revisiones de la CPA;
- h) las medidas adoptadas a partir de la evaluación de los estudios piloto (artículo 4, apartado 4);
- i) el cambio en el límite para las poblaciones de referencia (anexo VIII, sección 3);
- j) los criterios para la evaluación de la calidad (artículo 6 y anexo I, sección 6, anexo II, sección 6, anexo III, sección 6, y anexo IV, sección 6).

#### Artículo 12

##### Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité del programa estadístico de las Comunidades Europeas creado por la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo <sup>(1)</sup>.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el artículo 5, apartado 6, de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación el artículo 5 bis, apartados 1 a 4, y el artículo 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Estrasburgo, el 11 de marzo de 2008.

Por el Parlamento Europeo  
El Presidente  
H.-G. PÖTTERING

#### Artículo 13

##### Informe

1. La Comisión presentará, a más tardar el 29 de abril de 2011 y cada tres años a partir de entonces, un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre las estadísticas elaboradas con arreglo al presente Reglamento, y, en particular, sobre su calidad y la carga que significan para las empresas.

2. En los informes contemplados en el apartado 1, la Comisión propondrá las modificaciones que considere necesarias.

#### Artículo 14

##### Derogación

1. El Reglamento (CE, Euratom) n° 58/97 queda derogado. El artículo 20 del Reglamento (CE) n° 1893/2006 queda, asimismo, derogado.

2. Las referencias hechas al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento a partir del año de referencia 2008 en adelante y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo XI. Las disposiciones del Reglamento (CE, Euratom) n° 58/97 seguirán siendo de aplicación en lo que respecta a la recopilación, elaboración y transmisión de datos para los años de referencia hasta 2007 inclusive.

#### Artículo 15

##### Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 28.6.1989, p. 47.

## ANEXO I

## MÓDULO COMÚN DE LAS ESTADÍSTICAS ESTRUCTURALES ANUALES

## SECCIÓN 1

**Objetivo**

El objetivo del presente anexo es establecer un marco común para la recogida, elaboración, transmisión y evaluación de estadísticas comunitarias sobre la estructura, actividad, competitividad y rendimiento de las empresas en los Estados miembros.

## SECCIÓN 2

**Ámbito de aplicación**

Las estadísticas que se deberán elaborar se referirán a los sectores contemplados en el artículo 1, letras a), b), c) y e), y, en concreto, al análisis del valor añadido y de sus principales componentes.

## SECCIÓN 3

**Cobertura**

1. Se deberán elaborar estadísticas de las actividades enumeradas en la sección 9.
2. Se deberán realizar estudios piloto de las actividades contempladas en la sección 10.

## SECCIÓN 4

**Características**

1. Las listas de características y estadísticas que se presentan a continuación indican, cuando es pertinente, el tipo de unidad estadística para el que se deberán elaborar estadísticas.
2. Los títulos de las características correspondientes a las estadísticas que deberán calcularse para las actividades de la sección K de la NACE Rev. 2, y que mejor se ajusten a las incluidas en los puntos 3 a 5 se fijarán con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 12, apartado 2.
3. Estadísticas demográficas anuales:

Código	Título
Datos estructurales	
11 11 0	Número de empresas
11 21 0	Número de unidades locales

4. Características de las empresas para las cuales se elaboran estadísticas anuales:

Código	Título
Datos contables	
12 11 0	Volumen de negocio
12 12 0	Valor de la producción
12 15 0	Valor añadido al coste de los factores
12 17 0	Excedente bruto de explotación
13 11 0	Total de compras de bienes y servicios
13 12 0	Compras de bienes y servicios para su reventa en las mismas condiciones en que se recibieron

Código	Título
13 13 1	Pagos por trabajadores contratados a agencia
13 31 0	Costes de personal
13 32 0	Sueldos y salarios
13 33 0	Costes de seguridad social
Datos referentes a la cuenta de capital	
15 11 0	Inversión bruta en bienes materiales
Datos sobre empleo	
16 11 0	Número de personas ocupadas
16 13 0	Número de asalariados
16 14 0	Número de asalariados en unidades equivalentes a jornada completa

5. Características para las que deberán elaborarse estadísticas regionales anuales:

Código	Título
Datos contables	
13 32 0	Sueldos y salarios
Datos sobre empleo	
16 11 0	Número de personas ocupadas

6. Se realizarán estudios piloto de las características enumeradas en la sección 10.

## SECCIÓN 5

### Primer año de referencia

El primer año de referencia sobre el que se elaborarán estadísticas será el año natural 2008. Los datos se elaborarán con arreglo al desglose de la sección 9. No obstante, el primer año de referencia sobre el que se elaborarán estadísticas de las clases de actividad cubiertas por los grupos 64.2, 64.3 y 64.9 y la división 66 de la NACE Rev. 2 se decidirá de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 12, apartado 3.

## SECCIÓN 6

### Informe sobre la calidad de las estadísticas

Para cada una de las características clave los Estados miembros deberán indicar el grado de precisión con un nivel de confianza del 95 %, que la Comisión incluirá en el informe previsto en el artículo 13, teniendo en cuenta la aplicación del citado artículo en cada Estado miembro. Las características clave se establecerán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 12, apartado 3.

## SECCIÓN 7

### Elaboración de los resultados

- Los resultados se desglosarán a nivel de las clases detallando las actividades enumeradas en la sección 9.
- Determinados resultados deberán desglosarse también en clases de tamaño para cada uno de los grupos de actividades enumeradas en la sección 9.
- Los resultados de las estadísticas regionales deberán desglosarse de forma simultánea según los dos primeros dígitos (divisiones) de la NACE Rev. 2 y según el nivel II de la nomenclatura común de unidades territoriales estadísticas establecida por el Reglamento (CE) n° 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup> (en lo sucesivo, «NUTS»).

<sup>(1)</sup> DO L 154 de 21.6.2003, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 105/2007 (DO L 39 de 10.2.2007, p. 1).

## SECCIÓN 8

**Transmisión de los resultados**

1. Los resultados deberán transmitirse en un plazo de 18 meses a partir del final del año natural correspondiente al período de referencia, excepto en el caso de la clase de actividad 64.11 de la NACE Rev. 2 y las actividades de la NACE Rev. 2 cubiertas por los anexos V, VI y VII. Para la clase de actividad 64.11 de la NACE Rev. 2, el plazo de transmisión será de 10 meses. Para las actividades cubiertas por los anexos V, VI y VII, el plazo de transmisión se establece en dichos anexos. No obstante, el plazo de transmisión de los resultados sobre las clases de actividad cubiertas por los grupos 64.2, 64.3 y 64.9 y la división 66 de la NACE Rev. 2 se decidirá de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 12, apartado 3.
2. Excepto en el caso de las divisiones 64 y 65 de la NACE Rev. 2, los resultados preliminares nacionales o las estimaciones se transmitirán en un plazo de 10 meses a partir del final del año natural del período de referencia por lo que respecta a las estadísticas de empresas relativas a las características siguientes:

Código	Título
Datos contables	
12 11 0	Volumen de negocio
Datos sobre empleo	
16 11 0	Número de personas ocupadas

Dichos resultados preliminares o estimaciones se desglosarán con arreglo al nivel de tres dígitos de la NACE Rev. 2 (grupo). Para la división 66 de la NACE Rev. 2, la transmisión de los resultados preliminares o las estimaciones se decidirá de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 12, apartado 3.

## SECCIÓN 9

**Desglose de actividades**

1. Para que se puedan elaborar estadísticas a escala comunitaria, a partir del año de referencia 2008 en adelante, los Estados miembros transmitirán los resultados nacionales desglosándolos según las clases de la NACE Rev. 2 para las secciones B a N y la división 95.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, los Estados miembros transmitirán a la Comisión las estadísticas estructurales de las empresas respecto del año de referencia 2008 con arreglo tanto a NACE Rev. 1.1 como a NACE Rev. 2.

La lista de las características que se transmitirán utilizando las clasificaciones y los detalles de la NACE Rev. 1.1 respecto de la producción de resultados se decidirá de conformidad con el procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 12, apartado 2.

## SECCIÓN 10

**Informes y estudios piloto**

1. La Comisión instituirá una serie de estudios piloto sobre las actividades incluidas en las secciones P a R y las divisiones 94 y 96 de la sección S de la NACE Rev. 2 para comprobar si es factible incluir actividades de mercado en dichas secciones.
2. La Comisión establecerá un conjunto de estudios piloto sobre las características relativas a la contabilidad financiera, las inversiones intangibles, las formas de organización del sistema de producción, y la comparabilidad entre las estadísticas estructurales de las empresas y las relativas al mercado laboral y la productividad. Dichos estudios piloto se adaptarán a las características específicas de los citados ámbitos.

## SECCIÓN 11

**Período transitorio**

A los efectos de la elaboración de estadísticas sobre las características 12 17 0, 13 13 1 y 16 14 0, el período transitorio no deberá superar los dos años siguientes al primer año de referencia (2008) que se indica en la sección 5.

## ANEXO II

## MÓDULO DETALLADO DE LAS ESTADÍSTICAS ESTRUCTURALES DE LA INDUSTRIA

## SECCIÓN 1

**Objetivo**

El objetivo del presente anexo es establecer un marco común para la recogida, elaboración, transmisión y evaluación de las estadísticas comunitarias sobre la estructura, actividad, competitividad y productividad del sector industrial.

## SECCIÓN 2

**Ámbito de aplicación**

Las estadísticas que se deberán elaborar se referirán a los aspectos contemplados en el artículo 1, letras a), b), c), d) y e), y, en particular, a:

- un conjunto básico de estadísticas con miras al análisis detallado de la estructura, actividad, competitividad y productividad de las actividades industriales,
- un conjunto complementario de estadísticas para el estudio de temas específicos.

## SECCIÓN 3

**Cobertura**

Se deberán elaborar estadísticas de todas las actividades incluidas en las secciones B, C, D y E de la NACE Rev. 2. Estas secciones comprenden las actividades de la industria extractiva (B), la industria manufacturera (C), la producción y distribución de energía eléctrica, gas, vapor y aire acondicionado (D) y el suministro de agua, actividades de saneamiento, gestión de residuos y descontaminación (E). Las estadísticas de empresas se referirán al conjunto de todas las empresas clasificadas según su actividad principal en las secciones B, C, D y E.

## SECCIÓN 4

**Características**

1. Las listas de características y estadísticas que se presentan a continuación indican, cuando es relevante, el tipo de unidad estadística para el que se deberán elaborar las estadísticas y si estas deben elaborarse con una frecuencia anual o plurianual. Las estadísticas y características en cursiva están asimismo incluidas en las listas del módulo común definido en el anexo I.
2. Estadísticas demográficas anuales:

Código	Título
Datos estructurales	
11 11 0	<i>Número de empresas</i>
11 21 0	<i>Número de unidades locales</i>
11 31 0	Número de unidades de actividad económica

## 3. Características de las empresas para las cuales deberán elaborarse estadísticas anuales:

Código	Título	
Datos contables		
12 11 0	<i>Volumen de negocio</i>	
12 12 0	<i>Valor de la producción</i>	
12 13 0	Margen bruto en bienes adquiridos para su reventa	
12 15 0	<i>Valor añadido al coste de los factores</i>	
12 17 0	<i>Excedente bruto de explotación</i>	
13 11 0	<i>Total de compras de bienes y servicios</i>	
13 12 0	<i>Compras de bienes y servicios para su reventa en las mismas condiciones en que se recibieron</i>	
13 13 1	<i>Pagos por trabajadores contratados a agencias</i>	
13 21 3	Variación de existencias de productos terminados y en curso de fabricación	
13 31 0	<i>Costes de personal</i>	
13 32 0	<i>Sueldos y salarios</i>	
13 33 0	<i>Costes de seguridad social</i>	
13 41 1	Pagos por el alquiler a largo plazo y leasing operativo de bienes	
Datos referentes a la cuenta de capital		
15 11 0	<i>Inversión bruta en bienes materiales</i>	
15 12 0	Inversión bruta en terrenos no edificados	
15 13 0	Inversión bruta en edificios y estructuras ya existentes	
15 14 0	Inversión bruta en construcción y reforma de edificios	
15 15 0	Inversión bruta en maquinaria y equipo	
15 21 0	Ventas de bienes materiales de inversión	
Datos sobre empleo		
16 11 0	<i>Número de personas ocupadas</i>	
16 13 0	<i>Número de asalariados</i>	
16 14 0	<i>Número de asalariados en unidades equivalentes a jornada completa</i>	
16 15 0	Número de horas trabajadas por los asalariados	
Desglose del volumen de negocio por tipo de actividad		
18 11 0	Volumen de negocio de la actividad principal al nivel de tres dígitos de la NACE Rev. 2	
Compras de productos energéticos		
20 11 0	Compras de productos energéticos (en valor)	Excluidas las secciones D y E
Datos medioambientales		
21 11 0	Inversiones en maquinaria y equipo destinados al control de la contaminación y en accesorios anticontaminación especiales (principalmente equipos de final de proceso) (*)	
21 12 0	Inversiones en maquinaria y equipo limpios («tecnología integrada») (*)	

(\*) Si el importe total del volumen de negocio o el número de personas ocupadas en una división de las secciones B a E de la NACE Rev. 2 representa, en un Estado miembro, menos del 1 % del total de la Comunidad, la información relativa a las características 21 11 0, y 21 12 0, con miras a la elaboración de las estadísticas podrá no recogerse a los fines del presente Reglamento. Si así lo requiere la política de la Comunidad, la Comisión, según el procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 12, apartado 2, podrá solicitar una recogida *ad hoc* de estos datos.

## 4. Características de las empresas para las cuales deberán elaborarse estadísticas plurianuales:

Código	Título
Datos referentes a la cuenta de capital	
15 42 0	Inversiones brutas en concesiones, patentes, licencias, marcas registradas y derechos similares
15 44 1	Inversión en aplicaciones informáticas adquiridas a terceros
Desglose del volumen de negocio por tipo de actividad	
18 12 0	Volumen de negocio de las actividades industriales
18 15 0	Volumen de negocio de las actividades de servicios
18 16 0	Volumen de negocio de las actividades comerciales de compraventa y de intermediación
Datos medioambientales	
21 14 0	Total de gasto corriente en protección del medio ambiente (*)
Subcontratación	
23 11 0	Pagos por subcontratas

(\*) Si el importe total del volumen de negocio o el número de personas ocupadas en una división de las secciones B a E de la NACE Rev. 2 representa, en un Estado miembro, menos del 1 % del total de la Comunidad, la información relativa a la característica 21 14 0 con miras a la elaboración de las estadísticas podrá no recogerse a los fines del presente Reglamento. Si así lo requiere la política de la Comunidad, la Comisión, según el procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 12, apartado 2, podrá solicitar una recogida *ad hoc* de los datos.

## 5. Características para las cuales deberán elaborarse estadísticas regionales anualmente:

Código	Título
Datos contables	
13 32 0	<i>Sueldos y salarios</i>
Datos sobre empleo	
16 11 0	<i>Número de personas ocupadas</i>

## 6. Características de las unidades de actividad económica de las que se deberán elaborar estadísticas anualmente:

Código	Título
Datos contables	
12 11 0	<i>Volumen de negocio</i>
12 12 0	<i>Valor de la producción</i>
13 32 0	<i>Sueldos y salarios</i>
Datos referentes a la cuenta de capital	
15 11 0	<i>Inversión bruta en bienes materiales</i>
Datos sobre empleo	
16 11 0	<i>Número de personas ocupadas</i>

## 7. Se deben realizar estudios piloto de las características enumeradas en la sección 9.

## SECCIÓN 5

**Primer año de referencia**

1. El primer año de referencia para el que se elaborarán estadísticas anuales será el año natural 2008. Los primeros años de referencia de las estadísticas con una frecuencia de elaboración plurianual se especifican a continuación junto con los códigos de las características incluidas:

Año natural	Código
2009	15 42 0 y 15 44 1
2008	18 12 0, 18 15 0, 18 16 0 y 23 11 0

2. Las estadísticas plurianuales deberán elaborarse, al menos cada cinco años.
3. El primer año de referencia para el que deberán elaborarse estadísticas sobre la característica 21 14 0 será el año natural 2010.
4. Las estadísticas sobre la característica 21 12 0 se elaborarán anualmente. Las estadísticas sobre la característica 21 14 0 se elaborarán cada tres años.

## SECCIÓN 6

**Informe sobre la calidad de las estadísticas**

Para cada una de las características clave los Estados miembros deberán indicar el grado de precisión con un nivel de confianza del 95 %, que la Comisión incluirá en el informe previsto en el artículo 13, teniendo en cuenta la aplicación del citado artículo en cada Estado miembro. Las características clave se establecerán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 12, apartado 3.

## SECCIÓN 7

**Elaboración de los resultados**

1. Los resultados de las estadísticas, salvo las correspondientes a las características 18 11 0, 18 12 0, 18 15 0 y 18 16 0, deberán desglosarse hasta el nivel de cuatro dígitos (clase) de la NACE Rev. 2.  
  
Las características 18 11 0, 18 12 0, 18 15 0 y 18 16 0 deberán desglosarse hasta el nivel de tres dígitos (grupo) de la NACE Rev. 2.
2. Determinados resultados deberán desglosarse también por clases de tamaño y hasta el nivel de tres dígitos (grupo) de la NACE Rev. 2.
3. Los resultados de las estadísticas elaboradas por unidad de actividad económica deberán desglosarse hasta el nivel de cuatro dígitos (clase) de la NACE Rev. 2.
4. Los resultados de las estadísticas regionales deberán desglosarse hasta el nivel de dos dígitos (división) de la NACE Rev. 2 y hasta el nivel 2 de la NUTS.
5. Los resultados de las características 21 11 0, 21 12 0 y 21 14 0 deberán desglosarse hasta el nivel de dos dígitos (división) de la NACE Rev. 2.
6. Los resultados de las características 21 11 0, 21 12 0 y 21 14 0 deberán desglosarse en los siguientes ámbitos medioambientales: protección del aire ambiente y el clima, gestión de aguas residuales, gestión de residuos y otras actividades de protección del medio ambiente. Los resultados de los ámbitos medioambientales se desglosarán hasta el nivel de dos dígitos (división) de la NACE Rev. 2.

## SECCIÓN 8

**Transmisión de los resultados**

Los resultados deberán transmitirse en el plazo de 18 meses a partir del final del año natural correspondiente al período de referencia.

Los resultados preliminares o estimaciones nacionales se transmitirán en un plazo de 10 meses a partir del final del año natural del período de referencia por lo que respecta a las estadísticas de las empresas a las que se refiere el punto 3 de la sección 4 y deberán incluir las siguientes características:

Código	Título
Datos estructurales	
11 11 0	Número de empresas
Datos contables	
12 11 0	Volumen de negocio
12 12 0	Valor de la producción
13 11 0	Total de compras de bienes y servicios
13 32 0	Sueldos y salarios
15 11 0	Inversión bruta en bienes materiales
Datos sobre empleo	
16 11 0	Número de personas ocupadas

Estos resultados preliminares deberán desglosarse según el nivel de tres dígitos (grupo) de la NACE Rev. 2.

## SECCIÓN 9

### Informes y estudios piloto

Los Estados miembros presentarán a la Comisión un informe sobre la disponibilidad de los datos necesarios para la obtención de resultados de las siguientes características:

Código	Título	Comentario
Datos medioambientales		
21 11 0	Inversiones en maquinaria y equipo destinados al control de la contaminación y en accesorios anti-contaminación especiales (principalmente equipos de final de proceso)	Desglose específico en relación con el cumplimiento del Protocolo de Kyoto al Convenio marco sobre el Cambio Climático
21 12 0	Inversiones en equipos e instalaciones propias («tecnología integrada»)	Desglose específico en relación con el cumplimiento del Protocolo de Kyoto al Convenio marco sobre el Cambio Climático
21 14 0	Gasto corriente total en protección del medio ambiente	Desglose específico en relación con los gastos derivados de la aplicación de la política de medio ambiente de la UE
Subcontratación		
23 12 0	Ingresos por subcontratas	

La Comisión establecerá una serie de estudios piloto para estas características.

## SECCIÓN 10

### Período transitorio

A los efectos de la elaboración de estadísticas sobre las características 21 12 0 y 21 14 0, el período transitorio concluirá con el año de referencia 2008.

## ANEXO III

## MÓDULO DETALLADO DE LAS ESTADÍSTICAS ESTRUCTURALES DEL COMERCIO

## SECCIÓN 1

**Objetivo**

El objetivo del presente anexo es establecer un marco común para la recogida, elaboración, transmisión y evaluación de las estadísticas comunitarias sobre la estructura, la actividad, la competitividad y el rendimiento del sector del comercio.

## SECCIÓN 2

**Ámbito de aplicación**

Las estadísticas que se deberán elaborar se referirán a los aspectos contemplados en el artículo 1, letras a), b), c), d) y e), el presente Reglamento y, en concreto, a:

- la estructura del comercio y su evolución,
- las actividades del comercio y las formas de venta, así como los tipos de suministro y venta.

## SECCIÓN 3

**Cobertura**

1. Deberán elaborarse estadísticas de todas las actividades incluidas en la sección G de la NACE Rev. 2. Este sector incluye las actividades del comercio y de la reparación de vehículos automóviles. Las estadísticas empresariales se refieren a la población compuesta por todas las empresas cuya actividad principal esté clasificada en la sección G.
2. Cuando el importe total del volumen de negocio y el número de personas ocupadas en una división de la sección G de la NACE Rev. 2 representen normalmente en un Estado miembro menos del 1 % del total de la Comunidad, podrá no recogerse, a los efectos del presente Reglamento, la información prevista en el presente, siempre que no se haga referencia a dicha información en el anexo I.
3. Si así lo exigen los requisitos de la política de la Comunidad, podrá solicitarse la recogida *ad hoc* de los datos mencionados en el punto 2, según el procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 12, apartado 2.

## SECCIÓN 4

**Características**

1. Las listas de características y estadísticas que se presentan a continuación indican, cuando es pertinente, el tipo de unidad estadística para el que se deberán elaborar estadísticas y la frecuencia anual o plurianual con que deberá hacerse. Las características y estadísticas en cursiva están asimismo incluidas en las listas del módulo común definido en el anexo I.
2. Estadísticas demográficas anuales:

Código	Título
Datos estructurales	
11 11 0	<i>Número de empresas</i>
11 21 0	<i>Número de unidades locales</i>

## 3. Características de las empresas para las cuales deberán elaborarse estadísticas anuales:

Código	Título
Datos contables	
12 11 0	<i>Volumen de negocio</i>
12 12 0	<i>Valor de la producción</i>
12 13 0	Margen bruto de bienes adquiridos para su reventa
12 15 0	<i>Valor añadido al coste de los factores</i>
12 17 0	<i>Excedente bruto de explotación</i>
13 11 0	<i>Total de compras de bienes y servicios</i>
13 12 0	<i>Compras de bienes y servicios para su reventa en las mismas condiciones en que se recibieron</i>
13 13 1	<i>Pagos por trabajadores contratados a agencia</i>
13 21 0	Variaciones de las existencias de bienes y servicios
13 21 1	Variaciones de existencias de los bienes y servicios comprados para su reventa en las mismas condiciones en que se recibieron
13 31 0	<i>Costes de personal</i>
13 32 0	<i>Sueldos y salarios</i>
13 33 0	<i>Costes de seguridad social</i>
Datos referentes a la cuenta de capital	
15 11 0	<i>Inversión bruta en bienes materiales</i>
15 12 0	<i>Inversión bruta en terrenos</i>
15 13 0	<i>Inversión bruta en edificios y estructuras existentes</i>
15 14 0	<i>Inversión bruta en construcción y reforma de edificios</i>
15 15 0	<i>Inversión bruta en maquinaria y equipo</i>
15 21 0	<i>Ventas de bienes materiales de inversión</i>
Datos sobre empleo	
16 11 0	<i>Número de personas ocupadas</i>
16 13 0	<i>Número de asalariados</i>
16 14 0	<i>Número de asalariados en unidades equivalentes a jornada completa</i>

## 4. Características de las empresas para las cuales deberán elaborarse estadísticas plurianuales:

Código	Título	Comentario
	Información sobre infraestructura comercial	Solo división 47
17 32 0	Número de tiendas minoristas	
Desglose del volumen de ventas por tipo de actividad		
18 10 0	Volumen de negocio agrícola, forestal, pesquero y en actividades industriales	
18 15 0	Volumen de negocio de las actividades de servicios	
18 16 0	Volumen de negocio de las actividades comerciales de compraventa y de intermediación	
Desglose del volumen de negocio por tipo de producto		
18 21 0	Desglose del volumen de negocio por producto (según la sección G de la CPA) (*)	

(\*) Reglamento (CEE) n° 3696/93 del Consejo, de 29 de octubre de 1993, relativo a la clasificación estadística de productos por actividades (CPA) en la Comunidad Económica Europea (DO L 342 de 31.12.1993, p. 1). Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1882/2003.

5. Características sobre las que deberán elaborarse estadísticas regionales anuales:

Código	Título
Datos contables	
13 32 0	<i>Sueldos y salarios</i>
Datos sobre empleo	
16 11 0	<i>Número de personas ocupadas</i>

6. Características sobre las que deberán elaborarse estadísticas regionales plurianuales:

Código	Título	Comentario
Datos contables		
12 11 0	<i>Volumen de negocio</i>	Solo divisiones 45 y 47
Información sobre infraestructura comercial		
17 33 1	<i>Espacio de ventas</i>	Solo división 47

## SECCIÓN 5

### Primer año de referencia

1. El primer año de referencia para el que se elaborarán estadísticas será el año natural 2008. Los primeros años de referencia de las estadísticas con arreglo a una frecuencia de elaboración plurianual se especifican a continuación frente a cada una de las divisiones de la NACE Rev. 2 de las que se deben recoger datos, así como para las estadísticas regionales plurianuales:

Año natural	Desglose
2012	División 47
2008	División 46
2009	Estadísticas regionales
2010	División 45

2. La frecuencia plurianual será de cinco años.

## SECCIÓN 6

### Informe sobre la calidad de las estadísticas

Para cada una de las características clave los Estados miembros deberán indicar el grado de precisión con un nivel de confianza del 95 %, que la Comisión incluirá en el informe previsto en el artículo 13, teniendo en cuenta la aplicación del citado artículo en cada Estado miembro. Las características clave se establecerán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 12, apartado 3.

## SECCIÓN 7

### Elaboración de los resultados

- Para que puedan elaborarse agregados comunitarios, los Estados miembros producirán resultados parciales nacionales desglosados con arreglo a las clases de la NACE Rev. 2.
- Determinados resultados deberán desglosarse también por clases de tamaño de cada grupo de la NACE Rev. 2.
- Las estadísticas deberán desglosarse hasta el nivel de tres dígitos (grupo) de la NACE Rev. 2 y hasta el nivel 2 de la NUTS.

4. El ámbito de aplicación de las estadísticas regionales que deberán elaborarse plurianualmente corresponde a la población de todas las unidades locales cuya actividad principal está clasificada en la sección G. No obstante, podrá limitarse a las unidades locales dependientes de empresas clasificadas en la sección G de la NACE Rev. 2 si dicha población supone más del 95 % del ámbito de aplicación total. Este porcentaje se calculará utilizando la característica de empleo disponible en el directorio de empresas.

## SECCIÓN 8

### Transmisión de los resultados

1. Los resultados deberán transmitirse en un plazo de 18 meses a partir del final del año natural correspondiente al período de referencia.
2. Deberán transmitirse, en un plazo de 10 meses a partir del final del año natural que constituye el período de referencia, los resultados preliminares nacionales o estimaciones de las estadísticas de las empresas correspondientes a las siguientes características:

Código	Título
Datos contables	
12 11 0	<i>Volumen de negocio</i>
Datos sobre empleo	
16 11 0	<i>Número de personas ocupadas</i>

Estos resultados preliminares deberán desglosarse hasta el nivel de tres dígitos (grupos) de la NACE Rev. 2.

## SECCIÓN 9

### Período transitorio

A los efectos de la elaboración de estadísticas sobre las características 13 13 1 y 16 14 0, el período transitorio no deberá superar los dos años siguientes al primer año de referencia (2008) que se indica en la sección 5.

## ANEXO IV

**MÓDULO DETALLADO DE LAS ESTADÍSTICAS ESTRUCTURALES DEL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN**

## SECCIÓN 1

**Objetivo**

El objetivo del presente anexo es establecer un marco común para la recogida, elaboración, transmisión y evaluación de estadísticas comunitarias sobre la estructura, la actividad, la competitividad y el rendimiento del sector de la construcción.

## SECCIÓN 2

**Ámbito de aplicación**

Las estadísticas que se deberán elaborar se referirán a los aspectos contemplados en el artículo 1, letras a), b), c), d) y e), y, en concreto, a:

- una lista central de estadísticas con miras a un análisis detallado de la estructura, actividad, rendimiento y competitividad de las actividades del sector de la construcción,
- una lista complementaria de estadísticas para el estudio de temas específicos.

## SECCIÓN 3

**Cobertura**

1. Deberán elaborarse estadísticas de todas las actividades contempladas en la sección G de la NACE Rev. 2. Las estadísticas de empresas se referirán a la población de todas las empresas clasificadas según su actividad principal en la sección F.
2. Si el importe total del volumen de negocio y el número de personas ocupadas en una división de la sección F de la nomenclatura NACE Rev. 2 representan normalmente, en un Estado miembro, menos del 1 % del total para la Comunidad Europea, las informaciones previstas en el presente y que no están contempladas en el anexo I podrán no recogerse a los fines del presente Reglamento.
3. Si así lo requiere la política de la Comunidad, podrá solicitarse la recogida *ad hoc* de los datos mencionados en el punto 2, según el procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 12, apartado 2.

## SECCIÓN 4

**Características**

1. En las siguientes listas de características y estadísticas se indica, cuando es necesario, el tipo de unidad estadística del que se deberán elaborar estadísticas y si deben elaborarse con una frecuencia anual o plurianual. Las estadísticas y características en cursiva están asimismo incluidas en las listas del módulo común definido en el anexo I.
2. Estadísticas demográficas anuales:

Código	Título
Datos estructurales	
11 11 0	<i>Número de empresas</i>
11 21 0	<i>Número de unidades locales</i>

## 3. Características de las empresas de las que se deberán elaborar estadísticas anuales:

Código	Título	Comentario
Datos contables		
12 11 0	<i>Volumen de negocio</i>	
12 12 0	<i>Valor de la producción</i>	
12 13 0	Margen bruto de bienes adquiridos para su reventa	Divisiones 41 y 42 y grupos 43.1 y 43.9 (optativo)
12 15 0	<i>Valor añadido al coste de los factores</i>	
12 17 0	<i>Excedente bruto de explotación</i>	
13 11 0	<i>Total de compras de bienes y servicios</i>	
13 12 0	<i>Compras de bienes y servicios para su reventa en las mismas condiciones en que se recibieron</i>	Divisiones 41 y 42 y grupos 43.1 y 43.9 (optativo)
13 13 1	<i>Pagos por trabajadores contratados a agencia</i>	
13 21 3	Variación de las existencias de los productos terminados y en curso fabricados por la propia unidad	
13 31 0	<i>Costes de personal</i>	
13 32 0	<i>Sueldos y salarios</i>	
13 33 0	<i>Costes de seguridad social</i>	
13 41 1	Pagos por el alquiler a largo plazo y el arrendamiento financiero operativo de bienes	
Datos referentes a la cuenta de capital		
15 11 0	<i>Inversión bruta en bienes materiales</i>	
15 12 0	Inversión bruta en terrenos no edificados	
15 13 0	Inversión bruta en edificios y estructuras ya existentes	
15 14 0	Inversión bruta en construcción y reforma de edificios	
15 15 0	Inversión bruta en maquinaria y equipo	
15 21 0	Ventas de bienes materiales de inversión	
Datos sobre empleo		
16 11 0	<i>Número de personas ocupadas</i>	
16 13 0	<i>Número de asalariados</i>	
16 14 0	<i>Número de asalariados en unidades equivalentes de jornada completa</i>	
16 15 0	Número de horas trabajadas por los asalariados	
Desglose del volumen de negocio por tipo de actividad		
18 11 0	Volumen de negocio de la actividad principal hasta el nivel de tres dígitos de la NACE Rev. 2	
Compras de productos energéticos		
20 11 0	Compras de productos energéticos (en valor)	

## 4. Características de las empresas de las que deben elaborarse estadísticas plurianuales:

Código	Título	Comentario
Datos referentes a la cuenta de capital		
15 44 1	Inversión en aplicaciones informáticas compradas	
Volumen de negocio desglosado por tipo de actividad		
18 12 1	Volumen de negocio de las actividades industriales, exceptuada la construcción	
18 12 2	Volumen de negocio de las actividades de construcción	
18 15 0	Volumen de negocio de las actividades de servicios	
18 16 0	Volumen de negocio de las actividades comerciales de compraventa y de intermediación	
18 31 0	Volumen de negocio de la construcción de edificios	Únicamente divisiones 41 y 42 y grupos 43.1 y 43.9
18 32 0	Volumen de negocio de la ingeniería civil	Únicamente divisiones 41 y 42 y grupos 43.1 y 43.9
Subcontratación		
23 11 0	Pagos a subcontratistas	
23 12 0	Renta de la subcontratación	

## 5. Características de las que deberán elaborarse estadísticas regionales anuales:

Código	Título
Datos contables	
13 32 0	<i>Sueldos y salarios</i>
Datos sobre empleo	
16 11 0	<i>Número de personas ocupadas</i>

## 6. Características de las unidades de actividad económica de las que se deberán elaborar estadísticas anuales:

Código	Título
Datos contables	
12 11 0	<i>Volumen de negocio</i>
12 12 0	<i>Valor de la producción</i>
13 32 0	<i>Sueldos y salarios</i>
15 11 0	<i>Inversión bruta en bienes materiales</i>
Datos sobre empleo	
16 11 0	<i>Número de personas ocupadas</i>

## SECCIÓN 5

**Primer año de referencia**

1. El primer año de referencia del que se recogerán estadísticas anuales será el año natural 2008. Los primeros años de referencia de las estadísticas con una frecuencia de elaboración plurianual se especifican a continuación junto con los códigos de las características incluidas:

Año natural	Código
2009	15 44 1
2008	18 12 1, 18 12 2, 18 15 0, 18 16 0, 18 31 0, 18 32 0, 23 11 0 y 23 12 0

2. Las estadísticas plurianuales deberán elaborarse al menos cada cinco años.

## SECCIÓN 6

**Informe sobre la calidad de las estadísticas**

Para cada característica clave que faciliten los Estados miembros se deberá indicar el grado de precisión correspondiente al nivel de confianza del 95 %, que la Comisión incluirá en el informe previsto en el artículo 13, teniendo en cuenta la aplicación del citado artículo en cada Estado miembro. Las características clave se establecerán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 12, apartado 3.

## SECCIÓN 7

**Elaboración de los resultados**

1. Las estadísticas, salvo las correspondientes a las características 15 44 1, 18 11 0, 18 12 1, 18 12 2, 18 15 0, 18 16 0, 18 31 0 y 18 32 0 deberán desglosarse de acuerdo con el nivel de cuatro dígitos de la NACE Rev. 2 (clase).

Los resultados relativos a las características 15 44 1, 18 11 0, 18 12 1, 18 12 2, 18 15 0, 18 16 0, 18 31 0 y 18 32 0 deberán desglosarse con arreglo al nivel de tres dígitos de la NACE Rev. 2 (grupo).

2. Determinados resultados deberán también desglosarse en clases de tamaño y hasta el nivel de tres dígitos (grupo) de la NACE Rev. 2.
3. Las estadísticas calculadas por tipo de unidades de actividad económica deberán desglosarse hasta el nivel de cuatro dígitos (clase) de la NACE Rev. 2.
4. Las estadísticas regionales deberán desglosarse con arreglo a los dos primeros dígitos (división) de la NACE Rev. 2 y al nivel 2 de la NUTS.

## SECCIÓN 8

**Transmisión de los resultados**

Los resultados deberán transmitirse dentro de los 18 meses siguientes al final del año natural correspondiente al período de referencia.

Deberán transmitirse, dentro de los 10 meses siguientes al final del año natural correspondiente al período de referencia, resultados preliminares nacionales o estimaciones de las estadísticas de las empresas sobre las siguientes características:

Código	Título
Datos estructurales	
11 11 0	Número de empresas
Datos contables	
12 11 0	Volumen de negocio
12 12 0	Valor de la producción
13 11 0	Total de compras de bienes y servicios
13 32 0	Sueldos y salarios
Datos referentes a la cuenta de capital	
15 11 0	Inversión bruta en bienes materiales
Datos sobre empleo	
16 11 0	Número de personas ocupadas

Estos resultados preliminares deberán desglosarse según el nivel de tres dígitos de la NACE Rev. 2 (grupos).

## SECCIÓN 9

**Período transitorio**

No podrá concederse un período transitorio.

## ANEXO V

**MÓDULO DETALLADO DE LAS ESTADÍSTICAS ESTRUCTURALES DE LOS SEGUROS**

## SECCIÓN 1

**Objetivo**

El objetivo del presente anexo es establecer un marco común para la recopilación, elaboración, transmisión y evaluación de las estadísticas comunitarias sobre la estructura, actividad, competitividad y rendimiento de los servicios de seguros. Este módulo incluye una lista detallada de las características en función de las cuales se elaborarán las estadísticas con objeto de mejorar los conocimientos sobre la evolución del sector del seguro a nivel nacional, comunitario e internacional.

## SECCIÓN 2

**Ámbito de aplicación**

Las estadísticas que se deberán elaborar se referirán a los aspectos contemplados en el artículo 1, letras a), b) y c), y en particular:

- al análisis detallado de la estructura, actividad, competitividad y rendimiento de las empresas de seguros,
- al desarrollo y distribución de la actividad global y por producto, a la estructura del consumo de los tomadores de seguros, las actividades internacionales, el empleo, las inversiones, el capital y las reservas y las provisiones técnicas.

## SECCIÓN 3

**Cobertura**

1. Se elaborarán estadísticas de todas las actividades contempladas en la división 65 de la NACE Rev. 2, con excepción del grupo 65.3.
2. La elaboración de estadísticas se aplicará a:
  - las empresas de seguros no vida: todas las mencionadas en el artículo 2, apartado 1, letra a), de la Directiva 91/674/CEE <sup>(1)</sup>,
  - las empresas de seguros de vida: todas las mencionadas en el artículo 2, apartado 1, letra b), de la Directiva 91/674/CEE,
  - las empresas de reaseguro especializadas: todas las mencionadas en el artículo 2, apartado 1, letra c), de la Directiva 91/674/CEE,
  - suscriptores de Lloyd's: todos los contemplados en el artículo 4 de la Directiva 91/674/CEE,
  - las empresas de seguros mixtas: todas las que ejercen actividades en los seguros de vida y no vida.
3. Además, las sucursales de las empresas de seguro mencionadas en el título III de las Directivas 73/239/CEE <sup>(2)</sup> y 2002/83/CEE <sup>(3)</sup> y cuya actividad está incluida en una de los grupos de la NACE Rev. 2 contemplados en el punto 1 se asimilarán a las empresas correspondientes tal como se definen en el punto 2.

<sup>(1)</sup> Directiva 91/674/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1991, relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de las empresas de seguros (DO L 374 de 31.12.1991, p. 7). Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 224 de 16.8.2006, p. 1).

<sup>(2)</sup> Primera Directiva 73/239/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1973, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad del seguro directo distinto del seguro de vida, y a su ejercicio (DO L 228 de 16.8.1973, p. 3). Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2005/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 323 de 9.12.2005, p. 1).

<sup>(3)</sup> Directiva 2002/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, sobre el seguro de vida (DO L 345 de 19.12.2002, p. 1). Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2007/44/CE (DO L 247 de 21.9.2007, p. 1).

4. A los efectos de las estadísticas comunitarias armonizadas, los Estados miembros tendrán la libertad de tener en cuenta las exclusiones a las empresas contempladas en el artículo 3 de la Directiva 73/239/CEE y en el artículo 3, apartados 2, 3, 5, 6 y 7, de la Directiva 2002/83/CE.

#### SECCIÓN 4

##### Características

1. Las características en cursiva están asimismo incluidas en las listas del módulo común definido en el anexo I. Las características y estadísticas presentadas en la lista A, contemplada en el punto 3, y en la lista B, contemplada en el punto 4, se elaborarán de acuerdo con lo dispuesto en la sección 5. Cuando las características se obtengan directamente de las cuentas anuales, los ejercicios contables que acaben dentro del año de referencia se asimilarán a ese año de referencia.
2. En las listas A y B, las características de las empresas de seguros de vida se identifican con el número 1, las de las empresas de seguros no vida con el número 2, las de empresas mixtas con el número 3, las de empresas de reaseguro especializadas con el número 4, las del sector del seguro de vida de empresas mixtas con el número 5 y las del sector del seguro no vida (incluido el reaseguro aceptado) de empresas mixtas con el número 6.
3. En la lista A figura la información siguiente:
  - a) las características, enumeradas en el artículo 6 de la Directiva 91/674/CEE, correspondientes a empresas de seguros de vida, a empresas de seguros distintos de el de vida, empresas de seguros mixtas y empresas de reaseguro especializadas: activo del balance: partidas C I (señalando por separado los terrenos y construcciones ocupados por una empresa de seguros para sus propias actividades), C II, C II 1 + C II 3 en forma agregada, C II 2 + C II 4 en forma agregada, C III, C III 1, C III 2, C III 3, C III 4, C III 5, C III 6 + C III 7 en forma agregada, C IV, D; pasivo del balance: partidas A, A I, A II + A III + A IV en forma agregada, B, C 1 a) (separando el negocio de vida y no vida de las empresas mixtas), C 2 a) (separando el negocio de vida y no vida de las empresas mixtas), C 3 a) (separando el negocio de vida y no vida de las empresas mixtas), C 4 a), C 5, C 6 a), D a), G III (sin desglose de los préstamos convertibles) y G IV;
  - b) las características enumeradas en el artículo 34, parte I, de la Directiva 91/674/CEE referentes a las empresas de seguros distintos del de vida y de reaseguro especializadas y a las actividades no vida de las empresas de seguros mixtas: partidas 1 a), 1 b), 1 c) 1 d), 2, 4 a) aa), 4 a) bb), 4 b) aa), 4 b) bb), 7 (importe bruto), 7 d), 9 y 10 (desglosando el importe bruto y el neto);
  - c) las características enumeradas en el artículo 34, parte II, de la Directiva 91/674/CEE referentes a las empresas de seguros de vida y a las actividades vida de las empresas de seguros mixtas: partidas 1 a), 1 b), 1 c) (desglosando el importe bruto y la participación de las reaseguradoras), 2, 3, 5 a) aa), 5 a) bb), 5 b) aa), 5 b) bb), 6 a) aa), 6 a) bb), 8 (importe bruto), 8 d), 9, 10, 12 y 13 (desglosando el importe bruto y el neto);
  - d) las características enunciadas en el artículo 34, parte III, de la Directiva 91/674/CEE referentes a las empresas de seguros de vida, a empresas de seguros distintos de el de vida, empresas de seguros mixtas y empresas de reaseguro especializadas: partidas 3, 4 (solo de las empresas de seguros de vida y empresas de seguros mixtas), 5, 6 (solo de las empresas de seguros distintos del de vida, empresas de seguros mixtas y de reaseguro especializadas), 7, 8, 9 + 14 + 15 en forma agregada, 10 (antes de impuestos), 13 y 16;
  - e) las características enunciadas en el artículo 63 de la Directiva 91/674/CEE:
    - referentes a las empresas de seguros de vida y no vida y a las actividades vida y no vida de las empresas mixtas: primas brutas emitidas en seguro directo devengadas por (sub)categorías de la CPA (nivel 5 dígitos y subcategorías 66.03.21 y 66.03.22),
    - referentes a las empresas de seguros no vida y a las actividades no vida de las empresas mixtas: gastos brutos de siniestralidad del negocio directo, gastos brutos de explotación del negocio directo y saldo del reaseguro del negocio directo; todas estas características se desglosarán por (sub)categorías de la CPA (nivel 5 dígitos y subcategorías 66.03.21 y 66.03.22),
    - referentes a las empresas de seguros de vida y a las actividades vida de las empresas mixtas: primas brutas de seguro directo devengadas con el desglose que figura en el punto II de la partida 1;

- f) características enumeradas en el artículo 64 de la Directiva 91/674/CEE referentes a las empresas de seguros de vida, no vida, mixtas y de reaseguro especializadas: importe de las comisiones relativas al seguro directo (excepto para las empresas de reaseguro especializadas) e importe total de todas las comisiones;
- g) las características complementarias que se enumeran a continuación:

Código	Título	Tipo de negocio/empresa
Datos estructurales		
11 11 0	Número de empresas	(1, 2, 3, 4)
11 11 1	Número de empresas clasificadas por tipo de personalidad jurídica	(1, 2, 3, 4)
11 11 2	Número de empresas clasificadas por el volumen de primas brutas devengadas	(1, 2, 3)
11 11 3	Número de empresas clasificadas por el volumen de las provisiones técnicas brutas	(1)
11 11 5	Número de empresas según la residencia de la empresa matriz	(1, 2, 3, 4)
11 41 0	Número total y localización de las sucursales en otros países	(1, 2, 3)
Datos contables/parte técnica de la cuenta de pérdidas y ganancias		
32 11 4	Primas brutas devengadas clasificadas por tipo de personalidad jurídica	(1, 2, 4, 5, 6)
32 11 5	Primas brutas de seguro directo devengadas clasificadas según la residencia de la empresa matriz	(1, 2, 5, 6)
32 11 6	Primas brutas de reaseguro aceptado, primas devengadas clasificadas según el país de residencia de la empresa matriz	(1, 2, 4, 6)
32 18 2	Participación de los reaseguradores en las primas brutas devengadas clasificadas según el país de residencia de la empresa matriz	(1, 2, 4, 5, 6)
32 16 0	Otras partidas de la cuenta técnica, importe bruto	(1, 2, 4, 5, 6)
32 18 0	Saldo del reaseguro	(1, 2, 4, 5, 6)
32 18 8	Participación de los reaseguradores en el importe bruto de las demás partidas de la cuenta técnica	(1, 2, 4, 5, 6)
Datos contables/parte no técnica de la cuenta de pérdidas y ganancias		
32 19 0	Subtotal II (saldo neto de la cuenta técnica)	(3)
Datos adicionales relativos a la cuenta de pérdidas y ganancias		
32 61 4	Gastos externos en bienes y servicios	(1, 2, 3, 4)
13 31 0	Costes de personal	(1, 2, 3, 4)
32 61 5	Gastos externos e internos de gestión de los siniestros	(1, 2, 4, 5, 6)
32 61 6	Gastos de adquisición	(1, 2, 4, 5, 6)
32 61 7	Gastos de administración	(1, 2, 4, 5, 6)
32 61 8	Otros gastos técnicos brutos	(1, 2, 4, 5, 6)
32 61 9	Gastos de gestión de las inversiones	(1, 2, 4, 5, 6)
32 71 1	Ingresos procedentes de participaciones	(1, 2, 4, 5, 6)
32 71 3	Ingresos procedentes de terrenos y construcciones	(1, 2, 4, 5, 6)
32 71 4	Ingresos procedentes de otras inversiones	(1, 2, 4, 5, 6)
32 71 5	Aplicaciones de correcciones de valor de las inversiones	(1, 2, 4, 5, 6)
32 71 6	Beneficios procedentes de la realización de inversiones	(1, 2, 4, 5, 6)
32 72 1	Gastos de gestión de las inversiones, incluyendo intereses	(1, 2, 4, 5, 6)
32 72 2	Correcciones de valor de las inversiones	(1, 2, 4, 5, 6)
32 72 3	Pérdidas procedentes de la realización de inversiones	(1, 2, 4, 5, 6)

Código	Título	Tipo de negocio/empresa
Datos por producto [por (sub)categorías de la CPA]		
33 12 1	Participación de los reaseguradores en las primas brutas de seguro directo devengadas (nivel 5 dígitos, subcategorías 66.03.21 y 66.03.22)	(1, 2, 5, 6)
Datos sobre la internacionalización (clasificación geográfica del negocio realizado en régimen de derecho de establecimiento)		
34 31 1	Primas brutas de seguro directo devengadas por categoría de la CPA (nivel 5 dígitos) y por Estado miembro	(1, 2, 5, 6)
Datos sobre la internacionalización (clasificación geográfica del negocio realizado en régimen de libre prestación de servicios)		
34 32 1	Primas brutas de seguro directo devengadas por categoría de la CPA (nivel 5 dígitos) y por Estado miembro	(1, 2, 5, 6)
Datos sobre empleo		
16 11 0	Número de personas ocupadas	(1, 2, 3, 4)
Datos sobre el balance (activo/pasivo)		
36 30 0	Total del balance	(1, 2, 3, 4)
37 33 1	Provisión bruta para siniestros referida al seguro directo	(2, 6)
37 30 1	Total provisiones técnicas netas	(1, 2, 3, 4)

4. La lista B incluye la información siguiente:

- a) las características enumeradas en el artículo 34, parte I, de la Directiva 91/674/CEE referentes a las empresas de seguros no vida y de reaseguro especializadas y a las actividades no vida de las empresas de seguros mixtas: partidas 3, 5, 6 y 8;
- b) las características enumeradas en el artículo 34, parte II, de la Directiva 91/674/CEE referentes a las empresas de seguros de vida y a las actividades vida de las empresas de seguros mixtas: partidas 4, 6 b), 7 y 11;
- c) las características a que se refiere el artículo 63 de la Directiva 91/674/CEE referentes a las empresas de seguros vida y no vida, así como las actividades vida y no vida de las empresas mixtas: clasificación geográfica de las primas brutas emitidas en concepto del seguro directo en el Estado miembro en el que la empresa de seguros tiene su sede social, en los demás Estados miembros, en los demás países del EEE, en Suiza, Estados Unidos, Japón y los demás terceros países;
- d) las características complementarias que se enumeran a continuación:

Código	Título	Tipo de negocio/empresa	Observaciones
Datos contables/parte técnica de la cuenta de pérdidas y ganancias			
32 13 2	Pagos brutos de siniestros del ejercicio contable corriente	(2, 4, 6)	
Datos sobre la internacionalización (en general)			
34 12 0	Clasificación geográfica de las primas brutas de reaseguro aceptado	(1, 2, 4, 5, 6)	
34 13 0	Clasificación geográfica de la participación de los reaseguradores en las primas brutas devengadas	(1, 2, 4, 5, 6)	

Código	Título	Tipo de negocio/empresa	Observaciones
Datos sobre el balance (activo/pasivo)			
36 11 2	Terrenos y construcciones (valor actual)	(1, 2, 3, 4)	
36 12 3	Inversiones en empresas asociadas y participaciones (valor actual)	(1, 2, 3, 4)	
36 13 8	Otras inversiones financieras (valor actual)	(1, 2, 3, 4)	
36 21 0	Inversiones por cuenta de los suscriptores de pólizas de seguros de vida que asuman el riesgo de la inversión: terrenos y construcciones	(1, 3)	
36 22 0	Inversiones por cuenta de los suscriptores de pólizas de seguros de vida que asuman el riesgo de la inversión: otras inversiones financieras	(1, 3)	
37 10 1	Total de capital y reservas, clasificadas por tipo de personalidad jurídica	(1, 2, 3, 4)	
37 33 3	Provisión bruta para siniestros relativa al seguro directo por (sub)categoría de la CPA (nivel 5 dígitos) y por las subcategorías 66.03.21, 66.03.22	(2, 6)	
Datos residuales			
39 10 0	Número de contratos vivos al final del ejercicio contable de seguros de vida individuales en seguro directo para las siguientes (sub)categorías de la CPA: 66.01.1, 66.03.1, 66.03.4 y 66.03.5	(1, 2, 5, 6)	
39 20 0	Número de personas aseguradas al final del ejercicio contable, en seguro directo para contratos colectivos de seguro de vida y para la siguiente (sub)categoría de la CPA: 66.03.1	(1, 2, 5, 6)	
39 30 0	Número de vehículos asegurados al final del ejercicio contable, en seguro directo y para la siguiente (sub)categoría de la CPA: 66.03.2	(2, 6)	Optativo
39 40 0	Importe bruto asegurado al final del ejercicio contable, seguro directo y para las siguientes (sub)categorías de la CPA: 66.01.1 y 66.01.4	(1, 5)	Optativo
39 50 0	Número de siniestros del ejercicio contable, correspondientes al seguro directo y para la (sub)categoría de la CPA 66.03.2	(2, 6)	Optativo

## SECCIÓN 5

**Primer año de referencia**

El primer año de referencia para el que se elaborarán las estadísticas anuales será el año natural 2008.

## SECCIÓN 6

**Elaboración de los resultados**

Los resultados deberán desglosarse hasta el nivel de cuatro dígitos de la NACE Rev. 2 (clases).

## SECCIÓN 7

**Transmisión de los resultados**

Los resultados deberán transmitirse dentro de los doce meses siguientes al final del año de referencia en cuanto a las empresas mencionadas en la sección 3, a excepción de las de reaseguro especializadas, cuyos resultados deberán transmitirse dentro de los 18 meses siguientes al final del período de referencia.

## SECCIÓN 8

**Comité europeo de seguros y pensiones de jubilación**

La Comisión informará al Comité europeo de seguros y pensiones de jubilación establecido por la Decisión 2004/9/CE de la Comisión <sup>(1)</sup> sobre las modalidades de aplicación del presente módulo y sobre todas las medidas de adaptación a los cambios económicos y técnicos en lo que respecta a la recogida y al proceso estadístico de los datos, así como al proceso y a la transmisión de los resultados que haya decidido en aplicación del artículo 12.

## SECCIÓN 9

**Período transitorio**

No podrá concederse un período transitorio.

---

<sup>(1)</sup> DO L 3 de 7.1.2004, p. 34.

## ANEXO VI

**MÓDULO DETALLADO DE LAS ESTADÍSTICAS ESTRUCTURALES DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO**

## SECCIÓN 1

**Objetivo**

El objetivo del presente anexo es establecer un marco común para la recogida, elaboración, transmisión y evaluación de estadísticas comunitarias sobre la estructura, la actividad, la competitividad y el rendimiento del sector de las entidades de crédito. Este módulo incluye una lista detallada de las características en función de las cuales se elaborarán las estadísticas con objeto de mejorar los conocimientos sobre la evolución del sector de las entidades de crédito a nivel nacional, comunitario e internacional.

## SECCIÓN 2

**Ámbito de aplicación**

Las estadísticas que se deberán elaborar se referirán a los aspectos contemplados en el artículo 1, letras a), b) y c), y, en particular:

- al análisis detallado de la estructura, actividad, competitividad y rendimiento de las entidades de crédito,
- al desarrollo y distribución de la actividad global y por producto, las actividades internacionales, el empleo, el capital y las reservas y otros activos y pasivos.

## SECCIÓN 3

**Cobertura**

1. Se elaborarán estadísticas de las actividades de las entidades de crédito contempladas en las clases 64.19 y 64.92 de la NACE Rev. 2.
2. Se elaborarán estadísticas de las actividades de todas las entidades de crédito mencionadas en el artículo 2, apartado 1, letra a), y en el artículo 2, apartado 2, de la Directiva 86/635/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1986, relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de los bancos y otras entidades financieras <sup>(1)</sup>, a excepción de los bancos centrales.
3. Las sucursales de las entidades de crédito a que hace referencia el artículo 38 de la Directiva 2006/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio (refundición) <sup>(2)</sup> cuya actividad esté incluida en una de las clases 64.19 y 64.92 de la NACE Rev. 2, deberán asimilarse a las entidades de crédito mencionadas en el apartado 2.

## SECCIÓN 4

**Características**

A continuación figura una lista de las características. Las características en cursiva están asimismo incluidas en las listas del módulo común definido en el anexo I. Cuando las características se obtengan directamente de las cuentas anuales, los ejercicios contables que acaben dentro del año de referencia se asimilarán a ese año de referencia.

En la lista figuran:

- a) las características enunciadas en el artículo 4 de la Directiva 86/635/CEE: activo del balance: partida 4; pasivo del balance: partidas 2 a) + 2 b) en forma agregada, partidas 7 + 8 + 9 + 10 + 11 + 12 + 13 + 14 en forma agregada;
- b) las características enunciadas en el artículo 27 de la Directiva 86/635/CEE: partida 2, partidas 3 a) + 3 b) + 3 c) en forma agregada, partida 3 a), partida 4, partida 5, partida 6, partida 7, partidas 8 a) + 8 b) en forma agregada, partida 8 b), partida 10, partidas 11 + 12 en forma agregada, partidas 9 + 13 + 14 en forma agregada, partidas 15 + 16 en forma agregada, partida 19, partidas 15 + 20 + 22 en forma agregada, partida 23;

<sup>(1)</sup> DO L 372 de 31.12.1986, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/46/CE.

<sup>(2)</sup> DO L 177 de 30.6.2006, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2007/44/CE.

c) las siguientes características adicionales:

Código	Título	Observaciones
Datos estructurales		
11 11 0	<i>Número de empresas</i>	
11 11 1	Número de empresas clasificadas por tipo de personalidad jurídica	
11 11 4	Número de empresas clasificadas según la residencia de la empresa matriz	
11 11 6	Número de empresas clasificadas por clase de tamaño del total del balance	
11 11 7	Número de empresas clasificadas por categoría de entidades de crédito	
11 21 0	<i>Número de unidades locales</i>	
11 41 1	Número total de sucursales clasificadas por localización en países no pertenecientes al EEE	
11 51 0	Número total de sucursales financieras clasificadas por localización en otros países EEE	
Datos contables: cuenta de pérdidas y ganancias		
42 11 0	Intereses a percibir y rendimientos asimilados	
42 11 1	Intereses a percibir y rendimientos asimilados de títulos de renta fija	
42 12 1	Intereses a pagar y cargas asimiladas de bonos y obligaciones en circulación	
12 12 0	<i>Valor de la producción</i>	
13 11 0	<i>Total de compras de bienes y servicios</i>	
13 31 0	<i>Costes de personal</i>	
12 14 0	Valor añadido a precios básicos	Optativo
12 15 0	<i>Valor añadido al coste de los factores</i>	
15 11 0	<i>Inversión bruta en bienes materiales</i>	
Datos contables sobre el balance		
43 30 0	Total del balance (entidades de crédito)	
43 31 0	Total del balance clasificado según la residencia de la empresa matriz	
43 32 0	Total del balance clasificado por tipo de personalidad jurídica	
Datos por producto		
44 11 0	Intereses a percibir y rendimientos asimilados clasificados por (sub)categoría de la CPA	Optativo
44 12 0	Intereses a percibir y cargas asimiladas clasificados por (sub)categoría de la CPA	Optativo
44 13 0	Comisiones cobradas clasificadas por (sub)categoría de la CPA	Optativo
44 14 0	Comisiones pagadas clasificadas por (sub)categoría de la CPA	Optativo
Datos sobre el mercado interior y la internacionalización		
45 11 0	Clasificación geográfica del número total de sucursales del EEE	
45 21 0	Clasificación geográfica de intereses y rendimientos asimilados	
45 22 0	Clasificación geográfica del total del balance	
45 31 0	Clasificación geográfica de intereses y rendimientos asimilados generados por operaciones realizadas en el marco de la libre prestación de servicios (en otros países del EEE)	Optativo
45 41 0	Clasificación geográfica de intereses y rendimientos asimilados generados por las operaciones de las sucursales (en países no pertenecientes al EEE)	Optativo
45 42 0	Clasificación geográfica de intereses y rendimientos asimilados generados por operaciones realizadas en el marco de la libre prestación de servicios (en países no pertenecientes al EEE)	Optativo

Código	Título	Observaciones
Datos sobre empleo		
16 11 0	<i>Número de personas ocupadas</i>	
16 11 1	Número de personas ocupadas clasificadas por categoría de instituciones de crédito	
16 11 2	Número de mujeres ocupadas	
16 13 0	<i>Número de asalariados</i>	
16 13 6	Número de mujeres asalariadas	
16 14 0	<i>Número de asalariados en unidades equivalentes de jornada completa</i>	
Datos residuales		
47 11 0	Número de cuentas clasificadas por (sub)categoría de la CPA	Optativo
47 12 0	Número de créditos sobre clientes clasificados por (sub)categoría de la CPA	Optativo
47 13 0	Número de cajeros automáticos propiedad de las entidades de crédito	

d) características sobre las que deberán elaborarse estadísticas regionales anuales:

Código	Título	Observaciones
Datos estructurales		
11 21 0	<i>Número de unidades locales</i>	
Datos contables		
13 32 0	<i>Sueldos y salarios</i>	Optativo
Datos sobre empleo		
16 11 0	<i>Número de personas ocupadas</i>	

## SECCIÓN 5

### Primer año de referencia

El primer año de referencia para el que se elaborarán estadísticas anuales será el año natural 2008 en lo referente a las características enumeradas en la sección 4.

## SECCIÓN 6

### Elaboración de los resultados

- Los resultados deberán desglosarse hasta el nivel de las clases 64.19 y 64.92 de la NACE Rev. 2 por separado.
- Los resultados de las estadísticas regionales deberán desglosarse hasta el nivel de cuatro dígitos (clases) de la NACE Rev. 2 y el nivel 1 de la NUTS.

## SECCIÓN 7

### Transmisión de los resultados

El plazo de transmisión de los resultados se decidirá de acuerdo con el procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 12, apartado 3. No será superior a 10 meses a partir del final del año de referencia.

## SECCIÓN 8

**Comité de estadísticas monetarias, financieras y de balanza de pagos**

La Comisión informará al Comité de estadísticas monetarias, financieras y de balanza de pagos establecida por la Decisión 2006/856/CE del Consejo <sup>(1)</sup> sobre las modalidades de aplicación del presente módulo y sobre todas las medidas de adaptación a los cambios económicos y técnicos en lo que respecta a la recogida y al tratamiento estadístico de los datos, así como al tratamiento y a la transmisión de los resultados.

## SECCIÓN 9

**Estudios piloto**

1. En relación con las actividades cubiertas por el presente anexo, la Comisión instituirá los siguientes estudios piloto, que serán realizados por los Estados miembros:
  - a) información sobre derivados y partidas no registradas en el balance;
  - b) información sobre las redes de distribución;
  - c) información necesaria para el desglose de las operaciones de las entidades de crédito en función de precios y volúmenes.
2. Los estudios piloto se llevarán a cabo para evaluar la pertinencia y la viabilidad de la recogida de datos, tomando en consideración las ventajas de la disponibilidad de los datos en relación con el coste de la recogida y la carga para las empresas.

## SECCIÓN 10

**Período transitorio**

No podrá concederse un período transitorio.

---

<sup>(1)</sup> DO L 332 de 30.11.2006, p. 21.

## ANEXO VII

**MÓDULO DETALLADO DE LAS ESTADÍSTICAS ESTRUCTURALES DE LOS FONDOS DE PENSIONES**

## SECCIÓN 1

**Objetivo**

El objetivo del presente anexo es establecer un marco común para la recogida, elaboración, transmisión y evaluación de estadísticas comunitarias sobre la estructura, la actividad, la competitividad y el rendimiento del sector de los fondos de pensiones. Este módulo incluye una lista detallada de las características en función de las cuales se elaborarán las estadísticas con objeto de mejorar los conocimientos sobre la evolución del sector de los fondos de pensiones a nivel nacional, comunitario e internacional.

## SECCIÓN 2

**Ámbito de aplicación**

Las estadísticas que se deberán elaborar corresponden a los aspectos contemplados en el artículo 1, letras a), b) y c), y, en particular:

- al análisis detallado de la estructura, actividad, competitividad y rendimiento de los fondos de pensiones,
- al desarrollo y distribución de la actividad global, las características de los partícipes en los fondos de pensiones, las actividades internacionales, el empleo, las inversiones y pasivos.

## SECCIÓN 3

**Cobertura**

1. Las estadísticas que deberán elaborarse corresponden a todas las actividades contempladas en el grupo 65.3 de la NACE Rev. 2. Este grupo abarca las actividades de los fondos de pensiones autónomos.
2. Deberán elaborarse algunas estadísticas para las empresas con fondos de pensiones no autónomos que se llevan a cabo como actividades auxiliares.

## SECCIÓN 4

**Características**

1. La lista de características que se presenta a continuación indica, cuando es pertinente, el tipo de unidad estadística para el que deberán elaborarse estadísticas. Las características en cursiva están asimismo incluidas en las listas del módulo común definido en el anexo I. Cuando las características se obtengan directamente de las cuentas anuales, los ejercicios contables que acaben dentro del año de referencia se asimilarán a ese año de referencia.
2. Características demográficas y de las empresas para las que deberán elaborarse estadísticas anuales (únicamente para empresas con fondos de pensiones autónomos):

Código	Título	Observaciones
Datos estructurales		
11 11 0	<i>Número de empresas</i>	
11 11 8	<i>Número de empresas clasificadas por el volumen de las inversiones</i>	
11 11 9	<i>Número de empresas clasificadas por clases de tamaño de los partícipes</i>	
11 61 0	<i>Número de planes de pensiones</i>	Optativo
Datos contables: cuenta de pérdidas y ganancias (gastos e ingresos)		
12 11 0	<i>Volumen de negocio</i>	

Código	Título	Observaciones
48 00 1	Aportaciones de los partícipes	
48 00 2	Aportaciones de los empleadores	
48 00 3	Transferencias entrantes	
48 00 4	Otras aportaciones	
48 00 5	Aportaciones a planes de prestación definida	
48 00 6	Aportaciones a planes de aportación definida	
48 00 7	Aportaciones a planes mixtos	
48 01 0	Ingresos procedentes de inversiones (fondos de pensiones)	
48 01 1	Plusvalías y minusvalías	
48 02 1	Indemnizaciones de seguros	
48 02 2	Otros ingresos (fondos de pensiones)	
12 12 0	<i>Valor de la producción</i>	
12 14 0	Valor añadido a precios básicos	Optativo
12 15 0	<i>Valor añadido al coste de los factores</i>	
48 03 0	Gasto total en pensiones	
48 03 1	Pagos regulares de pensiones	
48 03 2	Pagos de pensiones a tanto alzado	
48 03 3	Transferencias de salida	
48 04 0	Variación neta de las provisiones técnicas (reservas)	
48 05 0	Primas de seguro	
48 06 0	Total de gastos de explotación	
13 11 0	<i>Total de compras de bienes y servicios</i>	
13 31 0	<i>Costes de personal</i>	
15 11 0	<i>Inversión bruta en bienes materiales</i>	
48 07 0	Total de impuestos	
Datos sobre el balance: activo		
48 11 0	Terrenos y edificios (fondos de pensiones)	
48 12 0	Inversiones en empresas del grupo y participaciones (fondos de pensiones)	
48 13 0	Acciones y demás títulos de renta variable	
48 13 1	Acciones negociadas en un mercado reglamentado	
48 13 2	Acciones negociadas en un mercado reglamentado especializado en PYME	
48 13 3	Acciones no negociadas públicamente	
48 13 4	Otros títulos de renta variable	
48 14 0	Unidades en organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios	
48 15 0	Obligaciones y demás títulos de renta fija	
48 15 1	Obligaciones y demás títulos de renta fija emitidos por las administraciones públicas	Optativo
48 15 2	Otras obligaciones y títulos de renta fija	Optativo
48 16 0	Participación en fondos de inversión (fondos de pensiones)	
48 17 0	Préstamos hipotecarios y otros préstamos no incluidos en otra parte	
48 18 0	Otras inversiones	
48 10 0	Total de inversiones de fondos de pensiones	
48 10 1	Total de inversiones en la «empresa promotora»	

Código	Título	Observaciones
48 10 4	Total de inversiones en valores de mercado	
48 20 0	Otros activos	
Datos sobre el balance: pasivo		
48 30 0	Capital y reservas	
48 40 0	Provisiones técnicas netas (fondos de pensiones)	
48 50 0	Otro pasivo	
Datos sobre el mercado interior y la internacionalización		
48 61 0	Clasificación geográfica del volumen de negocio	
48 62 0	Acciones y otros títulos de renta variable clasificados por localización	Optativo
48 63 0	Total de inversiones clasificadas por localización	Optativo
48 64 0	Total de inversiones clasificadas en componentes del euro y no componentes del euro	
Datos sobre empleo		
16 11 0	Número de personas ocupadas	
Datos residuales		
48 70 0	Número de partícipes	
48 70 1	Número de partícipes en planes de prestación definida	
48 70 2	Número de partícipes en planes de aportación definida	
48 70 3	Número de partícipes en planes mixtos	
48 70 4	Número de partícipes activos	
48 70 5	Número de partícipes con pensiones diferidas	
48 70 6	Número de personas jubiladas	

3. Características de las empresas para las que deberán elaborarse estadísticas anuales (únicamente empresas con fondos de pensiones no autónomos):

Código	Título	Observaciones
Datos estructurales		
11 15 0	Número de empresas con fondos de pensiones no autónomos	
Datos contables: cuenta de pérdidas y ganancias (gastos e ingresos)		
48 08 0	Volumen de negocio de los fondos de pensiones no autónomos	Optativo

## SECCIÓN 5

### Primer año de referencia

El primer año de referencia para el que se elaborarán estadísticas anuales será el año natural 2008 en lo referente a las características enumeradas en la sección 4.

## SECCIÓN 6

### Elaboración de los resultados

- Los resultados de las características enumeradas en la sección 4, punto 2, deberán desglosarse hasta el nivel de cuatro dígitos de la NACE Rev. 2 (clase).
- Los resultados de las características enumeradas en la sección 4, punto 3, deberán desglosarse hasta el nivel de sección de la NACE Rev. 2.

## SECCIÓN 7

**Transmisión de los resultados**

Los resultados deberán transmitirse dentro de los 12 meses siguientes al final del año de referencia.

## SECCIÓN 8

**Comité Europeo de Seguros y Pensiones de Jubilación**

La Comisión informará al Comité Europeo de Seguros y Pensiones de Jubilación sobre las modalidades de aplicación del presente módulo y sobre todas las medidas de adaptación a los cambios económicos y técnicos en lo que respecta a la recogida y al tratamiento estadístico de los datos, así como al tratamiento y a la transmisión de los resultados.

## SECCIÓN 9

**Estudios piloto**

En relación con las actividades cubiertas por el presente anexo, la Comisión instituirá los siguientes estudios piloto, que serán realizados por los Estados miembros:

- 1) información más detallada sobre las actividades transfronterizas de los fondos de pensiones:

Código	Título
Datos estructurales	
11 71 0	Número de empresas con partícipes en otros países del EEE
11 72 0	Número de empresas con partícipes activos en otros países del EEE
Datos sobre el mercado interior y la internacionalización	
48 65 0	Clasificación geográfica del número de partícipes en función del sexo
48 65 1	Clasificación geográfica del número de partícipes en planes de prestación definida
48 65 2	Clasificación geográfica del número de partícipes en planes de aportación definida
48 65 3	Clasificación geográfica del número de partícipes en planes mixtos
48 65 4	Clasificación geográfica del número de partícipes activos
48 65 5	Clasificación geográfica del número de partícipes con pensiones diferidas
48 65 6	Clasificación geográfica del número de personas jubiladas
48 65 7	Clasificación geográfica del número de personas que reciben pensiones derivadas
Datos residuales	
48 70 7	Número de partícipes de sexo femenino

- 2) información adicional sobre fondos de pensiones no autónomos:

Código	Título
Datos estructurales	
11 15 1	Número de empresas con fondos de pensiones no autónomos, clasificadas por clases de tamaño de los partícipes
Datos sobre el balance: Pasivo	
48 40 1	Provisiones técnicas netas de los fondos de pensiones no autónomos
Datos residuales	
48 72 0	Número de partícipes en fondos de pensiones no autónomos
Datos sobre el mercado interior y la internacionalización	
48 66 1	Clasificación geográfica del número de partícipes activos en fondos de pensiones no autónomos

Código	Título
48 66 2	Clasificación geográfica del número de partícipes con pensiones diferidas en fondos de pensiones no autónomos
48 66 3	Clasificación geográfica del número de personas jubiladas que perciben una pensión de fondos de pensiones no autónomos
48 66 4	Clasificación geográfica del número de personas que perciben una pensión derivada de fondos de pensiones no autónomos
Datos contables: cuenta de pérdidas y ganancias (gastos e ingresos)	
48 09 0	Pagos de pensiones por fondos de pensiones no autónomos

3) información sobre derivados y partidas no registradas en el balance.

Los estudios piloto se llevarán a cabo para evaluar la pertinencia y la viabilidad de la recogida de datos, tomando en consideración las ventajas de la disponibilidad de los datos en relación con el coste de la recogida y la carga para las empresas.

#### SECCIÓN 10

##### **Período transitorio**

No podrá concederse un período transitorio.

—

## ANEXO VIII

**MÓDULO DETALLADO DE LAS ESTADÍSTICAS ESTRUCTURALES DE LOS SERVICIOS EMPRESARIALES**

## SECCIÓN 1

**Objetivo**

El objetivo del presente anexo es establecer un marco común para la recopilación, elaboración, transmisión y evaluación de estadísticas comunitarias sobre la estructura, la actividad, la competitividad y el rendimiento del sector de los servicios empresariales.

## SECCIÓN 2

**Ámbito de aplicación**

Las estadísticas que se deberán elaborar se referirán a los ámbitos contemplados en el artículo 1, letras a), b), c), d) y f), y, en concreto, a una lista de características para realizar un análisis detallado de la estructura, la actividad, la competitividad y el rendimiento de los servicios empresariales.

## SECCIÓN 3

**Cobertura**

Deberán elaborarse estadísticas de todas las actividades contempladas en las divisiones 62, 69, 71, 73 y 78 y los grupos 58.2, 63.1 y 70.2 de la NACE Rev. 2. Estos sectores engloban una parte de las actividades de edición, las actividades relativas al servicio de tecnologías de la información, una parte de las actividades relativas al servicio de información, las actividades profesionales científicas y técnicas, y las actividades relativas al empleo. Las estadísticas de este módulo se refieren a la población compuesta por todas las empresas con veinte o más personas ocupadas cuya actividad principal esté clasificada en las divisiones y grupos antes citados. Como muy pronto en el 2011 la Comisión podrá promover la elaboración de un estudio sobre la necesidad y posibilidad de cambiar el límite inferior de la población de referencia. A tenor de dicho estudio, se deberán adoptar medidas encaminadas a modificar aquellos elementos no esenciales del presente Reglamento relativos a la modificación del límite inferior de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control establecido en el artículo 12, apartado 3.

## SECCIÓN 4

**Características**

1. La siguiente lista de características indica las estadísticas que deberán elaborarse con una frecuencia anual o bienal. Las estadísticas y características en cursiva están asimismo incluidas en las listas del módulo común definido en el anexo I.
2. Características para las que deberán elaborarse estadísticas anuales para las empresas de las divisiones 62 y 78, y en los grupos 58.2, 63.1, 73.1 de la NACE Rev. 2.

Código	Título	Observaciones
Datos estructurales		
11 11 0	<i>Número de empresas</i>	
Desglose del volumen de negocio por tipo de producto		
12 11 0	Desglose del <i>volumen de negocio</i> por producto (según la CPA)	El desglose por producto se determinará con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 12, apartado 3

Código	Título	Observaciones
Información relativa a la residencia del cliente		
12 11 0	Volumen de negocio desglosado por lugar de residencia del cliente, específicamente: Residentes No residentes, de los cuales — dentro de la UE — fuera de la UE	

3. Características para las que deberán elaborarse estadísticas bienales para las empresas de los grupos 69.1, 69.2, 70.2, 71.1, 71.2 y 73.2 de la NACE Rev. 2:

Código	Título	Observaciones
Datos estructurales		
11 11 0	Número de empresas	
Desglose del volumen de negocio por tipo de producto		
12 11 0	Desglose del volumen de negocio por producto (según la CPA)	El desglose por producto se determinará con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 12, apartado 3
Información relativa a la residencia del cliente		
12 11 0	Volumen de negocio desglosado por lugar de residencia del cliente, específicamente: Residentes No residentes, de los cuales — dentro de la UE — fuera de la UE	

#### SECCIÓN 5

##### Primer año de referencia

El primer año de referencia para el que deberán elaborarse estadísticas anuales sobre las actividades cubiertas por las divisiones 62 y 78 y los grupos 58.2, 63.1 y 73.1 de la NACE Rev. 2 así como estadísticas bienales cubiertas por los grupos 69.1, 69.2, y 70.2 de la NACE Rev. 2, será 2008. El primer año de referencia para el que deberán elaborarse estadísticas bienales sobre las actividades cubiertas por los grupos 71.1, 71.2 y 73.2 de la NACE Rev. 2 será 2009.

#### SECCIÓN 6

##### Elaboración de los resultados

- Para que puedan elaborarse estadísticas comunitarias, los Estados miembros elaborarán los resultados nacionales desglosándolos con arreglo a las divisiones 62 y 78 y a los grupos 58.2, 63.1, 69.1, 69.2, 70.2, 71.1, 71.2, 73.1 y 73.2 de la NACE Rev. 2.
- Los resultados relativos al volumen de negocio se desglosarán también por producto y lugar de residencia del cliente con arreglo a las divisiones 62 y 78 y a los grupos 58.2, 63.1, 69.1, 69.2, 70.2, 71.1, 71.2, 73.1 y 73.2 de la NACE Rev. 2.

#### SECCIÓN 7

##### Transmisión de los resultados

Los resultados deberán transmitirse en los 18 meses siguientes al final del año natural correspondiente al período de referencia.

#### SECCIÓN 8

##### Período transitorio

A los efectos del módulo detallado definido en el presente anexo, el período transitorio no deberá superar los tres años siguientes a los primeros años de referencia (véase la sección 5) para la elaboración de las estadísticas que se indican en la sección 4.

## ANEXO IX

**MÓDULO DETALLADO DE LAS ESTADÍSTICAS ESTRUCTURALES DE DEMOGRAFÍA EMPRESARIAL**

## SECCIÓN 1

**Objetivo**

El objetivo del presente anexo es establecer un marco común para la recopilación, elaboración, transmisión y evaluación de las estadísticas comunitarias sobre demografía empresarial.

## SECCIÓN 2

**Ámbito de aplicación**

Las estadísticas que se deberán elaborar se referirán a los aspectos contemplados en el artículo 1, letras a), b), c), d), e) y f), y, en concreto, a una lista de características que permitan analizar detalladamente la población de empresas activas, empresas nacidas, muertes de empresas y empresas supervivientes, así como su incidencia sobre la estructura, actividad y evolución de la población empresarial.

## SECCIÓN 3

**Cobertura**

1. Se deberán elaborar estadísticas de las actividades enumeradas en la sección 10.
2. Se realizarán estudios piloto para las unidades estadísticas, las actividades y los sucesos demográficos enumerados en la sección 12.

## SECCIÓN 4

**Definiciones**

A los efectos del presente anexo, se entenderá por:

- «período de referencia», el año en que se observan las poblaciones de empresas activas, empresas nacidas, muertes de empresas y empresas supervivientes. Se le denomina «t» en la sección 5.

## SECCIÓN 5

**Características**

1. Características para las que se elaborarán estadísticas demográficas anuales en las que se utilice la empresa como unidad estadística:

Código	Título
Datos estructurales	
11 91 0	Población de empresas activas en t
11 92 0	Número de empresas nacidas en t
11 93 0	Número de muertes de empresas en t
11 94 1	Número de empresas nacidas en t-1 que han sobrevivido en t
11 94 2	Número de empresas nacidas en t-2 que han sobrevivido en t
11 94 3	Número de empresas nacidas en t-3 que han sobrevivido en t
11 94 4	Número de empresas nacidas en t-4 que han sobrevivido en t
11 94 5	Número de empresas nacidas en t-5 que han sobrevivido en t

2. Características utilizadas para las poblaciones de empresas activas, empresas nacidas, muertes de empresas y empresas supervivientes para las que se elaborarán estadísticas anuales:

Código	Título
Datos sobre empleo	
16 91 0	Número de personas ocupadas en la población de empresas activas en t
16 91 1	Número de asalariados en la población de empresas activas en t
16 92 0	Número de personas ocupadas en la población de empresas nacidas en t
16 92 1	Número de asalariados en la población de empresas nacidas en t
16 93 0	Número de personas ocupadas en la población de muertes de empresas en t
16 93 1	Número de asalariados en la población de muertes de empresas en t
16 94 1	Número de personas ocupadas en la población de empresas nacidas en t-1 que han sobrevivido en t
16 94 2	Número de personas ocupadas en la población de empresas nacidas en t-2 que han sobrevivido en t
16 94 3	Número de personas ocupadas en la población de empresas nacidas en t-3 que han sobrevivido en t
16 94 4	Número de personas ocupadas en la población de empresas nacidas en t-4 que han sobrevivido en t
16 94 5	Número de personas ocupadas en la población de empresas nacidas en t-5 que han sobrevivido en t
16 95 1	Número de personas ocupadas en el año de nacimiento en la población de empresas nacidas en t-1 que han sobrevivido en t
16 95 2	Número de personas ocupadas en el año de nacimiento en la población de empresas nacidas en t-2 que han sobrevivido en t
16 95 3	Número de personas ocupadas en el año de nacimiento en la población de empresas nacidas en t-3 que han sobrevivido en t
16 95 4	Número de personas ocupadas en el año de nacimiento en la población de empresas nacidas en t-4 que han sobrevivido en t
16 95 5	Número de personas ocupadas en el año de nacimiento en la población de empresas nacidas en t-5 que han sobrevivido en t

## SECCIÓN 6

### Primer año de referencia

El primer año de referencia para el que se elaborarán estadísticas anuales será el siguiente:

Año natural	Código
2004	11 91 0, 11 92 0, 11 93 0, 16 91 0, 16 91 1, 16 92 0, 16 92 1, 16 93 0 y 16 93 1
2005	11 94 1, 16 94 1 y 16 95 1
2006	11 94 2, 16 94 2 y 16 95 2
2007	11 94 3, 16 94 3 y 16 95 3
2008	11 94 4, 16 94 4 y 16 95 4
2009	11 94 5, 16 94 5 y 16 95 5

## SECCIÓN 7

### Informe sobre la calidad de las estadísticas

Los Estados miembros elaborarán informes de calidad en los que indiquen la comparabilidad de las características 11 91 0 y 16 91 0 con las características 11 11 0 y 16 11 0 del anexo I y, si es necesario, la conformidad de los datos remitidos con la metodología común establecida en el manual de recomendaciones contemplado en la sección 11.

## SECCIÓN 8

**Elaboración de los resultados**

1. Los resultados se desglosarán al nivel de desglose de actividades previsto en la sección 10.
2. Algunos resultados, que se determinarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 12, apartado 3, se desglosarán también por clase de tamaño hasta el nivel de detalle previsto en la sección 10, a excepción de las secciones L, M y N de la NACE Rev. 2, para la que solo se requiere un desglose al nivel de grupo.
3. Algunos resultados, que se determinarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control, contemplado en el artículo 12, apartado 3, han de desglosarse también por forma jurídica al nivel de detalle previsto en la sección 10, a excepción de las secciones L, M y N de la NACE Rev. 2, para la que solo se requiere un desglose al nivel de grupo.

## SECCIÓN 9

**Transmisión de los resultados**

Para las categorías relacionadas con las muertes de empresas (11 93 0, 16 93 0 y 16 93 1), se transmitirán resultados preliminares dentro de los 18 meses siguientes al final del año natural correspondiente al período de referencia. Tras la confirmación las muertes de estas empresas después de dos años de inactividad, se transmitirán los resultados revisados para estas características en el plazo de 30 meses a partir del mismo período de referencia. Todos los demás resultados deberán transmitirse dentro de los 18 meses siguientes al final del año natural correspondiente al período de referencia.

Los primeros resultados para los años de referencia precedentes a 2008 deberán transmitirse a los seis meses del final de 2008 salvo los resultados revisados correspondientes a las muertes de empresas (11 93 0, 16 93 0 y 16 93 1), del año de referencia de 2007 que se transmitirán dentro de los 18 meses siguientes al final de 2008.

## SECCIÓN 10

**Desglose de actividades**

1. Para los datos de los años de referencia 2004 a 2007 incluido, se proporcionará el siguiente desglose referente a la clasificación de la NACE Rev.1.1:

**Sección C***Industrias extractivas*

Para que puedan elaborarse estadísticas comunitarias, los Estados miembros transmitirán los resultados nacionales desglosándolos al nivel de sección de la NACE Rev. 1.1.

**Sección D***Industria manufacturera*

Para que puedan elaborarse estadísticas comunitarias, los Estados miembros transmitirán los resultados nacionales desglosándolos al nivel de subsección de la NACE Rev. 1.1.

**Secciones E y F***Producción y distribución de energía eléctrica, gas y agua; construcción*

Para que puedan elaborarse estadísticas comunitarias, los Estados miembros transmitirán los resultados nacionales desglosándolos al nivel de sección de la NACE Rev. 1.1.

**Sección G***Comercio; reparación de vehículos de motor, motocicletas y artículos personales y de uso doméstico*

Para que puedan elaborarse estadísticas comunitarias, los Estados miembros transmitirán los resultados nacionales para los códigos G, 50, 51, 52, 52.1, 52.2, 52.3 + 52.4 + 52.5, 52.6 y 52.7 de la NACE Rev. 1.1.

**Sección H***Hostelería*

Para que puedan elaborarse estadísticas comunitarias, los Estados miembros transmitirán los resultados nacionales para los códigos 55, 55.1 + 55.2 y 55.3 + 55.4 + 55.5 de la NACE Rev. 1.1.

**Sección I***Transporte, almacenamiento y comunicaciones*

Para que puedan elaborarse estadísticas comunitarias, los Estados miembros transmitirán los resultados nacionales para los códigos I, 60, 61, 62, 63, 64, 64.1 y 64.2 de la NACE Rev. 1.1.

**Sección J***Intermediación financiera*

Para que puedan elaborarse estadísticas comunitarias, los Estados miembros transmitirán los resultados nacionales desglosándolos al nivel de división de la NACE Rev. 1.1.

**Sección K***Actividades inmobiliarias y de alquiler; servicios prestados a las empresas*

La clase 74.15 de la NACE Rev. 1.1 queda excluida del ámbito de aplicación del presente anexo. Para que puedan elaborarse estadísticas comunitarias, los Estados miembros transmitirán los resultados nacionales desglosándolos al nivel de clase de la NACE Rev. 1.1.

2. Los datos correspondientes al año de referencia 2008 y posteriores se proporcionarán mediante el siguiente desglose de actividades correspondiente a la clasificación de la NACE Rev. 2:

**Sección B***Industrias extractivas*

Para que puedan elaborarse estadísticas comunitarias, los Estados miembros transmitirán los resultados nacionales desglosándolos al nivel de sección de la NACE Rev. 2.

**Sección C***Industria manufacturera*

Para que puedan elaborarse estadísticas comunitarias, los Estados miembros transmitirán los resultados nacionales para los códigos C, 10 + 11 + 12, 13 + 14, 15, 16, 17 + 18, 19, 20 + 21, 22, 23, 24 + 25, 26 + 27, 28, 29 + 30, 31 + 32 y 33 de la NACE Rev. 2.

**Secciones D, E y F***Suministro de energía eléctrica, gas, vapor y aire acondicionado; suministro de agua, actividades de saneamiento, gestión de residuos y descontaminación; construcción*

Para que puedan elaborarse estadísticas comunitarias, los Estados miembros transmitirán los resultados nacionales desglosándolos al nivel de sección de la NACE Rev. 2.

**Sección G***Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos de motor y motocicletas*

Para que puedan elaborarse estadísticas comunitarias, los Estados miembros transmitirán los resultados nacionales para los códigos G, 45, 46, 47, 47.1, 47.2, 47.3, 47.4 + 47.5 + 47.6 + 47.7, y 48.8 + 48.9 de la NACE Rev. 2.

**Secciones H e I**

*Transporte y almacenamiento; hostelería*

Para que puedan elaborarse estadísticas comunitarias, los Estados miembros transmitirán los resultados nacionales desglosándolos al nivel de división de la NACE Rev. 2.

**Sección J**

*Información y comunicaciones*

Para que puedan elaborarse estadísticas comunitarias, los Estados miembros transmitirán los resultados nacionales desglosándolos al nivel de división de la NACE Rev. 2 y hasta el nivel de clase de la NACE Rev. 2 en la división 62.

**Sección K**

*Actividades financieras y de seguros*

El grupo 64.2 de la NACE Rev. 2 queda excluido del ámbito de aplicación del presente anexo. Para que puedan elaborarse estadísticas comunitarias, los Estados miembros transmitirán los resultados nacionales desglosándolos al nivel de división de la NACE Rev. 2.

**Secciones L, M y N**

*Actividades inmobiliarias; actividades profesionales, científicas y técnicas; actividades administrativas y servicios auxiliares*

Para que puedan elaborarse estadísticas comunitarias, los Estados miembros transmitirán los resultados nacionales desglosándolos al nivel de clase de la NACE Rev. 2.

**Agregados especiales**

Para que puedan elaborarse estadísticas comunitarias sobre demografía empresarial en el sector de las tecnologías de la información y la comunicación, se transmitirán diversos agregados especiales de la NACE Rev. 1.1. Dichos agregados se determinarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 12, apartado 3.

3. Los datos correspondientes a empresas nacidas en 2004, 2005, 2006 y 2007 se proporcionarán con arreglo al desglose de la NACE Rev.2, conforme a lo definido en el apartado 2 de la presente sección. Ello incluye las características 11 92 0, 16 92 0 y 16 92 1 para los años de referencia arriba indicados. Dichos resultados se proporcionarán junto con los correspondientes al año de referencia 2008.

**SECCIÓN 11****Manual de recomendaciones**

La Comisión, en estrecha colaboración con los Estados miembros, publicará un manual de recomendaciones que contenga orientaciones adicionales relativas a las estadísticas comunitarias elaboradas con arreglo al presente anexo. El manual de recomendaciones se publicará cuando entre en vigor el presente Reglamento.

**SECCIÓN 12****Estudios piloto**

Para las actividades cubiertas por el presente anexo, la Comisión instaurará los siguientes estudios piloto, que serán realizados por los Estados miembros:

- producción de los datos utilizando la unidad local como unidad estadística,
- producción de datos sobre acontecimientos demográficos distintos de los nacimientos, la supervivencia o la muerte de empresas, y
- producción de datos sobre las secciones P, Q, R y S de la NACE Rev. 2.

Si la Comisión, tras evaluar los estudios piloto relativos a las actividades no comerciales de las secciones M a O de la NACE Rev. 1.1, considera necesario ampliar el ámbito actual del presente Reglamento, deberá presentar una propuesta con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 251 del Tratado.

### SECCIÓN 13

#### **Período transitorio**

A los efectos del módulo detallado definido en el presente anexo, el período transitorio no superará los cuatro años siguientes a los primeros años de referencia para la elaboración de las estadísticas que se indican en la sección 6.

---

## ANEXO X

**REGLAMENTO DEROGADO, CON SUS MODIFICACIONES**

Reglamento (CE, Euratom) n° 58/97 del Consejo (DO L 14 de 17.1.1997, p. 1).

Reglamento (CE, Euratom) n° 410/98 del Consejo (DO L 52 de 21.2.1998, p. 1).

Artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1614/2002 de la Comisión (DO L 244 de 12.9.2002, p. 7).

Reglamento (CE) n° 2056/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 317 de 21.11.2002, p. 1).

Punto 69 del anexo III del Reglamento (CE) n° 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

Artículos 11 y 20 y anexo II del Reglamento (CE) n° 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 393 de 30.12.2006, p. 1).

---

## ANEXO XI

## TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Reglamento (CE, Euratom) n° 58/97	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2	Artículo 1
Artículo 3	Artículo 2
Artículo 4, apartado 1	Artículo 3, apartado 1
Artículo 4, apartado 2	Artículo 3, apartado 3
Artículo 5	Artículo 3, apartado 2
—	Artículo 3, apartado 4
—	Artículo 4
Artículo 6	Artículo 5
Artículo 7,	Artículo 6,
Artículo 8	Artículo 7
Artículo 9	Artículo 8, apartados 1 y 2
—	Artículo 8, apartado 3
Artículo 10	Artículo 9
Artículo 11	Artículo 10
Artículo 12, letras i) a x)	Artículo 11, apartado 1
—	Artículo 11, apartado 2
Artículo 13	Artículo 12
Artículo 14	Artículo 13
Artículo 15	—
—	Artículo 14
Artículo 16	Artículo 15
Anexo 1, secciones 1 a 9	Anexo I, secciones 1 a 9
Anexo 1, sección 10, puntos 1 y 2	Anexo I, sección 10, puntos 1 y 2, con supresiones
Anexo 1, sección 10, puntos 3 y 4	—
Anexo 1, sección 11	Anexo I, sección 11
Anexo 2	Anexo II
Anexo 3, secciones 1 a 8	Anexo III, secciones 1 a 8
Anexo 3, sección 9	—
Anexo 3, sección 10	Anexo III, sección 9
Anexo 4, secciones 1 a 8	Anexo IV, secciones 1 a 8
Anexo 4, sección 9	—
Anexo 4, sección 10	Anexo IV, sección 9
—	Anexo V
—	Anexo VI
—	Anexo VII
—	Anexo VIII
—	Anexo IX
—	Anexo X
—	Anexo XI

**REGLAMENTO (CE) N° 296/2008 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO****de 11 de marzo de 2008****que modifica el Reglamento (CE) n° 562/2006, por el que se establece un código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen), por lo que se refiere a las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 62, apartado 1 y apartado 2, letra a),

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado <sup>(1)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup> dispone que determinadas medidas deben adoptarse de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión <sup>(3)</sup>.
- (2) La Decisión 1999/468/CE fue modificada por la Decisión 2006/512/CE, que introdujo el procedimiento de reglamentación con control para la adopción de medidas de alcance general destinadas a modificar elementos no esenciales de un acto de base adoptado según el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado, incluso suprimiendo algunos de esos elementos o completando el acto con nuevos elementos no esenciales.
- (3) De conformidad con la Declaración del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión <sup>(4)</sup> relativa a la Decisión 2006/512/CE, para que el procedimiento de reglamentación con control sea aplicable a los actos adoptados de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 251 del Tratado, ya vigentes, estos últimos deben adaptarse de acuerdo con los procedimientos aplicables.
- (4) Conviene conferir competencias a la Comisión para que adopte determinadas medidas prácticas relativas a la vigilancia de fronteras y modifique algunos anexos. Dado que estas medidas son de alcance general y están destinadas a modificar elementos no esenciales del Reglamento (CE) n° 562/2006, incluso completándolo con nuevos elementos no esenciales, deben adoptarse con arreglo al procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 5 bis de la Decisión 1999/468/CE.

- (5) El Reglamento (CE) n° 562/2006 estableció una suspensión temporal para las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión. En su Declaración relativa a la Decisión 2006/512/CE, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión afirmaron que dicha Decisión proporciona una solución horizontal y satisfactoria al deseo del Parlamento Europeo de controlar la aplicación de los instrumentos adoptados por el procedimiento de codecisión y que, en consecuencia, las competencias de ejecución deben conferirse a la Comisión sin límite de tiempo. El Parlamento Europeo y el Consejo declararon, asimismo, que garantizarían la adopción a la mayor brevedad de las propuestas para derogar las disposiciones contenidas en los instrumentos que prevén una fecha límite para la delegación de competencias de ejecución a la Comisión. Tras la introducción del procedimiento de reglamentación con control, debe suprimirse la disposición que establece dicha suspensión temporal en el Reglamento (CE) n° 562/2006.

- (6) El Reglamento (CE) n° 562/2006 debe modificarse en consecuencia.

- (7) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y no está vinculada ni sujeta a su aplicación. Teniendo en cuenta que el presente Reglamento desarrolla el acervo de Schengen con arreglo a lo dispuesto en la tercera parte, título IV, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca, de conformidad con el artículo 5 de dicho Protocolo, debe decidir dentro de un período de seis meses a partir de la fecha de adopción del presente Reglamento si lo incorpora o no a su Derecho interno.

- (8) Por lo que se refiere a Islandia y Noruega, el presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen, conforme a lo establecido en el Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen <sup>(5)</sup>, que están incluidas en el ámbito descrito en el artículo 1, punto A, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo <sup>(6)</sup>, relativa a determinadas normas de desarrollo de dicho Acuerdo.

<sup>(1)</sup> Dictamen del Parlamento Europeo de 14 de noviembre de 2007 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 3 de marzo de 2008.

<sup>(2)</sup> DO L 105 de 13.4.2006, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23. Decisión modificada por la Decisión 2006/512/CE (DO L 200 de 22.7.2006, p. 11).

<sup>(4)</sup> DO C 255 de 21.10.2006, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

<sup>(6)</sup> DO L 176 de 10.7.1999, p. 31.

- (9) Por lo que se refiere a Suiza, el presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen, conforme a lo establecido en el Acuerdo firmado entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, que están incluidas en el ámbito descrito en el artículo 1, punto A, de la Decisión 1999/437/CE, leídas conjuntamente con el artículo 4, apartado 1, de las Decisiones del Consejo 2004/849/CE <sup>(1)</sup> y 2004/860/CE <sup>(2)</sup>.
- (10) El presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en las que el Reino Unido no participa de conformidad con la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen <sup>(3)</sup>. Por consiguiente, el Reino Unido no participa en la adopción del presente Reglamento y no está vinculado ni sujeto a su aplicación.
- (11) El presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en las que Irlanda no participa de conformidad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen <sup>(4)</sup>. Por consiguiente, Irlanda no participa en la adopción del presente Reglamento y no está vinculada ni sujeta a su aplicación.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Hecho en Estrasburgo, el 11 de marzo de 2008.

Por el Parlamento Europeo  
El Presidente  
H.-G. PÖTTERING

Por el Consejo  
El Presidente  
J. LENARČIČ

<sup>(1)</sup> Decisión 2004/849/CE del Consejo, de 25 de octubre de 2004, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional de determinadas disposiciones del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de este Estado a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (DO L 368 de 15.12.2004, p. 26).

<sup>(2)</sup> Decisión 2004/860/CE del Consejo, de 25 de octubre de 2004, relativa a la firma, en nombre de la Comunidad Europea, y a la aplicación provisional de determinadas disposiciones del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de este Estado a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (DO L 370 de 17.12.2004, p. 78).

<sup>(3)</sup> DO L 131 de 1.6.2000, p. 43.

<sup>(4)</sup> DO L 64 de 7.3.2002, p. 20.

## Artículo 1

### Modificaciones

El Reglamento (CE) n° 562/2006 queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 12, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Podrán adoptarse medidas adicionales relativas a la vigilancia. Dichas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 33, apartado 2.».

- 2) El artículo 32 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 32

### Modificación de los anexos

Los anexos III, IV y VIII se modificarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 33, apartado 2.».

- 3) En el artículo 33, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación el artículo 5 bis, apartados 1 a 4, y el artículo 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.».

- 4) Se suprime el apartado 4 del artículo 33.

## Artículo 2

### Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

**REGLAMENTO (CE) N° 297/2008 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO****de 11 de marzo de 2008****por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1606/2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad, por lo que se refiere a las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 95, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo <sup>(1)</sup>,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado <sup>(2)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(3)</sup> establece que determinadas medidas deben adoptarse de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión <sup>(4)</sup>.
- (2) La Decisión 1999/468/CE fue modificada por la Decisión 2006/512/CE, que introdujo el procedimiento de reglamentación con control para la adopción de medidas de alcance general destinadas a modificar elementos no esenciales de un acto de base adoptado según el procedimiento previsto en el artículo 251 del Tratado, incluso suprimiendo algunos de esos elementos o completando el acto con nuevos elementos no esenciales.
- (3) De conformidad con la Declaración del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión <sup>(5)</sup> relativa a la Decisión 2006/512/CE, para que el procedimiento de reglamentación con control sea aplicable a los actos adoptados de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 251 del Tratado ya vigentes, estos últimos deben adaptarse de acuerdo con los procedimientos aplicables.
- (4) Conviene conferir competencias a la Comisión para que decida sobre la aplicabilidad de las normas internacionales de contabilidad en la Comunidad. Dado que estas medidas

son de alcance general y están destinadas a modificar elementos no esenciales del Reglamento (CE) n° 1606/2002, completándolo con nuevos elementos no esenciales, deben adoptarse con arreglo al procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 5 bis de la Decisión 1999/468/CE.

- (5) Puesto que la aplicación del procedimiento de reglamentación con control en el plazo habitual podría, en algunas situaciones excepcionales, dificultar la adopción de normas de contabilidad recién emitidas, modificaciones o interpretaciones de las normas de contabilidad ya existentes a tiempo para que las empresas puedan aplicarlas en el ejercicio financiero correspondiente, es necesario que el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión actúen con diligencia con el fin de garantizar que dichas normas e interpretaciones se puedan adoptar a tiempo para no socavar la percepción y, por ende, la confianza de los inversores.
- (6) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 1606/2002 en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Modificaciones**

El Reglamento (CE) n° 1606/2002 queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 3, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
  - «1. Corresponderá a la Comisión decidir acerca de la aplicabilidad de las normas internacionales de contabilidad en la Comunidad. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 6, apartado 2.»
- 2) El artículo 6 se modifica como sigue:
  - a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
    - «2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación el artículo 5 bis, apartados 1 a 4, y el artículo 7, de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.»
  - b) se suprime el apartado 3.

<sup>(1)</sup> DO C 161 de 13.7.2007, p. 45.

<sup>(2)</sup> Dictamen del Parlamento Europeo de 14 de noviembre de 2007 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 3 de marzo de 2008.

<sup>(3)</sup> DO L 243 de 11.9.2002, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23. Decisión modificada por la Decisión 2006/512/CE (DO L 200 de 22.7.2006, p. 11).

<sup>(5)</sup> DO C 255 de 21.10.2006, p. 1.

*Artículo 2***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Estrasburgo, el 11 de marzo de 2008.

*Por el Parlamento Europeo*  
*El Presidente*  
H.-G. PÖTTERING

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
J. LENARČIČ

---

**REGLAMENTO (CE) N° 298/2008 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**de 11 de marzo de 2008**

**por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1829/2003 sobre alimentos y piensos modificados genéticamente, por lo que se refiere a las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 37, 95 y 152, apartado 4, letra b),

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo <sup>(1)</sup>,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado <sup>(2)</sup>,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) n° 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(3)</sup> establece que determinadas medidas deben adoptarse de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión <sup>(4)</sup>.

(2) La Decisión 1999/468/CE fue modificada por la Decisión 2006/512/CE, que introdujo el procedimiento de reglamentación con control para la adopción de medidas de alcance general destinadas a modificar elementos no esenciales de un acto de base adoptado según el procedimiento previsto en el artículo 251 del Tratado, incluso suprimiendo algunos de esos elementos o completando el acto con nuevos elementos no esenciales.

(3) De conformidad con la Declaración del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión <sup>(5)</sup> relativa a la Decisión 2006/512/CE, para que el procedimiento de reglamentación con control sea aplicable a los actos ya vigentes adoptados según el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado, estos últimos deben adaptarse de acuerdo con los procedimientos aplicables.

<sup>(1)</sup> DO C 161 de 13.7.2007, p. 45.

<sup>(2)</sup> Dictamen del Parlamento Europeo de 29 de noviembre de 2007 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 3 de marzo de 2008.

<sup>(3)</sup> DO L 268 de 18.10.2003, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1981/2006 de la Comisión (DO L 368 de 23.12.2006, p. 99).

<sup>(4)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23. Decisión modificada por la Decisión 2006/512/CE (DO L 200 de 22.7.2006, p. 11).

<sup>(5)</sup> DO C 255 de 21.10.2006, p. 1.

(4) Conviene conferir competencias a la Comisión para que determine si un tipo de alimento o pienso entra en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° 1829/2003, para que rebaje el umbral para el etiquetado de la presencia accidental o técnicamente inevitable de material que contenga o esté compuesto por organismos modificados genéticamente o haya sido producido a partir de estos organismos, así como de la presencia accidental o técnicamente inevitable de material genéticamente modificado que se haya beneficiado de una evaluación de riesgo favorable en materia de alimentos y piensos, y para que adopte las medidas relativas a determinados requisitos en materia de etiquetado e información exigidos a los operadores y las colectividades. Dado que estas medidas son de alcance general y están destinadas a modificar elementos no esenciales del Reglamento (CE) n° 1829/2003, incluso completándolo con nuevos elementos no esenciales, deben adoptarse con arreglo al procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 5 bis de la Decisión 1999/468/CE.

(5) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 1829/2003 en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

**Modificaciones**

El Reglamento (CE) n° 1829/2003 queda modificado como sigue:

1) En el artículo 3, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Cuando sean necesarias, las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, y que determinen si un tipo de alimento entra en el ámbito de aplicación de la presente sección, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 35, apartado 3.».

2) En el artículo 12, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Las medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, y que fijen umbrales adecuados más bajos, en particular respecto de los alimentos que contengan o consistan en OMG o tomen en consideración los avances de la ciencia y la tecnología, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 35, apartado 3.».

3) El artículo 14 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 14

### Medidas de ejecución

1. La Comisión podrá adoptar las siguientes medidas:

- medidas necesarias para que los operadores demuestren de manera satisfactoria a las autoridades competentes lo establecido en el artículo 12, apartado 3,
- medidas necesarias para que los operadores cumplan las condiciones que debe reunir el etiquetado establecidas en el artículo 13,
- normas específicas relativas a la información que deberán facilitar las colectividades que suministran alimentos al consumidor final. Para tener en cuenta la situación específica de las colectividades, dichas normas podrán prever la adaptación de los requisitos establecidos en el artículo 13, apartado 1, letra e).

Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, incluso completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 35, apartado 3.

2. Además, las normas de desarrollo para facilitar la aplicación uniforme del artículo 13 se podrán adoptar con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 35, apartado 2.»

4) En el artículo 15, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Cuando sean necesarias, las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, y que determinen si un tipo de alimento entra en el ámbito de aplicación de la presente sección, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 35, apartado 3.»

5) En el artículo 24, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Las medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, y que fijen umbrales adecuados más bajos, en particular respecto de los alimentos que contengan o consistan en OMG o tomen en consideración los avances de la ciencia y la tecnología, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 35, apartado 3.»

6) El artículo 26 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 26

### Medidas de ejecución

1. La Comisión podrá adoptar las siguientes medidas:

- medidas necesarias para que los operadores demuestren de manera satisfactoria a las autoridades competentes lo establecido en el artículo 24, apartado 3,
- medidas necesarias para que los operadores cumplan las condiciones que debe reunir el etiquetado establecidas en el artículo 25.

Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, incluso completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 35, apartado 3.

2. Además, las normas de desarrollo para facilitar la aplicación uniforme del artículo 25 se podrán adoptar con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 35, apartado 2.»

7) En el artículo 32, el párrafo quinto se sustituye por el texto siguiente:

«Las normas de desarrollo del presente artículo y del anexo se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 35, apartado 2.

Cualquier medida destinada a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, y que adapte el anexo se adoptará con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 35, apartado 3.»

8) En el artículo 35, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación el artículo 5 bis, apartados 1 a 4, y el artículo 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.»

9) En el artículo 47, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Las medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, y que rebajen los umbrales contemplados en el apartado 1, en particular en el caso de los OMG vendidos directamente al consumidor final, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 35, apartado 3.»

*Artículo 2***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Estrasburgo, el 11 de marzo de 2008.

*Por el Parlamento Europeo*  
*El Presidente*  
H.-G. PÖTTERING

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
J. LENARČIČ

---

**REGLAMENTO (CE) N° 299/2008 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**de 11 de marzo de 2008**

**por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 396/2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal, por lo que se refiere a las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37 y su artículo 152, apartado 4, letra b),

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo <sup>(1)</sup>,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado <sup>(2)</sup>,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(3)</sup> establece que determinadas medidas deben adoptarse de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión <sup>(4)</sup>.

(2) La Decisión 1999/468/CE fue modificada por la Decisión 2006/512/CE, que introdujo el procedimiento de reglamentación con control para la adopción de medidas de alcance general destinadas a modificar elementos no esenciales de un acto de base adoptado según el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado, incluso suprimiendo algunos de estos elementos o completando el acto con nuevos elementos no esenciales.

<sup>(1)</sup> DO C 161 de 13.7.2007, p. 45.

<sup>(2)</sup> Dictamen del Parlamento Europeo de 29 de noviembre de 2007 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 3 de marzo de 2008.

<sup>(3)</sup> DO L 70 de 16.3.2005, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 178/2006 de la Comisión (DO L 29 de 2.2.2006, p. 3).

<sup>(4)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23. Decisión modificada por la Decisión 2006/512/CE (DO L 200 de 22.7.2006, p. 11).

(3) De conformidad con la Declaración del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión <sup>(5)</sup> relativa a la Decisión 2006/512/CE, para que el procedimiento de reglamentación con control sea aplicable a los actos ya vigentes adoptados según el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado, estos últimos deben adaptarse de acuerdo con los procedimientos aplicables.

(4) Conviene conferir competencias a la Comisión para que defina el alcance del Reglamento (CE) n° 396/2005 y los criterios necesarios para el establecimiento de algunos límites máximos de residuos (LMR) de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal citados en sus anexos. Dado que estas medidas son de alcance general y están destinadas a modificar elementos no esenciales del Reglamento (CE) n° 396/2005, incluso completándolo con nuevos elementos no esenciales, deben adoptarse con arreglo al procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 5 bis de la Decisión 1999/468/CEE.

(5) Por razones de eficacia y para que los operadores económicos se puedan beneficiar de un rápido procedimiento de decisión al tiempo que se garantiza un alto nivel de protección de los consumidores, los plazos normalmente aplicables en el marco del procedimiento de reglamentación con control deben abreviarse para la adopción de medidas por las que se determinen, incluyan, apliquen, modifiquen o supriman los LMR y por las que se establezca una lista de sustancias activas que no requieran ningún LMR y una lista de combinaciones de sustancias o productos activos que se utilicen como fumigantes después de la cosecha.

(6) Cuando, por imperiosas razones de urgencia, y, especialmente, cuando exista un riesgo para la salud humana o animal, los plazos normalmente aplicables en el marco del procedimiento de reglamentación con control no puedan respetarse, la Comisión debe poder aplicar el procedimiento de urgencia previsto en el artículo 5 bis, apartado 6, de la Decisión 1999/468/CE para la adopción de medidas por las que se determinen, incluyan, apliquen, modifiquen o supriman los LMR.

(7) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 396/2005 en consecuencia.

<sup>(5)</sup> DO C 255 de 21.10.2006, p. 1.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

#### Modificaciones

El Reglamento (CE) n° 396/2005 queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 4, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los productos, grupos de productos o partes de productos a que se refiere el artículo 2, apartado 1, a los que se aplicarán LMR armonizados, se determinarán y quedarán comprendidos en el anexo I. Esta medida, destinada a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, se adoptará con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 45, apartado 3. El anexo I incluirá todos los productos para los que se hayan fijado LMR, así como los demás productos a los que convenga aplicar LMR armonizados, en especial por su importancia en la alimentación de los consumidores o en el comercio. Los productos se agruparán de forma que, en la medida de lo posible, puedan fijarse LMR para un grupo de productos similares o afines.»

- 2) En el artículo 5, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las sustancias activas de productos fitosanitarios evaluadas con arreglo a la Directiva 91/414/CEE para las que no se exigen LMR se determinarán y enumerarán en el anexo IV del presente Reglamento, teniendo en cuenta los usos de dichas sustancias activas y los elementos contemplados en el artículo 14, apartado 2, letras a), c) y d). Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 45, apartado 4.»

- 3) En el artículo 8, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Las solicitudes se evaluarán con arreglo a los principios uniformes para la evaluación y autorización de los productos fitosanitarios establecidos en el anexo VI de la Directiva 91/414/CEE o con arreglo a los principios de evaluación específicos que se fijarán en un reglamento de la Comisión. Dicho reglamento, destinado a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, se adoptará con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 45, apartado 3.»

- 4) En el artículo 14, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Una vez recibido el dictamen de la Autoridad y teniendo en cuenta dicho dictamen, la Comisión elaborará sin demora y, a más tardar, a los tres meses, alguno de los siguientes actos:

- a) un reglamento sobre la determinación, modificación o supresión de un LMR. Dicho reglamento, destinado a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, se adoptará con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 45, apartado 4. Por imperiosas razones de urgencia, la Comisión podrá recurrir al procedimiento de urgencia previsto en el artículo 45, apartado 5, con objeto de garantizar un nivel elevado de protección del consumidor;

- b) una decisión denegatoria de la solicitud, que se adoptará con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 45, apartado 2.»

- 5) En el artículo 15, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los LMR temporales que se fijen de conformidad con el apartado 1, letra b), se suprimirán del anexo III mediante un reglamento, un año después de la fecha de inclusión o no inclusión de la sustancia activa correspondiente en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE. Dicho reglamento, destinado a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, se adoptará con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 45, apartado 4. Por imperiosas razones de urgencia, la Comisión podrá recurrir al procedimiento de urgencia previsto en el artículo 45, apartado 5, con objeto de garantizar un nivel elevado de protección del consumidor.

No obstante, cuando uno o más Estados miembros así lo soliciten, los LMR temporales podrán mantenerse durante un año más a la espera de la confirmación de que se hayan iniciado los estudios científicos necesarios para respaldar una solicitud de fijación de un LMR. En caso de que se presente esta confirmación, el LMR temporal se mantendrá otros dos años, siempre que no se hayan detectado riesgos inaceptables para la seguridad del consumidor.»

- 6) El artículo 18 se sustituye por el texto siguiente:

#### «Artículo 18

#### Cumplimiento de los LMR

1. Desde el momento en que se comercialicen como alimentos o piensos, o se utilicen para alimentar animales, los productos comprendidos en el anexo I no contendrán ningún residuo de plaguicida que supere:

- a) los LMR relativos a esos productos y recogidos en los anexos II y III;

b) un 0,01 mg/kg de los productos para los que no se fija ningún LMR específico en los anexos II o III o de las sustancias activas que no figuren en el anexo IV a menos que con los métodos analíticos de rutina disponibles se fijen distintos valores por defecto de una sustancia activa. Esta medida, destinada a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, se adoptará con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 45, apartado 4. Por imperiosas razones de urgencia, la Comisión podrá recurrir al procedimiento de urgencia previsto en el artículo 45, apartado 5, con objeto de garantizar un nivel elevado de protección del consumidor.

2. Los Estados miembros no podrán prohibir ni impedir en su territorio que los productos comprendidos en el anexo I sean comercializados o utilizados como piensos para animales destinados a la producción de alimentos, alegando que contienen residuos de plaguicidas, siempre y cuando:

- a) dichos productos se ajusten a lo dispuesto en el apartado 1 y en el artículo 20, o
- b) la sustancia activa esté incluida en el anexo IV.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán autorizar, tras un tratamiento por fumigación posterior a la cosecha realizado en sus propios territorios, niveles de residuos de sustancias activas que excedan de los límites especificados en los anexos II y III para los productos comprendidos en el anexo I, cuando esa combinación de sustancia activa y producto figure en la lista del anexo VII, siempre y cuando:

- a) dichos productos no se destinen al consumo inmediato;
- b) se disponga de controles adecuados para garantizar que los productos no puedan ponerse a disposición del usuario o consumidor final, si son suministrados directamente a este, hasta que los residuos dejen de superar los límites máximos especificados en los anexos II o III;
- c) los demás Estados miembros y la Comisión hayan sido informados de las medidas adoptadas.

Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento y por las que se definan las combinaciones de sustancia activa y producto que figuran en la lista del anexo VII se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 45, apartado 3.

4. En circunstancias excepcionales, y en particular después de la utilización de productos fitosanitarios con arreglo al artículo 8, apartado 4, de la Directiva 91/414/CEE o en cumplimiento de las obligaciones que contempla la Directiva 2000/29/CE (\*), los Estados miembros podrán autorizar la comercialización, o utilización en su territorio como pienso animal, de alimentos o piensos tratados que no cumplan las disposiciones del apartado 1, siempre que dichos alimentos o piensos no entrañen riesgos inaceptables. Estas autorizaciones se notificarán inmediatamente a los demás Estados miembros, a la Comisión y a la Autoridad, junto con una adecuada evaluación del riesgo, para que sean examinadas a la mayor brevedad con vistas a fijar LMR temporales por un período concreto o tomar cualquier otra medida que fuese necesaria al respecto. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 45, apartado 4. Por imperiosas razones de urgencia, la Comisión podrá recurrir al procedimiento de urgencia previsto en el artículo 45, apartado 5, con objeto de garantizar un nivel elevado de protección del consumidor.

(\*) Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad (DO L 169 de 10.7.2000, p. 1). Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2007/41/EC de la Comisión (DO L 169 de 29.6.2007, p. 51).».

7) En el artículo 20, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. En la lista del anexo VI podrán incluirse factores específicos de concentración o de dilución para determinadas operaciones de transformación o mezcla o para determinados productos transformados o compuestos. Esta medida, destinada a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, se adoptará con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 45, apartado 3.».

8) En el artículo 21, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los LMR para los productos comprendidos en el anexo I se fijarán e incluirán por primera vez en el anexo II incorporando los LMR previstos en las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE, teniendo en cuenta los criterios enumerados en el artículo 14, apartado 2, del presente Reglamento. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 45, apartado 3.».

9) En el artículo 22, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los LMR temporales de sustancias activas respecto a las cuales aún no se haya tomado una decisión de inclusión o de no inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE se fijarán e incluirán por primera vez en el anexo III del presente

Reglamento, a menos que ya figuren en la lista del anexo II teniendo en cuenta la información presentada por los Estados miembros y, en su caso, el dictamen motivado a que se refiere el artículo 24, así como los factores previstos en el artículo 14, apartado 2, y los LMR siguientes:

- a) los LMR restantes del anexo de la Directiva 76/895/CEE, y
- b) los LMR nacionales no armonizados hasta la fecha.

Las medidas que modifiquen elementos no esenciales del presente Reglamento se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 45, apartado 3.»

- 10) En el artículo 27, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, y por las que se determinen los métodos de muestreo necesarios para efectuar los controles de los residuos de plaguicidas en productos distintos de los establecidos en la Directiva 2002/63/CE (\*), se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 45, apartado 3, del presente Reglamento.

(\*) Directiva 2002/63/CE de la Comisión, de 11 de julio de 2002, por la que se establecen los métodos comunitarios de muestreo para el control oficial de residuos de plaguicidas en los productos de origen vegetal y animal y se deroga la Directiva 79/700/CEE (DO L 187 de 16.7.2002, p. 30).»

- 11) El artículo 45 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 45

#### Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal, creado en virtud del artículo 58 del Reglamento (CE) n° 178/2002.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicarán los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el artículo 5, apartado 6, de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicarán el artículo 5 bis, apartados 1 a 4, y el artículo 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

4. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicarán el artículo 5 bis, apartados 1 a 4 y apartado 5, letra b), y el artículo 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

Los plazos contemplados en el artículo 5 bis, apartado 3, letra c), y apartado 4, letras b) y e), de la Decisión 1999/468/CE serán de dos meses, un mes y dos meses, respectivamente.

5. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicarán el artículo 5 bis, apartados 1, 2, 4 y 6, y el artículo 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en el artículo 8 de dicha Decisión.»

- 12) El artículo 46 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 46

#### Disposiciones de aplicación

1. Las disposiciones de ejecución que garanticen la aplicación uniforme del presente Reglamento, los documentos de asistencia técnica para ayudar a su aplicación y las normas pormenorizadas relativas a los datos científicos exigidos para el establecimiento de LMR se establecerán y podrán modificarse con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 45, apartado 2, teniendo en cuenta, cuando proceda, el dictamen de la Autoridad.

2. Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento relativas al establecimiento o la modificación de las fechas mencionadas en el artículo 23, del artículo 29, apartado 2, del artículo 30, apartado 2, del artículo 31, apartado 1, y del artículo 32, apartado 5, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 45, apartado 3, teniendo en cuenta, cuando proceda, el dictamen de la Autoridad.»

- 13) El artículo 49 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 49

#### Medidas transitorias

1. Los requisitos del capítulo III no se aplicarán a los productos legalmente producidos o importados en la Comunidad antes de la fecha prevista en el artículo 50, párrafo segundo.

Sin embargo, para asegurar un alto nivel de protección de los consumidores, se podrán tomar las medidas oportunas con respecto a esos productos. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 45, apartado 5.

2. Cuando sea necesario para permitir la comercialización, la transformación y el consumo normales de los productos, podrán adoptarse nuevas medidas transitorias para

la aplicación de determinados LMR contemplados en los artículos 15, 16, 21, 22 y 25. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, sin perjuicio de la obligación de garantizar un alto nivel de protección de los consumidores, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 45, apartado 4.».

*Artículo 2*

**Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Estrasburgo, el 11 de marzo de 2008.

*Por el Parlamento Europeo*  
*El Presidente*  
H.-G. PÖTTERING

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
J. LENARČIČ

---

**REGLAMENTO (CE) N° 300/2008 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO****de 11 de marzo de 2008****sobre normas comunes para la seguridad de la aviación civil y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 2320/2002****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 80, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo (1),

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado (2), a la vista del texto conjunto aprobado el 16 de enero de 2008 por el Comité de Conciliación,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de proteger a las personas y las mercancías en la Unión Europea, es preciso establecer normas comunes para proteger la aviación civil contra actos de interferencia ilícita en aeronaves civiles que comprometan su seguridad. Este objetivo ha de alcanzarse estableciendo reglas y normas básicas comunes de seguridad aérea, así como mecanismos para supervisar su cumplimiento.
- (2) En aras de la seguridad de la aviación civil en general, es conveniente sentar las bases para interpretar de forma común el anexo 17 del Convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional, de 7 de diciembre de 1944.
- (3) El Reglamento (CE) n° 2320/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por el que se establecen normas comunes para la seguridad de la aviación civil (3), fue adoptado como consecuencia de los atentados ocurridos el 11 de septiembre de 2001 en los Estados Unidos. Debe establecerse un planteamiento común en materia de seguridad de la aviación civil, y deben estudiarse los medios más eficaces para prestar ayuda en respuesta a atentados terroristas que tengan importantes repercusiones en el sector de los transportes.
- (4) El Reglamento (CE) n° 2320/2002 debe revisarse a la luz de la experiencia adquirida, y el propio Reglamento debe derogarse y sustituirse por el presente Reglamento que

tenga como objetivo simplificar, armonizar y aclarar las normas vigentes e incrementar los niveles de seguridad.

- (5) Es necesaria mayor flexibilidad a la hora de adoptar medidas y procedimientos de seguridad a fin de seguir la evolución de las evaluaciones del riesgo y hacer posible la introducción de nuevas tecnologías, por lo que el presente Reglamento debe establecer los principios básicos de las medidas que se han de tomar para proteger a la aviación civil de actos de interferencia ilícita sin entrar en detalles técnicos o de procedimiento sobre la manera en que deben aplicarse.

- (6) El presente Reglamento debe aplicarse a los aeropuertos utilizados por la aviación civil situados en el territorio de un Estado miembro, a los operadores que prestan servicios en dichos aeropuertos y a las entidades suministradoras de bienes y/o servicios a esos aeropuertos o a través de ellos.

- (7) Sin perjuicio del Convenio sobre infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de aeronaves (Tokio, 1963), del Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (La Haya, 1970) y del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (Montreal, 1971), es conveniente que el presente Reglamento regule, asimismo, las medidas de seguridad aplicables a bordo de las aeronaves, o durante los vuelos, de las compañías aéreas comunitarias.

- (8) Cada Estado miembro retiene la competencia para decidir si dispone o no la presencia de agentes de seguridad de a bordo en las aeronaves matriculadas en él y en las aeronaves de compañías aéreas titulares de una licencia expedida por él para garantizar, de conformidad con el punto 4.7.7 del anexo 17 del Convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional y en virtud de las condiciones de dicho Convenio, que estos agentes sean funcionarios públicos especialmente seleccionados y entrenados, teniendo en cuenta los aspectos relativos a la seguridad operacional y de la aviación a bordo de una aeronave.

(1) DO C 185 de 8.8.2006, p. 17.

(2) Dictamen del Parlamento Europeo de 15 de junio de 2006 (DO C 300 E de 9.12.2006, p. 463), Posición Común del Consejo de 11 de diciembre de 2006 (DO C 70 E de 27.3.2007, p. 21) y Posición del Parlamento Europeo de 25 de abril de 2007 (no publicada aún en el Diario Oficial). Resolución legislativa del Parlamento Europeo de 11 de marzo de 2008 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 4 de marzo de 2008.

(3) DO L 355 de 30.12.2002, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 849/2004 (DO L 158 de 30.4.2004, p. 1. Versión corregida en DO L 229 de 29.6.2004, p. 3).

- (9) Los diversos tipos de aviación civil no presentan necesariamente el mismo nivel de riesgo. Al elaborar normas básicas comunes de seguridad aérea deben tenerse en cuenta las dimensiones de la aeronave, el tipo de operación y la frecuencia de las operaciones en los aeropuertos con el fin de hacer posible la concesión de exenciones.
- (10) Asimismo, procede autorizar a los Estados miembros, sobre la base de una evaluación del riesgo, a aplicar medidas más estrictas que las establecidas en el presente Reglamento.
- (11) Los terceros países pueden exigir la aplicación de medidas distintas de las establecidas en el presente Reglamento con respecto a los vuelos procedentes del aeropuerto de un Estado miembro que tengan como destino o sobrevuelen el territorio de dichos países. No obstante, sin perjuicio de los acuerdos bilaterales en los que sea Parte la Comunidad, la Comisión debe poder examinar las medidas exigidas por el tercer país en cuestión.
- (12) Aun cuando en un solo Estado miembro pueda haber dos o más organismos que lleven a cabo tareas en el ámbito de la seguridad aérea, cada uno de los Estados miembros ha de designar a una única autoridad responsable de la coordinación y supervisión de la aplicación de las normas de seguridad.
- (13) Con objeto de asignar responsabilidades para la aplicación de las normas básicas comunes de seguridad aérea y de describir las medidas que deben tomar los operadores y otras entidades a tal fin, todos los Estados miembros han de elaborar un programa nacional de seguridad para la aviación civil. Por otra parte, todos los gestores de aeropuertos, compañías aéreas y entidades que apliquen normas de seguridad aérea deben elaborar, aplicar y mantener un programa de seguridad para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento y en el programa nacional de seguridad para la aviación civil que sea aplicable.
- (14) A fin de supervisar la observancia del presente Reglamento y del programa nacional de seguridad para la aviación civil, cada Estado miembro debe elaborar un programa nacional de control de calidad de la seguridad de la aviación civil y velar por su aplicación.
- (15) Al objeto de supervisar la aplicación del presente Reglamento por parte de los Estados miembros, así como de formular recomendaciones para mejorar la seguridad aérea, es conveniente que la Comisión realice inspecciones, entre ellas, inspecciones sin previo aviso.
- (16) Como norma general, la Comisión debe publicar las medidas que tengan repercusiones directas para los pasajeros. Los actos de aplicación que establezcan medidas y procedimientos comunes para aplicar las normas básicas comunes de seguridad aérea que contengan información delicada desde el punto de vista de la seguridad, así como los informes de inspección de la Comisión y las respuestas de las autoridades competentes, deben considerarse información clasificada de la UE con arreglo a la Decisión 2001/844/CE, CECA, Euratom de la Comisión, de 29 de noviembre de 2001, por la que se modifica su Reglamento interno <sup>(1)</sup>. Dichos elementos no deben publicarse y solo deben ponerse a disposición de los operadores y entidades legítimamente interesados.
- (17) Procede aprobar las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión <sup>(2)</sup>.
- (18) Conviene, en particular, conferir competencias a la Comisión para que adopte las medidas generales destinadas a modificar elementos no esenciales de las normas básicas comunes, completándolas, fijar criterios que permitan a los Estados miembros no aplicar las normas básicas comunes y adoptar medidas de seguridad alternativas que proporcionen un nivel adecuado de protección y adoptar especificaciones para programas nacionales de control de calidad. Dado que estas medidas son de alcance general, y están destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo con nuevos elementos no esenciales, deben adoptarse con arreglo al procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 5 bis de la Decisión 1999/468/CE.
- (19) Cuando, por imperiosas razones de urgencia, los plazos normalmente aplicables en el marco del procedimiento de reglamentación con control no puedan respetarse, la Comisión debe poder aplicar el procedimiento de urgencia previsto en el artículo 5 bis, apartado 6, de la Decisión 1999/468/CE para la adopción de las normas comunes para proteger a la aviación civil.
- (20) Se debe potenciar el objetivo del «control de seguridad único» para todos los vuelos dentro de la Unión Europea.
- (21) Por otra parte, no debe ser necesario repetir el control de seguridad de los pasajeros ni de sus equipajes cuando lleguen en vuelos procedentes de terceros países cuyas normas de seguridad aérea sean equivalentes a las establecidas en el presente Reglamento. Por consiguiente, y sin perjuicio del derecho de cada Estado miembro de aplicar medidas más estrictas o de las competencias respectivas de la Comunidad y de los Estados miembros, debe fomentarse la adopción de decisiones de la Comisión y, cuando proceda, la celebración de acuerdos entre la Comunidad y terceros países, en los que se reconozca que las normas de seguridad aplicadas en un tercer país son equivalentes a las normas comunes, por cuanto estas decisiones y acuerdos propician el «control de seguridad único».
- (22) El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de la aplicación de las normas en materia de seguridad aérea, incluidas las que se refieren al transporte de mercancías peligrosas.

(1) DO L 317 de 3.12.2001, p. 1. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2006/548/CE, Euratom (DO L 215 de 5.8.2006, p. 38).

(2) DO L 184 de 17.7.1999, p. 23. Decisión modificada por la Decisión 2006/512/CE (DO L 200 de 22.7.2006, p. 11).

- (23) Procede establecer sanciones para las infracciones de las disposiciones del presente Reglamento. Dichas sanciones, que pueden ser de naturaleza civil o administrativa, deben ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.
- (24) La Declaración ministerial sobre el aeropuerto de Gibraltar convenida el 18 de septiembre de 2006 en Córdoba con motivo de la primera reunión ministerial del Foro de Diálogo sobre Gibraltar sustituirá a la Declaración Conjunta sobre el Aeropuerto de Gibraltar hecha en Londres el 2 de diciembre de 1987, y su aplicación plena se entenderá como el cumplimiento de la Declaración de 1987.
- (25) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, salvaguardar la aviación civil contra actos de interferencia ilícita y sentar las bases para interpretar de forma común el anexo 17 del Convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a las dimensiones y los efectos del presente Reglamento, pueden lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- b) todos los operadores, entre ellos las compañías aéreas, que presten servicios en los aeropuertos mencionados en la letra a);
- c) todas las entidades que aplican normas de seguridad aérea que lleven a cabo sus actividades en locales situados dentro o fuera de las instalaciones del aeropuerto y suministren bienes y/o servicios a los aeropuertos mencionados en la letra a) o a través de ellos.
2. La aplicación del presente Reglamento al aeropuerto de Gibraltar se entiende sin perjuicio de las respectivas posiciones jurídicas del Reino de España y del Reino Unido en relación con el contencioso acerca de la soberanía sobre el territorio en que está situado el aeropuerto.

### Artículo 3

#### Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «aviación civil»: toda operación aérea llevada a cabo por aeronaves civiles, con exclusión de las operaciones llevadas a cabo por las aeronaves de Estado a que hace referencia el artículo 3 del Convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional;
- 2) «seguridad aérea»: el conjunto de medidas y de recursos humanos y materiales destinados a salvaguardar la aviación civil contra actos de interferencia ilícita que comprometan la seguridad de la aviación civil;
- 3) «operador»: la persona, organización o empresa que efectúa una operación de transporte aéreo u ofrece sus servicios para efectuarla;
- 4) «compañía aérea»: toda empresa de transporte aéreo titular de una licencia de explotación válida o su equivalente;
- 5) «compañía aérea comunitaria»: la compañía aérea titular de una licencia de explotación válida concedida por un Estado miembro de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2407/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, sobre la concesión de licencias a las compañías aéreas (1);
- 6) «entidad»: una persona, organización o empresa distinta de un operador;
- 7) «artículos prohibidos»: las armas, los explosivos u otros instrumentos, sustancias u objetos peligrosos que pueden utilizarse para cometer actos de interferencia ilícita que comprometan la seguridad de la aviación civil;
- 8) «control»: la utilización de medios técnicos o de otra índole cuyo fin es reconocer y/o detectar artículos prohibidos;

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

#### Objetivos

1. El presente Reglamento establece normas comunes para proteger a la aviación civil contra actos de interferencia ilícita que comprometan la seguridad de la aviación civil.

Asimismo, sienta las bases para una interpretación común del anexo 17 del Convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional.

2. Los medios para lograr los objetivos mencionados en el apartado 1 serán los siguientes:

- a) establecimiento de reglas y normas básicas comunes de seguridad aérea;
- b) mecanismos para supervisar su cumplimiento.

### Artículo 2

#### Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento será aplicable a:

- a) todos los aeropuertos o partes de los aeropuertos situados en el territorio de un Estado miembro que no se utilicen exclusivamente con fines militares;

(1) DO L 240 de 24.8.1992, p. 1.

- 9) «control de seguridad»: la utilización de medios que pueden impedir la introducción de artículos prohibidos;
- 10) «control de acceso»: la utilización de medios para poder impedir la entrada de personas o vehículos no autorizados, o de ambos;
- 11) «zona de operaciones»: la zona de circulación de los aeropuertos, terrenos y edificios adyacentes o partes de ellos a la que está restringido el acceso;
- 12) «lado tierra»: la zona de los aeropuertos, terrenos y edificios adyacentes o partes de ellos que no es una zona de operaciones;
- 13) «zona restringida de seguridad»: la parte de la zona de operaciones en la que, además de estar restringido el acceso, se aplican otras normas de seguridad aérea;
- 14) «zona demarcada»: una zona que está separada, mediante control de acceso, de las zonas restringidas de seguridad o, si la propia zona demarcada es una zona restringida de seguridad, de otras zonas restringidas de seguridad de un aeropuerto;
- 15) «comprobación de antecedentes personales»: una comprobación registrada de la identidad de una persona, incluidos los antecedentes penales, como parte de la evaluación de la idoneidad de un individuo para tener libre acceso a las zonas restringidas de seguridad;
- 16) «pasajeros, equipajes, carga o correo en transferencia»: los pasajeros, los equipajes, la carga o el correo en espera de embarcar en una aeronave distinta de aquella en que llegaron;
- 17) «pasajeros, equipajes, carga o correo en tránsito»: los pasajeros, los equipajes, la carga o el correo en espera de embarcar en la misma aeronave en que llegaron;
- 18) «pasajero potencialmente conflictivo»: el pasajero que bien ha sido expulsado de un país, bien es considerado inadmitido a efectos de inmigración o bien viaja custodiado;
- 19) «equipaje de mano»: el equipaje destinado a ser transportado en la cabina de una aeronave;
- 20) «equipaje de bodega»: el equipaje destinado a ser transportado en la bodega de una aeronave;
- 21) «equipaje de bodega acompañado»: el equipaje, transportado en la bodega de una aeronave, que ha facturado para un vuelo un pasajero que viaja en ese mismo vuelo;
- 22) «correo de las compañías aéreas»: el correo que tiene como remitente y destinatario a una compañía aérea;
- 23) «material de las compañías aéreas»: el material cuyo origen y destino es una compañía aérea o que es utilizado por una compañía aérea;
- 24) «correo»: el envío de correspondencia y demás objetos, que no sea el correo de las compañías aéreas, realizado por los servicios postales y destinado a los mismos, de conformidad con las normas de la Unión Postal Universal;
- 25) «carga»: todos los bienes destinados al transporte en una aeronave, excepto los equipajes, el correo, el correo de las compañías aéreas, y el material de las compañías aéreas, y las provisiones de a bordo;
- 26) «agente acreditado»: la compañía aérea, el agente, el transitario o cualquier otra entidad que realiza los controles de seguridad de la carga o del correo;
- 27) «expedidor conocido»: el expedidor que origina la carga o el correo por cuenta propia y cuyos procedimientos cumplen suficientemente las reglas y normas comunes de seguridad para que dicha carga o dicho correo se puedan transportar en cualquier aeronave;
- 28) «expedidor cliente»: el expedidor que origina la carga o el correo por cuenta propia y cuyos procedimientos cumplen suficientemente las reglas y normas comunes de seguridad para que dicha carga se pueda transportar en aeronaves exclusivamente de carga o el correo en aeronaves exclusivamente de correo;
- 29) «control de seguridad de la aeronave»: la inspección de las partes del interior de una aeronave a las que puedan haber tenido acceso los pasajeros, así como de la bodega de la aeronave, con el fin de detectar artículos prohibidos y actos de interferencia ilícita;
- 30) «registro de seguridad de la aeronave»: la inspección del interior y de las zonas accesibles del exterior de la aeronave encaminada a detectar artículos prohibidos y actos de interferencia ilícita que comprometan la seguridad de la aeronave;
- 31) «agente de seguridad a bordo»: la persona empleada por un Estado para que viaje a bordo de una aeronave de una compañía aérea titular de una licencia expedida por dicho Estado con el propósito de proteger a la aeronave y sus ocupantes de actos de interferencia ilícita que comprometan la seguridad del vuelo.

#### Artículo 4

#### Normas básicas comunes

1. Las normas básicas comunes para proteger a la aviación civil de actos de interferencia ilícita que comprometan la seguridad de la aviación civil serán las establecidas en el anexo.

Las normas básicas comunes complementarias que no se hayan previsto en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento deben incluirse en el anexo con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado.

2. Las medidas generales destinadas a modificar elementos no esenciales de las normas básicas comunes mencionadas en el apartado 1, completándolas, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 19, apartado 3.

Tales medidas generales se referirán a los siguientes aspectos:

- a) métodos de control autorizados;
- b) categorías de artículos que podrán prohibirse;
- c) por lo que respecta al control de acceso, razones que justifiquen el acceso a la zona de operaciones y a las zonas restringidas de seguridad;
- d) métodos autorizados para la inspección de vehículos, los controles de seguridad de aeronaves y las inspecciones de seguridad de aeronaves;
- e) criterios de reconocimiento de la equivalencia de las normas de seguridad de terceros países;
- f) condiciones en que se inspeccionará o se someterá a otros controles de seguridad a la carga y el correo, y el proceso de aprobación o designación de los agentes acreditados, los expedidores conocidos y los expedidores clientes;
- g) condiciones en que se inspeccionará o se someterá a otros controles de seguridad el correo de las compañías aéreas y el material de las compañías aéreas;
- h) condiciones en que se inspeccionarán o se someterán a otros controles de seguridad las provisiones de a bordo y los suministros de aeropuerto, y el proceso de aprobación o designación de los proveedores acreditados y los proveedores conocidos;
- i) criterios para la definición de las zonas críticas de las zonas restringidas de seguridad;
- j) criterios de contratación y métodos de formación del personal;
- k) condiciones en las que podrán aplicarse procedimientos de seguridad especiales o exenciones de los controles de seguridad, y
- l) cualquier medida general destinada a modificar elementos no esenciales de las normas básicas comunes a que se refiere el apartado 1, completándolas, que no estuviera prevista en el momento de entrada en vigor del presente Reglamento.

Por imperiosas razones de urgencia, la Comisión podrá hacer uso del procedimiento de urgencia contemplado en el artículo 19, apartado 4.

3. Las normas de desarrollo para la aplicación de las normas básicas comunes a que se refiere el apartado 1 y las medidas generales a que se refiere el apartado 2 se establecerán con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 19, apartado 2.

Tales normas de desarrollo se referirán a los siguientes aspectos:

- a) requisitos y procedimientos de control;
- b) lista de artículos prohibidos;
- c) requisitos y procedimientos de control de acceso;
- d) requisitos y procedimientos para la inspección de vehículos, los controles de seguridad de aeronaves y las inspecciones de seguridad de aeronaves;
- e) decisiones de reconocimiento de la equivalencia de las normas de seguridad aplicadas en un tercer país;
- f) por lo que respecta a la carga y el correo, procedimientos para la aprobación o designación de los agentes acreditados, los expedidores conocidos y los expedidores clientes, y obligaciones que estos deberán cumplir;
- g) requisitos y procedimientos para los controles de seguridad del correo de las compañías aéreas y los materiales de las compañías aéreas;
- h) por lo que respecta a las provisiones de a bordo y a los suministros de aeropuerto, procedimientos para la aprobación o designación de los proveedores acreditados y los proveedores conocidos, y obligaciones que estos deberán cumplir;
- i) definición de las zonas críticas de las zonas restringidas de seguridad;
- j) requisitos de contratación y formación del personal;
- k) procedimientos de seguridad especiales o exenciones de los controles de seguridad;
- l) especificaciones técnicas y procedimientos de aprobación y utilización del equipo de seguridad, y
- m) requisitos y procedimientos aplicables a pasajeros potencialmente conflictivos.

4. La Comisión, mediante la modificación del presente Reglamento en virtud de una decisión adoptada con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 19, apartado 3, fijará criterios que permitan a los Estados miembros no aplicar las normas básicas comunes mencionadas en el apartado 1 y adoptar medidas de seguridad alternativas que proporcionen un nivel adecuado de protección sobre la base de una evaluación local de riesgos. Estas medidas alternativas se justificarán por motivos relacionados con el tamaño de la aeronave, o por motivos relacionados con la naturaleza, alcance o frecuencia de las operaciones u otras actividades pertinentes.

Por imperiosas razones de urgencia, la Comisión podrá hacer uso del procedimiento de urgencia contemplado en el artículo 19, apartado 4.

Los Estados miembros informarán de tales medidas a la Comisión.

5. Los Estados miembros garantizarán la aplicación de las normas básicas comunes a que se refiere el apartado 1 en sus respectivos territorios. Cuando un Estado miembro tenga motivos para creer que el nivel de la seguridad aérea se ha visto comprometido a consecuencia de una infracción de la seguridad, velará por que se tomen inmediatamente las medidas adecuadas para poner fin a dicha infracción y garantizar la seguridad continua de la aviación civil.

#### Artículo 5

### Costes de la seguridad

Sin perjuicio de las normas pertinentes del Derecho comunitario, cada Estado miembro podrá determinar en qué circunstancias y en qué medida los costes de las medidas de seguridad adoptadas en el marco del presente Reglamento para proteger a la aviación civil de actos de interferencia ilícita deberán ser sufragados por el Estado, las entidades aeroportuarias, las compañías aéreas, otros servicios responsables o los usuarios. Si procede, y de conformidad con el Derecho comunitario, los Estados miembros podrán contribuir juntamente con los usuarios a los costes de medidas de seguridad más estrictas adoptadas en el marco del presente Reglamento. En la medida de lo posible, las tasas percibidas o los gastos repercutidos en concepto de costes de seguridad guardarán relación directa con los costes de prestación de los servicios de seguridad de que se trate y estarán concebidos para recuperar un importe que no supere el de los costes de que se trate.

#### Artículo 6

### Medidas más estrictas aplicadas por los Estados miembros

1. Los Estados miembros podrán aplicar medidas más estrictas que las normas básicas comunes mencionadas en el artículo 4. En este caso, deberán actuar sobre la base de una evaluación del riesgo y de conformidad con el Derecho comunitario. Dichas medidas serán pertinentes, objetivas, no discriminatorias y proporcionales al riesgo que se plantee.

2. Los Estados miembros informarán a la Comisión de tales medidas lo antes posible tras su aplicación. Una vez recibida dicha información, la Comisión la hará llegar a los demás Estados miembros.

3. Los Estados miembros no estarán obligados a informar a la Comisión cuando las medidas solo se refieran a un vuelo determinado en una fecha concreta.

#### Artículo 7

### Medidas de seguridad exigidas por terceros países

1. Sin perjuicio de los acuerdos bilaterales en los que la Comunidad sea Parte, un Estado miembro notificará a la Comisión las medidas exigidas por un tercer país cuando estas difieran de las normas básicas comunes mencionadas en el artículo 4 respecto de los vuelos con origen en un aeropuerto de un Estado miembro que tengan como destino o sobrevuelen el territorio de ese tercer país.

2. A petición del Estado miembro interesado o por propia iniciativa, la Comisión examinará la aplicación de todas las medidas notificadas al amparo del apartado 1, y podrá elaborar, con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 19, apartado 2, una respuesta adecuada destinada al tercer país interesado.

3. Los apartados 1 y 2 no serán de aplicación cuando:

- a) el Estado miembro interesado aplique las medidas en cuestión de conformidad con el artículo 6, o
- b) las exigencias impuestas por el tercer país estén limitadas a un vuelo determinado en una fecha concreta.

#### Artículo 8

### Cooperación con la Organización de Aviación Civil Internacional

Sin perjuicio del artículo 300 del Tratado, la Comisión podrá celebrar un memorando de entendimiento en materia de auditorías con la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), con objeto de evitar la duplicación de la vigilancia del cumplimiento del anexo 17 del Convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional por parte de los Estados miembros.

#### Artículo 9

### Autoridad competente

En caso de que un Estado miembro cuente con varios organismos que lleven a cabo tareas en el ámbito de la seguridad de la aviación civil, dicho Estado miembro designará a una única autoridad (denominada en lo sucesivo «la autoridad competente») como responsable de la coordinación y supervisión de la aplicación de las normas básicas comunes contempladas en el artículo 4.

#### Artículo 10

### Programa nacional de seguridad para la aviación civil

1. Todos los Estados miembros elaborarán, aplicarán y mantendrán un programa nacional de seguridad para la aviación civil.

Dicho programa determinará responsabilidades para la aplicación de las normas básicas comunes contempladas en el artículo 4 y describirá las medidas exigidas a los operadores y entidades a tal fin.

2. La autoridad competente facilitará, por escrito y siguiendo el principio de «necesidad de conocer», las partes adecuadas de su programa nacional de seguridad para la aviación civil a los operadores y entidades que a su juicio tengan un interés legítimo.

### Artículo 11

#### Programa nacional de control de calidad

1. Todos los Estados miembros elaborarán, aplicarán y mantendrán un programa nacional de control de calidad.

Dicho programa permitirá a los Estados miembros verificar la calidad de sus sistemas de seguridad de la aviación civil a fin de cerciorarse del cumplimiento tanto del presente Reglamento como de su programa nacional de seguridad para la aviación civil.

2. Las especificaciones del programa nacional de control de calidad se adoptarán modificando el presente Reglamento mediante la adición de un anexo con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 19, apartado 3.

Por imperiosas razones de urgencia, la Comisión podrá hacer uso del procedimiento de urgencia contemplado en el artículo 19, apartado 4.

El programa hará posible una rápida detección y corrección de las deficiencias. Asimismo, establecerá que todos los aeropuertos, operadores y entidades responsables de la aplicación de normas de seguridad aérea situados en el territorio del Estado miembro interesado sean periódicamente controlados directamente por la autoridad competente, o bajo la supervisión de esta.

### Artículo 12

#### Programa de seguridad aeroportuaria

1. Todos los gestores de aeropuertos elaborarán, aplicarán y mantendrán un programa de seguridad aeroportuaria.

Dicho programa describirá los métodos y procedimientos que ha de seguir el gestor del aeropuerto para dar cumplimiento tanto al presente Reglamento como al programa nacional de seguridad para la aviación civil del Estado miembro en que esté situado el aeropuerto.

El programa incluirá disposiciones en materia de control interno de la calidad que describan cómo debe comprobar el gestor del aeropuerto la correcta aplicación de dichos métodos y procedimientos.

2. El programa de seguridad aeroportuaria se presentará a la autoridad competente, la cual podrá adoptar otras medidas en caso necesario.

### Artículo 13

#### Programa de seguridad de las compañías aéreas

1. Todas las compañías aéreas elaborarán, aplicarán y mantendrán un programa de seguridad.

Dicho programa describirá los métodos y procedimientos que ha de seguir la compañía aérea para dar cumplimiento tanto al presente Reglamento como al programa nacional de seguridad para la aviación civil del Estado miembro en que preste sus servicios.

El programa incluirá disposiciones en materia de control interno de la calidad que describan cómo debe comprobar la compañía aérea la correcta aplicación de dichos métodos y procedimientos.

2. El programa de seguridad de la compañía aérea se presentará a la autoridad competente si esta así lo solicita. La autoridad competente podrá adoptar otras medidas en caso necesario.

3. Cuando el programa de seguridad de una compañía aérea comunitaria haya sido validado por la autoridad competente del Estado miembro que haya concedido la licencia de explotación, los demás Estados miembros deberán considerar que dicha compañía aérea cumple los requisitos del apartado 1. Esta disposición se entenderá sin perjuicio del derecho de un Estado miembro a solicitar a una compañía aérea que explique con detalle la aplicación de:

- a) las medidas de seguridad aplicadas por dicho Estado miembro en virtud de lo dispuesto en el artículo 6, y/o
- b) los procedimientos locales aplicables en los aeropuertos en los que opera.

### Artículo 14

#### Programa de seguridad de las entidades

1. Todas las entidades obligadas a aplicar normas de seguridad aérea en virtud del programa nacional de seguridad para la aviación civil a que se refiere el artículo 10 elaborarán, aplicarán y mantendrán un programa de seguridad.

Dicho programa describirá los métodos y procedimientos que ha de seguir la entidad para dar cumplimiento al programa nacional de seguridad para la aviación civil del Estado miembro con respecto a las operaciones en dicho Estado miembro.

El programa incluirá disposiciones en materia de control interno de la calidad que describan cómo debe comprobar la entidad la correcta aplicación de dichos métodos y procedimientos.

2. Previa petición, el programa de seguridad de la entidad que aplique normas de seguridad aérea se presentará a la autoridad competente, que podrá adoptar medidas al respecto si procede.

### Artículo 15

#### Inspecciones de la Comisión

1. La Comisión, en cooperación con la autoridad competente del Estado miembro interesado, realizará inspecciones, entre ellas inspecciones de aeropuertos, operadores y entidades que aplican normas de seguridad aérea, con objeto de supervisar la aplicación del presente Reglamento por parte de los Estados miembros y, en su caso, formular recomendaciones para mejorar la seguridad aérea. Con este fin, la autoridad competente notificará por escrito a la Comisión todos los aeropuertos de su territorio que presten servicios a la aviación civil, con excepción de los contemplados en el artículo 4, apartado 4.

Los procedimientos de realización de las inspecciones de la Comisión se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 19, apartado 2.

2. Las inspecciones de la Comisión de que sean objeto aeropuertos, operadores y entidades que apliquen normas de seguridad aérea se efectuarán sin previo aviso. La Comisión informará al Estado miembro interesado con tiempo suficiente antes de la inspección.

3. Los informes de inspección de la Comisión se darán a conocer a la autoridad competente del Estado miembro interesado, que expondrá en su respuesta las medidas adoptadas para corregir todas las deficiencias detectadas.

El informe y la respuesta de la autoridad competente se comunicarán posteriormente a la autoridad competente de los demás Estados miembros.

#### Artículo 16

##### Informe anual

La Comisión presentará anualmente al Parlamento Europeo, al Consejo y a los Estados miembros un informe relativo a la aplicación del presente Reglamento y sus repercusiones en la mejora de la seguridad aérea.

#### Artículo 17

##### Grupo Asesor de Partes Interesadas

Sin perjuicio de las funciones del Comité a que se refiere el artículo 19, la Comisión creará un Grupo Asesor de Partes Interesadas en la Seguridad Aérea, formado por organizaciones europeas representativas que operen en el ámbito de la seguridad aérea o que se vean directamente afectadas por ella. El cometido de este grupo consistirá exclusivamente en asesorar a la Comisión. El Comité a que se refiere el artículo 19 mantendrá informado al Grupo Asesor de Partes Interesadas durante todo el proceso regulador.

#### Artículo 18

##### Divulgación de la información

Como norma general, la Comisión publicará las medidas que tengan repercusiones directas para los pasajeros. No obstante, los siguientes documentos se considerarán información clasificada de la UE en el sentido de la Decisión 2001/844/CE, CECA, Euratom:

- las medidas y procedimientos a que hacen referencia el artículo 4, apartados 3 y 4, el artículo 6, apartado 1, y el artículo 7, apartado 1, cuando contengan información delicada desde el punto de vista de la seguridad;
- los informes de inspección de la Comisión y las respuestas de las autoridades competentes a los que se hace referencia en el artículo 15, apartado 3.

#### Artículo 19

##### Comité

- La Comisión estará asistida por un Comité.
- En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el artículo 5, apartado 6, de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación el artículo 5 bis, apartados 1 a 4, y el artículo 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

4. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación el artículo 5 bis, apartados 1, 2, 4 y 6, y el artículo 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

#### Artículo 20

##### Acuerdos entre la Comunidad y terceros países

Si procede, y de conformidad con el Derecho comunitario, en los convenios de aviación civil que se celebren entre la Comunidad y terceros países con arreglo al artículo 300 del Tratado, pueden preverse disposiciones que reconozcan la equivalencia a las normas comunitarias de las normas de seguridad aplicadas en dichos terceros países, con el fin de potenciar el objetivo del «control de seguridad único» para todos los vuelos entre la Unión Europea y terceros países.

#### Artículo 21

##### Sanciones

Los Estados miembros determinarán las normas relativas a las sanciones que deberán imponerse en caso de infracción de las disposiciones del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. Las sanciones establecidas deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

#### Artículo 22

##### Informe de la Comisión relativo a la financiación

A más tardar el 31 de diciembre de 2008, la Comisión presentará un informe sobre los principios de la financiación de los costes de las medidas de seguridad de la aviación civil. En dicho informe analizará las medidas necesarias para garantizar que las tasas de seguridad se destinen exclusivamente a sufragar costes de seguridad, y para mejorar la transparencia de dichas tasas. El informe tratará asimismo de los principios necesarios para impedir el falseamiento de la competencia entre aeropuertos y entre compañías aéreas, y de los distintos métodos de protección de los consumidores en lo tocante al reparto de los costes de las medidas de seguridad entre contribuyentes y usuarios. Si procede, el informe de la Comisión irá acompañado de una propuesta legislativa.

#### Artículo 23

##### Derogación

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 2320/2002.

*Artículo 24***Entrada en vigor**

1. El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

2. Será aplicable a partir de la fecha indicada en las normas de desarrollo que se adopten con arreglo a los procedimientos previstos en el artículo 4, apartados 2 y 3, y a más tardar 24 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, el artículo 4, apartados 2, 3 y 4, el artículo 8, el artículo 11, apartado 2, el artículo 15, apartado 1, párrafo segundo, el artículo 17, el artículo 19 y el artículo 22 se aplicarán desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Estrasburgo, el 11 de marzo de 2008.

*Por el Parlamento Europeo*  
*El Presidente*  
H.-G. PÖTTERING

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
J. LENARČIČ

## ANEXO

**NORMAS BÁSICAS COMUNES PARA PROTEGER A LA AVIACIÓN CIVIL DE ACTOS DE INTERFERENCIA ILÍCITA (ARTÍCULO 4)****1. SEGURIDAD AEROPORTUARIA****1.1. Requisitos de planificación aeroportuaria**

1. A la hora de diseñar o construir nuevas instalaciones aeroportuarias o de modificar las ya existentes, se tomarán plenamente en consideración los requisitos previstos para la aplicación de las normas básicas comunes contempladas en el presente anexo y los correspondientes actos de aplicación.
2. Se deberán crear las siguientes zonas en los aeropuertos:
  - a) lado tierra;
  - b) zona de operaciones;
  - c) zonas restringidas de seguridad, y
  - d) zonas críticas de las zonas restringidas de seguridad.

**1.2. Control de accesos**

1. El acceso a la zona de operaciones estará restringido para impedir la entrada en él de personas y vehículos no autorizados.
2. El acceso a las zonas restringidas de seguridad estará controlado para garantizar que no entren en ellas personas y vehículos no autorizados.
3. Solamente se permitirá acceder a la zona de operaciones y a las zonas restringidas de seguridad a las personas y vehículos que cumplan los requisitos previstos en materia de seguridad.
4. Todas las personas, incluidos los miembros de la tripulación de cabina, deberán haber superado una comprobación de antecedentes personales antes de que les sea expedida una tarjeta de identificación, como miembro de la tripulación o como personal del aeropuerto, que autorice el libre acceso a las zonas restringidas de seguridad.

**1.3. Control de personas que no sean pasajeros y de los objetos que lleven consigo**

1. Las personas que no sean pasajeros y los objetos que lleven consigo serán controlados mediante comprobaciones aleatorias continuas al entrar en las zonas restringidas de seguridad con el fin de impedir que se introduzcan artículos prohibidos en dichas zonas.
2. Todas las personas que no sean pasajeros y los objetos que lleven consigo serán controlados al entrar en las zonas críticas de las zonas restringidas de seguridad con el fin de impedir que se introduzcan artículos prohibidos en dichas zonas.

**1.4. Inspección de vehículos**

Los vehículos que entren en una zona restringida de seguridad serán inspeccionados con el fin de impedir que se introduzcan artículos prohibidos en dicha zona.

**1.5. Vigilancia, patrullas y otros controles físicos**

Los aeropuertos y, cuando proceda, las zonas adyacentes de acceso público, se someterán a vigilancia, patrullas y otros controles físicos a fin de detectar comportamientos sospechosos de personas, descubrir puntos vulnerables que puedan ser aprovechados para cometer actos de interferencia ilícita y disuadir a las personas de cometerlos.

## 2. ZONAS DEMARCADAS DE LOS AEROPUERTOS

Las aeronaves estacionadas en las zonas demarcadas de los aeropuertos en las que sean aplicables las medidas alternativas contempladas en el artículo 4, apartado 4, estarán separadas de las aeronaves a las que se apliquen plenamente las normas básicas comunes, a fin de garantizar que no queden comprometidas las normas de seguridad aplicables a la aeronave, los pasajeros, los equipajes, la carga y el correo de estas últimas.

## 3. SEGURIDAD DE LAS AERONAVES

1. Antes de la salida, la aeronave será sometida a un control o registro de seguridad de la aeronave para garantizar que no hay ningún artículo prohibido a bordo. Cuando se trate de una aeronave en tránsito, podrán aplicarse otras medidas apropiadas.
2. Todas las aeronaves estarán protegidas de interferencias no autorizadas.

## 4. PASAJEROS Y EQUIPAJE DE MANO

### 4.1. Control de pasajeros y equipaje de mano

1. Todos los pasajeros de un vuelo inicial, los pasajeros en transferencia y los pasajeros en tránsito, así como su equipaje de mano, se someterán a control para evitar que se introduzcan artículos prohibidos en las zonas restringidas de seguridad y a bordo de una aeronave.
2. Los pasajeros en transferencia y su equipaje de mano podrán quedar exentos de controles cuando:
  - a) procedan de un Estado miembro, a menos que la Comisión o ese Estado miembro hayan informado de que dichos pasajeros y su equipaje de mano no pueden considerarse controlados de acuerdo con las normas básicas comunes, o
  - b) procedan de un tercer país en el que las normas de seguridad aplicadas han sido reconocidas como equivalentes a las normas básicas comunes con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 19, apartado 2.
3. Los pasajeros en tránsito y su equipaje de mano podrán quedar exentos de controles cuando:
  - a) permanezcan a bordo de la aeronave, o
  - b) no se mezclen con los pasajeros en espera de embarcar ya controlados, salvo aquellos que embarquen en la misma aeronave, o
  - c) procedan de un Estado miembro, a menos que la Comisión o ese Estado miembro hayan informado de que dichos pasajeros y su equipaje de mano no pueden considerarse controlados de acuerdo con las normas básicas comunes, o
  - d) procedan de un tercer país en el que las normas de seguridad aplicadas han sido reconocidas como equivalentes a las normas básicas comunes con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 19, apartado 2.

### 4.2. Protección de los pasajeros y el equipaje de mano

1. Los pasajeros y su equipaje de mano quedarán protegidos de interferencias no autorizadas desde el punto en que pasen el control hasta el despegue de la aeronave que los transporta.
2. Los pasajeros en espera de embarcar que ya hayan pasado el control no se mezclarán con los pasajeros de llegada, a menos que:
  - a) los pasajeros procedan de un Estado miembro, siempre que la Comisión o ese Estado miembro no hayan informado de que los pasajeros de llegada y su equipaje de mano no pueden considerarse controlados de acuerdo con las normas básicas comunes, o
  - b) los pasajeros procedan de un tercer país en el que las normas de seguridad aplicadas han sido reconocidas como equivalentes a las normas básicas comunes con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 19, apartado 2.

#### 4.3. Pasajeros potencialmente conflictivos

Antes de la salida, los pasajeros potencialmente conflictivos serán objeto de las medidas de seguridad adecuadas.

### 5. EQUIPAJE DE BODEGA

#### 5.1. Control del equipaje de bodega

1. Todos los equipajes de bodega serán objeto de control antes de ser embarcados en una aeronave con el fin de impedir que se introduzcan artículos prohibidos en las zonas restringidas de seguridad o a bordo de la aeronave.
2. El equipaje de bodega en transferencia podrá quedar exento de controles cuando:
  - a) proceda de un Estado miembro, a menos que la Comisión o ese Estado miembro hayan informado de que dicho equipaje no puede considerarse controlado de acuerdo con las normas básicas comunes, o
  - b) proceda de un tercer país en el que las normas de seguridad aplicadas han sido reconocidas como equivalentes a las normas básicas comunes con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 19, apartado 2.
3. El equipaje de bodega en tránsito podrá quedar exento de controles cuando permanezca a bordo de la aeronave.

#### 5.2. Protección del equipaje de bodega

El equipaje de bodega que vaya a transportarse en una aeronave quedará protegido de interferencias no autorizadas desde el punto en que pase el control o en que la compañía aérea se haga cargo de él, según el hecho que ocurra en primer lugar, hasta el despegue de la aeronave que debe transportarlo.

#### 5.3. Vinculación de pasajero y equipaje

1. Todos los bultos del equipaje de bodega se identificarán como acompañados o no acompañados.
2. El equipaje de bodega no acompañado no se transportará, a menos que haya quedado separado por motivos ajenos a la voluntad del pasajero o haya sido sometido a controles de seguridad adecuados.

### 6. CARGA Y CORREO

#### 6.1. Controles de seguridad de la carga y el correo

1. Todos los tipos de carga y de correo serán objeto de controles de seguridad antes de ser embarcados en una aeronave. Las compañías aéreas no aceptarán transportar una carga o correo en una aeronave a menos que ellas mismas hayan realizado los controles de seguridad o que un agente acreditado, un expedidor conocido o un expedidor cliente haya confirmado y justificado que se han realizado dichos controles.
2. La carga en transferencia y el correo en transferencia podrán someterse a controles de seguridad alternativos del modo indicado en un acto de aplicación.
3. La carga en tránsito y el correo en tránsito podrán quedar exentos de controles de seguridad si permanecen a bordo de la aeronave.

#### 6.2. Protección de la carga y el correo

1. La carga y el correo que deban transportarse en una aeronave estarán protegidos de interferencias no autorizadas desde el punto en que se practiquen los controles de seguridad hasta el despegue de la aeronave.
2. La carga y el correo que no estén debidamente protegidos de interferencias no autorizadas tras la realización de los controles de seguridad deberán ser controlados.

## 7. CORREO Y MATERIAL DE LA COMPAÑÍA AÉREA

El correo y el material de una compañía aérea estarán sujetos a controles de seguridad, tras los que quedarán protegidos hasta ser embarcados en la aeronave a fin de evitar la introducción de artículos prohibidos a bordo.

## 8. PROVISIONES DE A BORDO

Las provisiones de a bordo, entre ellas los productos de restauración, destinadas al transporte o al uso a bordo de una aeronave estarán sujetas a controles de seguridad, tras los que quedarán protegidas hasta ser embarcadas en la aeronave a fin de evitar la introducción de artículos prohibidos a bordo.

## 9. SUMINISTROS DE AEROPUERTO

Los suministros que vayan a ser vendidos o utilizados en las zonas restringidas de seguridad de los aeropuertos, entre ellos los destinados a tiendas libres de impuestos y restaurantes, estarán sujetos a controles de seguridad a fin de evitar la introducción de artículos prohibidos en tales zonas.

## 10. MEDIDAS DE SEGURIDAD DURANTE EL VUELO

1. Sin perjuicio de las normas de seguridad aérea aplicables:
  - a) se impedirá que personas no autorizadas entren en el compartimento de la tripulación de vuelo durante el vuelo;
  - b) los pasajeros potencialmente conflictivos serán objeto de las medidas de seguridad adecuadas durante el vuelo.
2. Se tomarán medidas de seguridad adecuadas, tales como acciones de formación de la tripulación de vuelo y de cabina de pasajeros, para impedir los actos de interferencia ilícita durante el vuelo.
3. No se permitirá llevar armas a bordo de una aeronave, salvo las transportadas en la bodega, a menos que se hayan cumplido los requisitos de seguridad necesarios con arreglo al Derecho interno y los Estados interesados lo hayan autorizado.
4. El punto 3 también será aplicable a los agentes de seguridad de a bordo que vayan armados.

## 11. CONTRATACIÓN Y FORMACIÓN DE PERSONAL

1. Las personas que practiquen controles, controles de acceso u otros controles de seguridad o sean responsables de ellos serán contratadas, formadas y, cuando proceda, certificadas de modo que quede garantizada su idoneidad para el puesto y su capacidad para llevar a cabo las tareas que se les asignen.
2. Las personas, excepto los pasajeros, que necesiten acceder a las zonas restringidas de seguridad deben recibir formación en materia de seguridad para que puedan expedírseles tarjetas de identificación como personal del aeropuerto o como miembros de la tripulación.
3. La formación mencionada en los puntos 1 y 2 tendrá carácter inicial y permanente.
4. Los instructores dedicados a la formación de las personas mencionadas en los puntos 1 y 2 tendrán las cualificaciones necesarias.

## 12. EQUIPO DE SEGURIDAD

El equipo utilizado en los controles, controles de acceso y otros controles de seguridad deberá ajustarse a las especificaciones definidas y ser capaz de efectuar los controles de seguridad de que se trate.

---

**REGLAMENTO (CE) N° 301/2008 DEL CONSEJO**  
**de 17 de marzo de 2008**

**por el que se adapta el anexo I del Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de 2003 y, en particular, su artículo 57, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) EL Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup> establece un marco armonizado de normas generales para la organización de controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales.

- (2) Debido a la adhesión de nuevos Estados miembros en 2004, es necesario completar la lista de territorios que figura en el anexo I del Reglamento (CE) n° 882/2004 para incluir a todos los Estados miembros.

- (3) Debe, por tanto, modificarse el Reglamento (CE) n° 882/2004 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo I del Reglamento (CE) n° 882/2004 se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de mayo de 2004 a los territorios de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de marzo de 2008.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
I. JARC

---

<sup>(1)</sup> DO L 165 de 30.4.2004, p. 1. Versión corregida en el DO L 191 de 28.5.2004, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 180/2008 de la Comisión (DO L 56 de 29.2.2008, p. 4).

## ANEXO

## «ANEXO I

**TERRITORIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 2, APARTADO 15**

1. Territorio del Reino de Bélgica
  2. Territorio de la República de Bulgaria
  3. Territorio de la República Checa
  4. Territorio del Reino de Dinamarca, excepto las Islas Feroe y Groenlandia
  5. Territorio de la República Federal de Alemania
  6. Territorio de la República de Estonia
  7. Territorio de Irlanda
  8. Territorio de la República Helénica
  9. Territorio del Reino de España, excepto Ceuta y Melilla
  10. Territorio de la República Francesa
  11. Territorio de la República Italiana
  12. Territorio de la República de Chipre
  13. Territorio de la República de Letonia
  14. Territorio de la República de Lituania
  15. Territorio del Gran Ducado de Luxemburgo
  16. Territorio de la República de Hungría
  17. Territorio de la República de Malta
  18. Territorio del Reino de los Países Bajos en Europa
  19. Territorio de la República de Austria
  20. Territorio de la República de Polonia
  21. Territorio de la República Portuguesa
  22. Territorio de Rumanía
  23. Territorio de la República de Eslovenia
  24. Territorio de la República Eslovaca
  25. Territorio de la República de Finlandia
  26. Territorio del Reino de Suecia
  27. Territorio del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte»
-